



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN
LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ
DE LAS NACIONES UNIDAS: EL CASO DE RWANDA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES

PRESENTA:
ARGELIA CHAVEZ ROSAS

ASESORA:
MTRA. MARIA DE LOURDES POZOS Y ROMO



MEXICO, D. F.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Eres mi fuerza y mi consuelo, porque bien sabes cuanto te quiero, por siempre estar conmigo, por cuidarme y permitirme concluir una aventura que desde que empezó tú fuiste testigo, por darme la sabiduría y fortaleza para poder avanzar en mis estudios materiales.

Infinitas Gracias, Padre Jesús.

Por creer en mí, por tu apoyo sin condiciones, por tus palabras de aliento, por enseñarme e inculcarme tu fortaleza y buenos sentimientos para ser mejor persona. Porque todo lo que soy y tengo te lo debo a ti y a tu lucha. Por acompañarme en las alegrías y en las diferencias. Tú sabes que siempre estas conmigo, y que son pocas las palabras para expresar todos mis sentimientos de amor hacia tí.

*Te adoro, Mamá.
Gracias.*

Porque tus enseñanzas y amor siempre los llevo conmigo, porque en mi pensamiento siempre estas presente. Porque tengo la certeza que eres un ángel hermoso que en todo momento acompañas a los tuyos; porque tú recuerdo siempre estará conmigo.

Gracias, Mi Mamá Juanita.

Ustedes me enseñaron a compartir, porque en las travesuras, en las alegrías y tristezas siempre han estado conmigo, ya que en su compañía me han demostrado que somos tres.

Benjí y Felipe

A toda la familia Rosas Sandoval, tíos, primos, sobrinos porque todos ustedes me han enseñado algo y son parte de mi corazón, por brindarme su cariño y apoyo en todo momento.

A todos ustedes por compartir conmigo éxitos, satisfacciones, tristezas, viajes y locuras; porque cada uno de ustedes representa una aventura en mi vida... Gris, Paola, Alma, Karla, Álvaro, Arlina, Fabiola, Manuel, Fernando, Toño, Lucía, Brenda, Memo, Rafa, Lidia, Santa, Raúl, Nelly.

A ti mi compañero inseparable.

Al Centro de Información de Naciones Unidas en México por las facilidades brindadas para la realización de este trabajo.

Arge

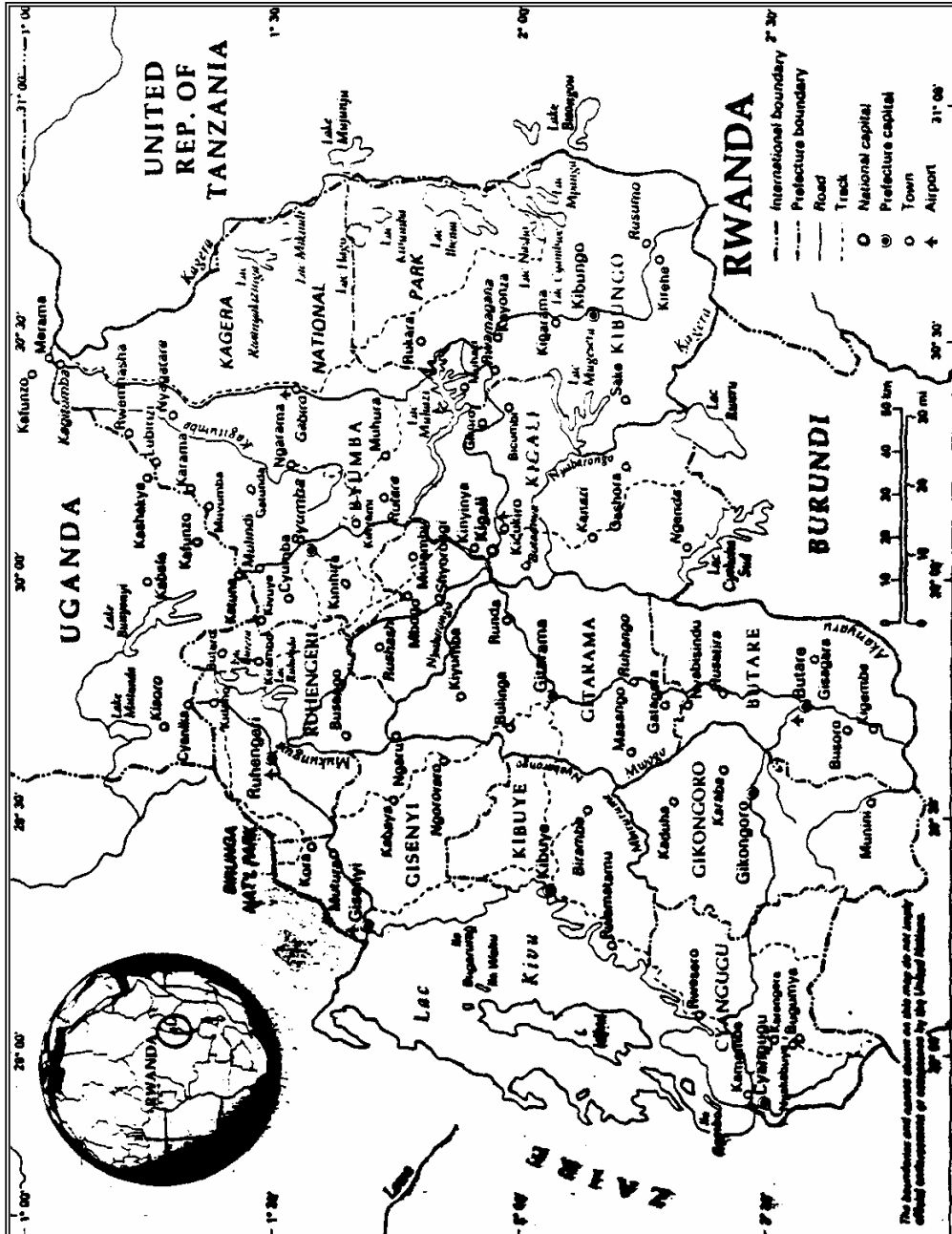
ÍNDICE

Introducción	6
Capítulo Primero	
1. Estudio del Derecho Internacional Humanitario	14
1.1. Concepto de Derecho Internacional Humanitario	14
1.2. IV Convenio de Ginebra, relativo a la Protección de Personas Civiles en tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949	25
1.3. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	31
1.4. Resoluciones con carácter Humanitario del Consejo de Seguridad	33
Capítulo Segundo	
2. Antecedentes del Conflicto en Rwanda	40
2.1. Colonización Europea	40
2.1.1. Formación de Rwanda como país Independiente	47
2.2. Principales Etnias de Rwanda	58
2.2.1. Tutsis	60
2.2.2. Hutus	61
2.3. Acuerdo de Paz de Arusha	61
Capítulo Tercero	
3. El Derecho Internacional Humanitario en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas: El Caso de Rwanda	66
3.1. Operaciones de Mantenimiento de la Paz	66
3.2. Establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda -UNOMUR-	73
3.3. Establecimiento de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda -UNAMIR-	77
3.4. Análisis del Telegrama del General Romeo Dallaire	86
3.5. Acciones de las Naciones Unidas	90
3.5.1. Comisión de Expertos	92
3.6. Operación Turquesa	95
3.7. Análisis de la Resolución 955 de Naciones Unidas	98
3.8. Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses	100

Conclusiones	108
Perspectivas	115
Anexos	118
Anexo 1. IV Convenio de Ginebra, relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949	118
Anexo 2. Convención de Nueva York, para la Prevención del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948	148
Anexo 3. Acuerdo de Paz de Arusha, 4 de agosto de 1993	152
Anexo 4. Resolución 955, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994	158
Fuentes Consultadas	170
Bibliografía	170
Documentos	170
Hemerografía	177
Videografía	180

Introducción

RWANDA



Fuente: Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Fortalecimiento de la Coordinación de la Asistencia Humanitaria de las Naciones Unidas y de Socorro en casos de Desastre, incluida la Asistencia Económica Especial a determinados países o regiones. A/49/516. Nueva York, Estados Unidos. 14 de octubre de 1994. Mimeografiado p. 26.

Las Naciones Unidas fueron fundadas, como se declara en la Carta de las Naciones Unidas, para “**preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra**”.

En el último siglo, la comunidad internacional presenció numerosos casos de violaciones de derechos humanos, tanto en conflictos internacionales como nacionales.

En el seno de las organizaciones internacionales, como de los organismos no gubernamentales y asociaciones civiles, la protección de los derechos fundamentales del hombre, ha sido de suma importancia, considerándose actualmente como un tema de la agenda internacional del siglo XXI.

Tal circunstancia ha hecho que la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, jueguen un papel de suma importancia; debido a que consideran como un aspecto crucial **el respeto a la dignidad humana**.

Así, el respeto al Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados adquiere en la actualidad una gran trascendencia por las consecuencias de los conflictos armados como en los casos de la antigua Yugoslavia, Rwanda o Kosovo, caracterizados por los sufrimientos a los que se vieron sometidos la **población civil**.

El caso de Rwanda ha sido el hecho más lamentable de todos, debido a la magnitud del número de muertes por causa de enfrentamientos entre personas de

un mismo país, los tutsis y los hutus; donde el genocidio ocurrido en este lugar fue más que evidente, pero reconocido tardíamente por las Naciones Unidas.

Como se menciona en el Preámbulo de la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio “Para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional”.

Por tal motivo, consideré de gran significación trabajar como tema de tesis: el Derecho Internacional Humanitario en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas: el Caso de Rwanda. En el presente se hizo una recolección de datos y análisis del papel de la Organización de las Naciones Unidas, mediante sus Operaciones de Mantenimiento de la paz durante los años de 1993 –1994, años claves en la guerra civil en la Región de los Grandes Lagos, en África.

Desde su creación la Organización de las Naciones Unidas, ha trabajado para el bien de la humanidad, pero uno de sus propósitos principales es el de velar por la *paz y la seguridad internacionales*; uno de los medios por el cual puede desempeñar tal función es a través de la Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

A partir de que fue creada la primer Operación de Mantenimiento de la Paz, han pasado más de cincuenta operaciones y más de cincuenta años desde la fundación de la Organización.

Sin embargo, no todas las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas han tenido éxito, y un caso fue la *Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda, el UNAMIR*. Una Misión carente de recursos tanto materiales como de recursos humanos, y disposición por parte de los Estados

Miembros de la Organización y sobretodo de los miembros del Consejo de Seguridad. Y ante todo un mandato pobre que limitaba de sobre manera las acciones de la Misión.

Sin olvidar la región donde ocurrieron tan lamentables hechos, África; un continente que, históricamente ha sido olvidado por las potencias occidentales; países que jugaron un papel de conquistadores en siglos pasados que dejaron su influencia en la región y la ideología del superior, del elogiado; para los conquistadores por el contrario, del sumiso, del menospreciado; esto lo podemos ver sin duda entre los tutsis y los hutus en Rwanda, donde primero Alemania y posteriormente Bélgica impusieron e intensificaron la diferencia entre ser tutsi y ser hutu.

Del estudio del Derecho Internacional Humanitario, se trata de limitar los efectos de los conflictos armados e impone límites a los métodos y medios de hacer la guerra, se tomó como base los distintos instrumentos del citado Derecho, para identificar los actos violatorios del mismo.

Se analizaron los antecedentes de la guerra civil en Rwanda; desde la colonización alemana pasando por la belga, hasta el enfrentamiento entre las etnias más importantes del país, y en las que recayó el conflicto en la zona de los Grandes Lagos en donde se reconoció tardíamente el genocidio ocurrido ahí hace 10 años.

De igual manera, se estudiaron las acciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas en Rwanda, debido a los acontecimientos de conflicto presentados en primera instancia en la frontera con Uganda; posteriormente los acontecimientos en el centro del territorio rwandés.

Por ello, se hizo referencia a cuales fueron las acciones de mantenimiento de la paz en Rwanda por parte de Naciones Unidas; anteriores al 6 de abril de 1994 con la Misión de Observadores de Naciones Unidas para Uganda y Rwanda – UNOMUR- , así como la Misión de Asistencia de la Naciones Unidas a Rwanda - UNAMIR.

Por otra parte, se exponen las acciones de Naciones Unidas en el conflicto de Rwanda; que es un punto fundamental para el desarrollo del trabajo de investigación. Ya que de aquí se obtuvieron las perspectivas positivas como negativas de las gestiones emprendidas por Naciones Unidas y sobre todo de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, así como la violación flagrante al Derecho Internacional Humanitario, y lo ineficaz de su respuesta de la Organización Internacional.

El Método Científico brinda las bases necesarias para permitir el establecimiento de un trabajo concreto de investigación; además de que lleva de lo general a lo particular; al seguir este método que tiene una serie de principios precisos, los cuales permitieron considerar los resultados obtenidos como científicos.

En este caso, lo general fue el genocidio ocurrido en 1994, lo particular se localiza en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, concretamente las acciones en Rwanda.

Por tanto, en este punto se destacan las acciones de respuesta por parte de la Organización de las Naciones Unidas, a través de sus órganos principales, y de las Operaciones de Mantenimiento de la paz.

Se utilizó en el estudio, el método histórico y comparativo para analizar en primera instancia tanto la formación de Rwanda como país, así como las causas que

originaron la guerra civil de los 90's del siglo pasado, que trajo como consecuencia el genocidio de la población tutsi y hutus moderados.

Por razones metodológicas la investigación se dividió en tres capítulos: en el Primer Capítulo se conceptualiza el Derecho Internacional Humanitario, para poder tener un marco de referencia y conocimientos sobre lo que ha significado en la historia el Derecho Internacional Humanitario, en los múltiples conflictos Nacionales e Internacionales.

En 1999 se cumplieron 50 años de la adopción de los Convenios de Ginebra, y a partir de 1949 han cambiado los motivos de un conflicto armado, y a la vez los conflictos armados internos son cada vez más frecuentes.

Ante lo cual resulta muy necesario contar con instrumentos jurídicos internacionales que protejan a la población civil de enfrentamientos entre miembros que buscan el poder, ya que esta parte de la población es la que siempre recibe los ataques de los beligerantes.

De acuerdo con: Montesquieu : “el derecho internacional reposa sobre el principio, de que las diversas naciones deben, hacerse el más grande bien durante la paz; y en la guerra, el menos mal que sea posible, sin destruir sus verdaderos intereses.”

Sin olvidar el Estatuto Internacional de Justicia, que es parte primordial de la Carta de San Francisco, documento constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas, organización internacional que a lo largo de la investigación podemos descifrar como actor principal para resolver el conflicto en la Región de los Grandes Lagos.

El Segundo Capítulo, analiza los factores que llevaron al enfrentamiento entre los hutus y los tutsis, se revisan las acciones emprendidas por las potencias coloniales, y como Rwanda se constituye como país independiente. Finalmente en este apartado se encuentra el Acuerdo de Paz de Arusha firmado el 4 de agosto de 1993 entre el Frente Patriótico Rwandés y las Fuerzas del gobierno Rwandés, un último intento para impedir el enfrentamiento sangriento entre las dos etnias.

Finalmente, en el Tercer Capítulo se destacan las acciones emprendidas por la Organización durante 1993 – 1994, y como a través de la Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Rwanda, UNAMIR se trato de aliviar la tensión presente en todo el país; y como a partir del derribo del avión donde iban los presidentes de Rwanda y Burundi Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira se desato en el territorio rwandés una ola de violencia sin precedentes, como nunca antes visto desde el término de la Segunda Guerra Mundial. Sin olvidar la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda -UNOMUR- una Misión que al igual que la UNAMIR fracasó en el cumplimiento de su objetivo principal de evitar la entrada de armas ilícitas al país.

El Genocidio debe de ser para la comunidad internacional un tema a discutir para formar los instrumentos jurídicos internacionales necesarios para evitar un hecho similar al de abril de 1994, y tener los medios necesarios para actuar rápidamente.

Resulta aún más trágico los reportes que estremecen, donde hay sobrevivientes que narran su dolor, su horror, el pánico que padecieron.

El respeto de los Derechos Fundamentales del Hombre concertados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es un instrumento de suma importancia ya que a partir de este momento y sobretodo con la ratificación de los Estados signatarios se volvió un instrumento jurídico internacional al igual que el IV Convenio de Ginebra de 1949.

Si bien es cierto que la Organización de las Naciones Unidas presenta serias deficiencias en el cumplimiento de *“preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”*.

Se le debe de reconocer que Naciones Unidas es un foro universal de gran importancia para el debate de temas que en nuestra actualidad merecen una reflexión como es el caso de la protección de los Derechos Humanos, educar para prevenir la Discriminación Racial, proteger nuestro Hábitat, promover la Cooperación Internacional en todos los ámbitos sean económicos o en caso de Desastre Natural, Humanitario, alimentación.

Es necesario hacer notar que se escribió en este trabajo la palabra Rwanda con “w” ya que de esta manera se encuentra registrado en español ante Naciones Unidas.

Los anexos se incluyen para consulta. Debido a que se encuentran dispersos considere prudente incluirlos a fin de que los interesados en el tema puedan abundar en la información.

Capítulo Primero

1. Estudio del Derecho Internacional Humanitario

Para la Cruz Roja, no hay conflictos legítimos y conflictos ilegítimos no hay más que víctimas que han de ser socorridas. **El principio de humanidad**, que guía su acción, así como el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, se extiende, sin distinción, a todos los seres humanos que sufren.

En el estudio del Derecho Internacional Humanitario prevalece la ayuda, que tanto Estados como Organizaciones Internacionales deben de brindar a toda persona sin distinción de raza, credo, religión, género; es decir no existe discriminación.

1.1. Concepto de Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario encierra una larga historia. Sin embargo, sus antecedentes más cercanos los encontramos en la Batalla de Solferino y en la obra de Henry Dunant de 1864, año en el que se creó el Comité Internacional de la Cruz Roja, el CICR.¹

En el siglo XIX se celebraron diversas conferencias cuyo objetivo primordial fue aliviar el sufrimiento de los heridos y enfermos de la guerra, entre ellas encontramos: la “Conferencia Internacional para Mejorar la Suerte de los

¹ Instituido hace 132 años para socorrer a los soldados heridos y enfermos, el CICR es portador, en el Movimiento del cual es fundador, de la responsabilidad histórica y jurídica de la acción humanitaria a favor de las víctimas, militares y civiles, de los conflictos armados. Cornelio Sommaruga. **Discurso del Sr. Cornelio Sommaruga -Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja-** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 133. Año. 21. enero-febrero. Suiza. 1996. p. 21

Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, celebrada en Ginebra junto con la “Declaración de San Petersburgo sobre la Prohibición de proyectiles ligeros explosivos o incendiarios”, en 1868, que marcaron el inicio del Derecho Internacional Humanitario.

Como podemos notar anterior a los Convenios de Ginebra, los instrumentos existentes sólo se aplicaban a los militares; por tanto, fue de suma importancia el IV Convenio de Ginebra de 1949 destinado a proteger a la población civil víctima de la guerra.

El Derecho de La Haya precisa las reglas para el uso de armamento por los combatientes, prohíbe el empleo de minas antipersonales, armas incendiarias, o bacteriológicas debido a lo nocivo de sus componentes y alto grado de destrucción, no solamente durante el conflicto sino por las secuelas posteriores al mismo. Mientras al Derecho de Ginebra le concierne la protección y la asistencia de las víctimas.

El Derecho Internacional Humanitario conocido como el Derecho de Ginebra, constituido por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977; forman actualmente el verdadero núcleo del Derecho Internacional Humanitario.

Pero, ¿cuál es el concepto de Derecho Internacional Humanitario? Para los fines de la presente tesis es de suma importancia conocer y tener bien delimitado tal concepto.

Para este fin se presentan distintas nociones de Derecho Internacional Humanitario, y en todos podemos notar que siempre se localiza la misma raíz, - *salvaguardar la integridad humana* -.

Para Christophe Swinarski, el Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicable en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra y que protege a las personas o a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto.²

Una de las características más importantes del Derecho Internacional Humanitario es la protección del ser humano, sean civiles o miembros de las fuerzas armadas,- de acuerdo con los cuatro Convenios de Ginebra - contra las diversas amenazas de un conflicto armado u alguna otra situación de violencia con el único fin de proteger su integridad personal. Y como lo expone Swinarasky el Derecho Internacional Humanitario es un derecho de excepción.

Se debe de entender por “**derecho de excepción**” el conjunto de situaciones cubiertas por los términos: “**estado de emergencia**”, “**estado de sitio**”, “estado de urgencia”, “estado de alarma”, “estado de prevención”, “estado de guerra interna”, “suspensión de garantías”, “ley marcial”, “poderes en crisis”. “poderes especiales”, “toque de queda”, entre otros. Incluye también, todas aquellas medidas adoptadas por los gobiernos que impliquen mayores restricciones al ejercicio de los derechos humanos de las que regularmente se autorizan en situaciones ordinarias.³

De acuerdo con el Dr. Ricardo Méndez Silva, el Derecho Internacional Humanitario o derecho de los conflictos armados, al ser un apartado del Derecho Internacional Público se relaciona con sus distintos capítulos y está

² Christophe Swinarski. “*Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana en su Relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, en Susana Fraidenraij. Ricardo Méndez Silva. (comps), **Elementos de Derecho Internacional Humanitario**. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001. p. 40.

³ Leandro Despouy. **Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción**. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999. p.12.

sujeto a los procedimientos de creación normativa de este ordenamiento, aunque mantiene singularidades notables. **Prevalece una interacción intensa entre costumbre y tratado, y se vincula con ramas fundamentales en cuanto a los contenidos: la prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza, la solución pacífica de las controversias, el derecho internacional de los Derechos Humanos.**⁴

Como lo sustenta el Dr. Méndez Silva, el Derecho Internacional Humanitario es una parte integrante del Derecho internacional, ante lo cual tiene las mismas fuentes: las convenciones, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia.⁵

En tanto para René Korsirnik, a pesar de que en la doctrina y en los tratados se recuerda que el derecho internacional humanitario no *crea* el conflicto armado y que no afecta al estatuto jurídico de los beligerantes, es evidente que varios países, próximos a los conflictos o implicados en ellos, se niegan a comprometerse por temor a la percepción que se pueda tener de ese acto.⁶

El objetivo del Derecho Internacional Humanitario es el de “humanizar” la guerra, es decir mantener un mínimo de humanidad en los conflictos armados, además se hace cargo de los beligerantes de sus obligaciones, asimismo, limita los métodos, medios de combate y protege a las víctimas de los conflictos armados.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- ¿cómo se concibe el Derecho Internacional Humanitario? es el conjunto de reglas internacionales de

⁴ Ricardo Méndez Silva. **El Uso de la fuerza y el Derecho Internacional Humanitario**. Op.Cit. p.67.

⁵ Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁶ René Kosirnik. **Los Protocolos de 1977. Un desarrollo necesario del derecho internacional humanitario**. Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año. 122. septiembre – diciembre. Suiza. 1997. p. 525.

origen convencional o costumbrista, especialmente destinadas a reglamentar los problemas humanitarios derivados de conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto para utilizar los métodos y medios de guerra de su elección o para la protección de las personas y los bienes afectados o que puedan ser afectados por el conflicto.⁷ Como podemos observar el concepto de Christophe Swinarski y el del Comité Internacional de la Cruz roja son muy similares.

Se debe de tener presente que también al Derecho Humanitario Internacional, se le designa con los vocablos de “derecho de guerra”, “derecho de los conflictos armados”⁸, o sea el *jus in bello*. Mientras el *jus ad bellum*, es la prohibición de recurrir a la fuerza armada que constituye una norma imperativa, el *jus cogens*.⁹

Al analizar, *jus in bello* se hace referencia a las reglas aplicables a un conflicto armado, tradicionalmente, este derecho trata de humanizar el conflicto armado, en consecuencia se refiere a las reglas de conducción de la guerra, las cuáles son los derechos y obligaciones de los combatientes.¹⁰

Aparte de las dos acepciones antes mencionadas para designar al Derecho Internacional Humanitario, existe una denominación que hace referencia al

⁷ Michel-Cyr Djiena Wenbou, Daouda Fall. **Droit International Humanitaire**. L’Harmattan. France. 2000. p. 32

⁸ El derecho de los conflictos armados es uno solo; consta de normas de espacio y normas de tiempo. Jean De Preux. **Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra**. Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año 122. septiembre –octubre. 1997. Suiza. p. 505.

⁹ Las reglas perentorias o imperativas no admiten la exclusión o la modificación de su contenido y declaran nulo cualquier acto contrario al mismo. Veáse Manuel, Díez de Velasco. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Tecnos. 13ava ed. Madrid. 2002. p. 73.

¹⁰ Manuel Becerra Ramírez. **Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno: el Desafío de la aplicación de los Convenios de Ginebra**. En Susana Fraidenrai, Ricardo Méndez Silva. (comps) **Elementos de Derecho Internacional Humanitario**. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000. p. 127.

Derecho Humanitario Bélico. Incorpora del Derecho Internacional Humanitario ideales de humanidad al desarrollo de los conflictos armados y que engloba tanto la limitación de los medios de hacer la guerra –Derecho de los conflictos armados o Derecho de la Haya- como la necesaria protección de las víctimas – Derecho de Ginebra-.

Ahora bien, no está de más tener en cuenta que la doctrina generalmente denomina a esta parte del Derecho Internacional Público *Derecho Internacional Humanitario*. Sin embargo, en tan genérica denominación cabría incluir también otras normas que, con un espíritu de humanidad, protegen al individuo – *Derecho de los Derechos Humanos* – o limitan la soberanía del Estado o sus competencias –*Asistencia Humanitaria* o, incluso, *Patrimonio Común de la Humanidad*.-¹¹

Por otra parte, para Gabriela Rodríguez el Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas consuetudinarias como convencionales, que tienen por objeto proteger a las personas y a sus bienes afectados por conflictos armados, y limita el empleo de las armas y los métodos de guerra.¹²

El Dr. Edmundo Hernández-Vela Salgado, considera al Derecho Internacional Humanitario como una rama del Derecho Internacional, cuyos principios, normas y prácticas regulan la conducta humana en los conflictos armados, y que tiene por objeto proteger a las víctimas de éstos, tanto internos como internacionales, y limitar las consecuencias de la violencia en la lucha para alcanzar los objetivos del conflicto; por lo que, en un sentido amplio cubre tanto la conducción de las operaciones militares -métodos y medios de combate-, como la protección de

¹¹ Esperanza Orihuela Calatayud. **Derecho Internacional Humanitario, Tratados Internacionales y otros textos**. Mc Graw-Hill. Madrid. 1998. p.3

¹² Gabriela Rodríguez. **Cincuenta años de los Convenios de Ginebra**. Bien Común y Gobierno. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Departamento de Derecho. México. No. 62. Año 6. enero. 2000 p. 94.

las personas que no están, o ya no están, directamente involucradas en las hostilidades -heridos, enfermos, náufragos, prisioneros-.¹³

En cambio para César Sepúlveda es un derecho creado por la gestión de un organismo no gubernamental de gran generosidad y visión, apoyado en el indiscutible valor moral de que los caídos, los vencidos en el combate, los heridos y enfermos y la población civil inocente en el caso de la contienda armada merecen protección.¹⁴

Ante los conceptos antes expuestos, se puede considerar que el Derecho Internacional Humanitario, posee principios humanitarios fundamentales; y estos los podemos encontrar en la Conferencia de los Derechos del Hombre celebrada en Teherán en 1968; asimismo denominados “principios de derecho de gentes”.¹⁵

En la Resolución 2444 (XXIII) se afirmó la resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja , celebrada en Viena en 1965, en la que, entre otras cosas, se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades, tanto gubernamentales como de otro carácter, responsables de las operaciones en los conflictos armados:

- a) Que no es ilimitado el derecho de las partes en un conflicto a adoptar medios para causar daño al enemigo;
- b) Que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal:

¹³ Edmundo Hernández-Vela Salgado. **Diccionario de Política Internacional**. Porrúa. 5a ed. México. 1999. p. 172.

¹⁴ César Sepúlveda. **Vinculaciones entre el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y la Protección Internacional a los Refugiados**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 59. Vol. 20. México. 1987. p 587.

¹⁵ El llamado Derecho de Gentes y los pactos de Derecho Internacional Humanitario responden a ciertas normas consagradas por la costumbre, que las naciones civilizadas han procurado edificar lograr el efecto de “humanizar” la guerra, tanto en lo que hace a la población, como a combatientes heridos o enfermos. Grupo de Análisis de Coyuntura. **Humanizar la Guerra**. Revista Universidad de Antioquia. No. 216. Vol. 63. abril-junio. Colombia. 1989. p. 6.

c) Que en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible.¹⁶

Estos principios no sólo crean obligaciones, sino que de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra.

El Derecho Internacional Humanitario para Michel-Cyr Djiena Wenbou, **es un derecho esencialmente aplicable entre enemigos**. El cual prohíbe, las represalias respecto de las personas y de los bienes protegidos, puesto que su aplicación es independientemente de su respeto para la parte adversa en el conflicto. Apunta a la persona, no a su calidad de enemigo, pero si en su calidad de víctima. Es así, que el objetivo último buscado por las Convenciones de Ginebra no es otra que la protección de las víctimas de los conflictos armados, a saber de los heridos, enfermos y náufragos, los prisioneros de guerra y la población civil.¹⁷

Junto a las nociones antes referidas no se debe dejar de lado el concepto de Jean Pictet, él refiere que es una rama del derecho internacional público que se inspira en el sentimiento humanitario y que se centra en la protección a la persona para aliviar los sufrimientos de todas las víctimas de los conflictos armados en poder del enemigo, sean heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o personas civiles.¹⁸

Ante lo cual podemos inferir que el Derecho Internacional Humanitario cubre dos importantes aspectos en primera instancia encontramos la protección de las

¹⁶ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución/2444 (XXIII). Nueva York, Estados Unidos. 19 de diciembre de 1968. p. 671.

¹⁷ Michel-Cyr Wembou Djiena, Daouda Fall. **Droit International Humanitaire**. L' Harmattan. Paris, Francia. p. 40.

¹⁸ César Moyano Bonilla. **El Derecho Humanitario y su Aplicación a los Conflictos Armados**. Universitas. No. 72. Junio. Bogotá, Colombia. 1986. p. 175.

personas en caso de conflicto interno como internacional; y en segundo lugar la limitación de los métodos y medios de combate así como las tácticas militares.

Así, el Derecho Internacional Humanitario sólo se aplica en los conflictos armados y no puede en ningún caso derogarse o suspenderse; a diferencia de los Derechos Humanos que se aplican en tiempo de paz.

El Derecho Internacional Humanitario tiene principios fundamentales: el principio de la inviolabilidad, de no discriminación, de seguridad. El primero se refiere al respeto a la vida, y su integridad física y moral. El segundo, alude que los individuos serán tratados sin ninguna distinción de raza, sexo, nacionalidad, opinión política, filosófica o religiosa.

Finalmente el tercero indica que nadie puede ser culpado por un acto que no cometió, están prohibidas las represalias, las penas colectivas, la prisión, las deportaciones; y todos los individuos se pueden beneficiar de las garantías judiciales existentes.

Para Kosirnik los dos Protocolos reafirmaron los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, de humanidad, necesidad militar y proporcionalidad.

* **Humanidad:** los no combatientes se benefician de protección general contra los efectos de las hostilidades; deben ser respetados, protegidos y tratados con humanidad.

Para la Cruz Roja, no hay conflictos legítimos y conflictos ilegítimos no hay más que víctimas que han de ser socorridas. El principio de humanidad, que guía su

acción, así como el desarrollo del derecho internacional humanitario, se extiende, sin distinción, a todos los seres humanos que sufren.¹⁹

* **Necesidad militar:** las personas y los bienes militares pueden ser atacados, pero los males y los daños infligidos deben ser lo más limitados posible.

* **Proporcionalidad:** cuando la protección no es absoluta, hay que ponderar de buena fe los imperativos de “humanidad” y de “necesidad” militar”.²⁰

Las conceptos expuestos en las páginas precedentes ponen de manifiesto que la organización que ha trabajado arduamente en la formulación del Derecho Internacional Humanitario ha sido el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- pero, ¿qué ha pasado con la contribución de la Organización de las Naciones Unidas al desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, llamado para Naciones Unidas Derecho de los Conflictos Armados.

Si bien es cierto que las Naciones Unidas han desempeñado un papel limitado en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, así como la protección humanitaria de la población civil, los combatientes, enfermos y heridos, y los prisioneros de guerra. También debe de quedar de manifiesto que bajo el amparo de la Asamblea General, se han creado distintos instrumentos de protección para el ser humano en condiciones que ponen en peligro su integridad humana.

En estos casos tenemos los siguientes instrumentos internacionales:

- 1° Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio (1948);
- 2° Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (1968);

¹⁹ Jean Pictet. **Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario.** Instituto Henry Dunant. Tercer Mundo Editores. 2da reimp. Colombia. 1998. p.53.

²⁰ René Kosirnik. **Los Protocolos de 1977. Un desarrollo necesario del Derecho Internacional Humanitario.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año 122. septiembre-octubre. Suiza. p. 524.

3° Convención sobre prohibición y restricciones tocantes al uso de determinadas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente dañinas o tener efectos indiscriminados (1980);

4° Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento , producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997).

Sin olvidar que bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se estableció el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que en capítulos posteriores estudiaremos.

Un punto que no se debe olvidar es la **Cláusula Martens**, ya que, es una figura importante dentro del Derecho Internacional Humanitario. **El objetivo de la Cláusula fue prevenir futuros desarrollos de armas y evitar que espacios no cubiertos por el Derecho Humanitario vigente pudieran dejarse a la opinión arbitraria de mandos militares;** asimismo ésta se aplicará a los Estados que no sean parte en los cuatro Convenios ni en la Convención de la Haya de 1907.

Para Rupert Ticehurst la Cláusula de Martens es importante porque, por la referencia que hace al derecho consuetudinario, señala la importancia de sus normas para la regulación de los conflictos armados. Además, señala “los principios de humanidad” y los “dictados de la conciencia pública”.²¹

²¹ Rupert Ticehurst. **La cláusula de Martens y el Derecho de los Conflictos Armados.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 140. Año. 122. marzo - abril. Suiza. 1997. p. 135.

1.2. IV Convenio de Ginebra, relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 12 de agosto de 1949

En 1999 se cumplieron 50 años de la adopción de los Convenios de Ginebra, y a partir de 1949 han cambiado los motivos de un conflicto armado, y a la vez los conflictos armados internos son cada vez más frecuentes.

El IV Convenio de Ginebra de 1949, comprende el régimen de la protección de la *población civil* en tiempo de guerra, y que pueda hallarse en poder del enemigo; además protege a los habitantes de un territorio ocupado por una potencia extranjera.

El IV Convenio consta de cuatro títulos, 159 artículos y dos anexos relacionados con las zonas hospitalarias, socorros colectivos y con la tarjeta de internamiento; destinado para proteger a la población civil, así como también define lo que es un territorio ocupado, internado civil, desplazamientos y la agencia central de búsqueda.

La presente Convención tiene como objetivo la protección de las poblaciones civiles y aliviar los sufrimientos causados por la guerra. Así, los heridos, enfermos y las mujeres embarazadas serán objeto de una especial protección.

Sin olvidar que, un deber primordial de las Partes es la de evacuar a los civiles, así como la protección de los hospitales y del personal sanitario. También, prohíbe los castigos colectivos, las represalias, la toma de rehenes, los castigos corporales y la tortura.

Las cuatro Convenciones de Ginebra, conceden un espacio concreto al Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, y a su personal se le brindará protección para que pueda realizar su labor.

El IV Convenio de Ginebra tiene como fin último, proteger a las personas civiles contra la arbitrariedad o el abuso de poder de una potencia de la que no son súbditos.

Es de notar que ninguno de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 cuenta con un Preámbulo, característica principal de los Protocolos adicionales; el CICR propuso las ideas del Artículo 3º; como Preámbulo, pero fracasó.²²

Para los fines de este trabajo, conviene enunciar lo que estipula el artículo 3º²³, común a los cuatro convenios, ya que a éste los diferentes autores lo han considerado como una mini convención.

Artículo 3º. En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Partes contratantes, cada una de la partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención o por cualquiera otra causa serán tratadas en todas circunstancias con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba indicadas:

²² Jean Pictet. **Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario.** Instituto Henry Dunant. Tercer Mundo Editores. 2da reim. Colombia. 1998. p. 57.

²³ Fue un hito de la regulación internacional traspasar las barreras estrictas de la soberanía estatal en aras de la protección a la persona humana y por ello el artículo tercero común debe festejarse como uno de los grandes jalones del Derecho Internacional Público. Ricardo, Méndez Silva. “*El Uso de la Fuerza y el Derecho Internacional Humanitario*”. En Susana Fraidenraij, Ricardo Méndez Silva. **Elementos de Derecho Internacional Humanitario.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2001. p.100.

-
- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) La toma de rehenes;
 - c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal regularmente constituido y dotado de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Podrá ofrecer sus servicios a la Partes contendientes cualquier organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, algunas o todas las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes”.²⁴

Finalmente se puede considerar que los Convenios de 1949 reglamentan, por primera vez las guerras civiles; y por tanto, se realizó la distinción entre conflicto armado internacional y sin carácter internacional, este último objeto de investigación de la presente tesis.

Como ya se menciona anteriormente el IV Convenio de Ginebra de 1949 consta de 159 artículos, a partir del Capítulo III del citado Convenio se dan los lineamientos requeridos para tener los cuidados necesarios para su higiene personal así como su alimentación, cuidados médicos asimismo la plena libertad para el ejercicio de su religión, actividades intelectuales y físicas; además de la

²⁴ Artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

facultad de conservar sus objetos y efectos de su uso personal como cantidades de dinero.

Sin olvidar, la administración y disciplina que está a cargo de la autoridad de un oficial, igualmente sanciones penales y disciplinarias, traslado de los internados, fallecimientos, liberación, repatriación y hospitalización en un país neutral así como la Sección V referente a Oficinas y Agencia Central de Informaciones y posteriormente las disposiciones finales entre los que se encuentran los idiomas oficiales.

En 1977, se unieron dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949; en ellos se concentraron tanto el Derecho de Ginebra como el Derecho de La Haya: llamados Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales -Protocolo I- y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional -Protocolo II-.

Para algunos autores los dos Protocolos adicionales no invalidan los Convenios de Ginebra; sino al contrario los complementan e introducen nuevas normas protectoras.

En estos se incluyeron garantías fundamentales y al fin se tuvo la noción de que un conflicto interno puede ser una amenaza para la paz y que se necesitaba de la cooperación internacional. Y ante tal situación, se enfatizó la necesidad de crear un instrumento dirigido hacia los conflictos sin carácter internacional, y de ahí surgió el II Protocolo.

Hay que señalar que este Protocolo tiene el mérito de existir. No es peyorativo, pues no era evidente conseguir que se aprobara, por primera vez, un tratado de alcance universal aplicable a la protección de las personas y a la restricción del

uso de la fuerza en las guerras civiles o en los conflictos armados no internacionales.²⁵

El Protocolo II esta destinado para la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, se compone por un Preámbulo, cinco títulos y 28 artículos. Es de notar que en este Protocolo se incluye un apartado especial denominado Trato Humano y Población Civil .

Además en este Protocolo se reglamenta un conjunto de disposiciones relativas al respeto y protección del personal sanitario civil y religioso, también las unidades y medios de transporte sanitarios, y por supuesto la protección hacia el signo distintivo de la Cruz Roja.

Asimismo, el Protocolo II extiende la protección a los bienes culturales y a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil en el conflicto armado no internacional, constituye un nuevo propósito para la protección de las víctimas de las guerra civiles. De igual forma, se protegieron los bienes indispensables para la supervivencia, las obras y las instalaciones que puedan contener fuerzas peligrosas, y los bienes culturales y los lugares de culto.

De acuerdo con Jean Pictet, las guerras civiles son una de las grandes plagas de la humanidad y tan antigua como ella. Las guerras civiles engendran proporcionalmente más sufrimientos que las guerras internacionales a causa de su índole rencorosa y encarnizada. Se cuestiona el por qué, y su respuesta es la siguiente “Permítasenos ser cínicos; porque se conoce a la gente contra la que se combate y porque hay razones personales para estar resentidos con ella”.²⁶

²⁵ René Kosirnik. **Los Protocolos de 1977. Un desarrollo necesario del Derecho Internacional Humanitario.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año 122. septiembre-octubre. Suiza. 1997. p. 522.

²⁶ Jean Pictet. **Principios y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.** Instituto Henry Dunant. Tercer Mundo Editores. 2da reimp. Colombia. 1998. p. 54.

Para Antonio Saucedo López, la guerra civil es una lucha interna armada en el interior de un Estado soberano, en donde el gobierno y unas fuerzas sublevadas esgrimen sus diferencias violenta y bélicamente. La guerra interna no sólo afecta a los Estados donde esta se produce, sino también al derecho internacional.²⁷

El Protocolo II complementa el Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra aplicable en los conflictos armados no internacionales. pero debe de quedar claro que no se aplicará en tensiones internas y así como disturbios de la misma envergadura.

Se debe de entender por conflicto armado sin carácter internacional, aquel donde la lucha es entre las fuerzas armadas del gobierno de un Estado y una facción, o más entre sí.

Así, la aplicación del Protocolo II sólo es posible cuando un movimiento guerrillero reúna los requisitos de organización, posea un mando y control de un territorio considerable.

En el Título IV del Protocolo II. *Población Civil* quedó plasmada la idea de su protección y lo podemos encontrar en la prohibición de los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil indefensa, sin olvidar la protección física, de la misma manera se contempla la protección para las cosechas, el ganado, las reservas de agua potable. Igualmente, la protección de los lugares de culto puesto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

En resumen, es aplicable en los conflictos armados no internacionales, se realiza una extensión y precisión de las garantías fundamentales que protegen a todos aquellos que no participen más en las hostilidades.

²⁷ Antonio Saucedo López. **El Derecho de la Guerra**. Trillas. México. 1998. p. 75.

1.3. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

En la Conferencia de San Francisco se adoptaron dos textos constitucionales de la que sería la nueva Organización; estos fueron la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, el cual es parte integrante de la Carta conforme al artículo 92.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está constituido por setenta artículos divididos en cinco capítulos, contiene la estructura de la Corte Internacional de Justicia, que va desde su organización, competencia, procedimiento, opiniones consultivas y reformas.

Recordemos que la Carta establece que el Tribunal Internacional de Justicia constituye el órgano judicial de las Naciones Unidas. Su composición, competencias y funcionamiento aparecen recogidos en el capítulo XIV de la Carta y en el Estatuto anexo.²⁸

La Corte Internacional de Justicia funcionará con la anuencia del Estatuto anexo, de acuerdo al artículo 92 de la Carta el cual establece:

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Pueden recurrir a la Corte todas las partes, en su Estatuto, incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que

²⁸ Rafael Calduch Cervera. **Relaciones Internacionales**. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid España. 1991 p. 253.

no sea Miembro de la Organización puede llegar a ser parte del Estatuto, pero los particulares no pueden acudir a la Corte.²⁹

Como lo manifiesta Eduardo Jiménez de Aréchaga la unidad entre Carta y Estatuto tiene efecto bivalente, de manera que el funcionamiento de la Corte se haya directamente afectado por las disposiciones de la Carta, por ejemplo, por el párrafo 2° del artículo 102³⁰:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1° de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Igualmente el artículo 38 del Estatuto especifica que la Corte ha de decidir las controversias que le sean sometidas, conforme “inter alia”, a las convenciones internacionales, esta disposición hay que leerla correlativamente con el artículo 102 de la Carta, aplicable a todo tratado o acuerdo internacional concertado por cualquier Miembro de las Naciones Unidas después de entrar en vigor la Carta.³¹

Por supuesto debemos tener presente que, ninguna disposición del Estatuto “autorizará” a la Corte a intervenir en asuntos de jurisdicción interna.

En el artículo 1° de la Carta en su párrafo 3, se estipula:

²⁹ Naciones Unidas. **ABC de las Naciones Unidas**. Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. Nueva York Estados Unidos. 1998. p. 14.

³⁰ Eduardo Jiménez de Aréchaga. **Derecho Constitucional de las Naciones Unidas**. Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid España. 1958. p.499.

³¹ Idem.

“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”³²

El contenido de esta disposición para fines del presente trabajo es necesario para sustentar los fundamentos en los cuales las Naciones Unidas se basa para llevar a cabo las medidas pertinentes destinadas para la protección de la población civil.

Cabe destacar para los fines de este trabajo la importancia, de que cuando en el Estatuto actual se suprimió las palabras “de arbitraje”, se dejó abierta la posibilidad de que en un futuro se pudieran establecer toda clase de tribunales, ya fueran regionales o de cualquier otra naturaleza, y estos cooperarían con la Corte Internacional de Justicia; como en el caso del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Crímenes de Lesa Humanidad en Rwanda.

1.4. Resoluciones de carácter Humanitario de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad

Antes de exponer las resoluciones de carácter humanitario de los dos órganos más importantes de la Organización de las Naciones Unidas: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; se debe de dejar claro lo que significa “resoluciones”.

Las resoluciones de acuerdo con Jorge Castañeda son manifestaciones formales de opinión, son el vehículo normal para realizar las finalidades de

³² Naciones Unidas. **Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.** Nueva York Estados Unidos. Servicios de Información Pública de Naciones Unidas. p. 1.

los organismos internacionales y representan la culminación de su proceso deliberante y decisorio.³³

Una resolución entraña por igual una orden, invitación, o una variedad de formas híbridas intermedias, sobre cuestiones técnicas o acerca de asuntos eminentemente políticos, legislativo, es decir, expresa normas jurídicas o constituye un acto administrativo individual.³⁴

En ocasiones se tiende a confundir los términos recomendaciones y resoluciones ya que, es complicado distinguirlas con claridad, y para poder identificarlas hay que recordar, las recomendaciones son muy numerosas y desde cierto punto de vista son las resoluciones más importantes; y como lo cita Jorge Castañeda, “están lejos de agotar el tema”.³⁵

Además, **la recomendación es el vehículo adecuado y característico de la cooperación en el seno de los organismos de corte tradicional.** Como lo escribe el autor antes señalado, el error que suele cometerse consiste en suponer que todas las resoluciones son o bien decisiones o bien recomendaciones.

Y como lo refiere Moyano Bonilla la interacción que se da entre tratados multilaterales generales, resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de la ONU y costumbre internacional, ha sido reconocida cada vez más.³⁶

Al mencionar al órgano considerado por varios autores como el más representativo de la voluntad de los Estados Miembros, la Asamblea General; hallamos que de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones

³³ Jorge G. Castañeda. **Obras Completas I. Naciones Unidas.** Colegio de México – Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1995. p. 271.

³⁴ Jorge, Castañeda. **Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas.** Colegio de México. México. 1967. p. 1.

³⁵ Ibid. p. 7

³⁶ César Moyano Bonilla. **El Derecho Humanitario y su Aplicación a los Conflictos Armados.** Universitas. No. 72. junio. Bogotá, Colombia. 1986. p. 189.

de la Asamblea General de Naciones Unidas, **no tienen fuerza obligatoria, y si pueden tener a veces un valor normativo**; este valor, no lo tienen por ellas mismas sino porque “pueden dentro de ciertas circunstancias, otorgar los elementos de prueba importantes para establecer la existencia de una regla o la emergencia de una *“opinio juris”*”.³⁷

También considera que si las resoluciones pueden, dentro de cierto caso, participar en el proceso de fabricación del proceso normativo, las resoluciones no son, por ellas mismas, generadoras de normas jurídicas obligatorias.

De acuerdo con César Sepúlveda, estos actos no están clasificados ni tampoco jerarquizados, reciben indistintamente el nombre de resoluciones, declaraciones, o recomendaciones. De tal manera que se, puede proponer una **“recomendación”** que no obstante su nombre constituye un acto que aporta fuerza obligatoria. Una **resolución** puede a su vez ser sólo una manifestación tibia, sin fuerza alguna, y una **“declaración”**, en cambio, podría traducirse en derechos y obligaciones, y por ello hay que entender al acto de que se trata, a su contenido, para determinar su fuerza vinculatoria.³⁸

Así, la Asamblea General ha dado pruebas por los términos empleados en alguna de sus resoluciones, de que se estima competente para participar por sí misma en la consagración directa y formal de reglas de Derecho Internacional, sin necesidad de incorporarlas en tratados, mediante la emisión de pronunciamientos categóricos sobre el carácter jurídico de ciertas prácticas o de ciertos principios.³⁹

³⁷ Moncef Kdhir. **Dictionnaire Jurique de la Cour Internationale de Justice**. Bruylant. Belgique. 2000. p. 297.

³⁸ César Sepúlveda. **El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los umbrales del siglo XXI**. Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica. 1era. reimp. México.1995 p. 164.

³⁹ Jorge Castañeda. **Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas**. Colegio de México. México 1967. p.1

Así la Asamblea General conforme a la Carta asume funciones y poderes, como los siguientes:

- Discutir toda cuestión relativa a la paz y la seguridad internacionales y, salvo en casos en que el Consejo de Seguridad esté examinando una controversia o situación, hacer recomendaciones al respecto,
- Tratar y, con la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas;
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en las esferas económica, social, cultural, educacional y de la salud.⁴⁰

No se debe de olvidar que, el Consejo de Seguridad tiene como primera responsabilidad mantener la paz y la seguridad internacionales **con arreglo al Artículo 25, de la Carta de las Naciones Unidas**. Sin perder de vista los propósitos de la Carta de Naciones Unidas en su artículo 1° que estipula:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

⁴⁰Artículo 11°, 13°. Naciones Unidas. **Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**. . Servicios de Información Pública de Naciones Unidas. Nueva York Estados Unidos. p. 9,11.

-
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;
 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.⁴¹

Por tal motivo en las resoluciones del Consejo de Seguridad de carácter humanitario con el fin de proteger a la población civil en los conflictos armados citamos las siguientes:

S/RES 1265 (1999)

S/RES 1296 (2000)

De acuerdo con el autor Fernández de Casadevante Romani, el Tribunal Internacional de Justicia, utiliza los siguientes criterios para interpretar las resoluciones del Consejo de Seguridad: 1º el análisis de los términos de la resolución en cuestión, 2º los debates que precedieron a su adopción, 3º la determinación acerca de si la resolución en cuestión ha sido adoptada en el marco de las competencias del Consejo de Seguridad.⁴²

Respecto de las resoluciones de la Asamblea General referentes al aspecto humanitario podemos citar las siguientes:

A/RES/45/100 Asistencia Humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares.

A/RES/45/101 Nuevo Orden Humanitario Internacional.

⁴¹ Ibid. p3.

⁴² Carlos Fernández de Casadevante Romani. **La Interpretación de las Normas Internacionales**. Aranzadi. Pamplona España. 1996. p. 285.

A/RES/45/102 Promoción de la Cooperación Internacional en la esfera Humanitaria.

A/RES/43/129 Nuevo Orden Humanitario Internacional.

A/RES/43/130 Promoción de la Cooperación Internacional en la Esfera Humanitaria.

A/RES/43/131 Asistencia Humanitaria a las víctimas de Desastres Naturales y situaciones de emergencia similares.

A/RES/43/132 Situación de la Convención contra la Tortura.

A/RES/43/138 Situación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Sin olvidar una resolución de la Asamblea General de 1950, denominada **“Unión Pro Paz”**, en la que se manifiesta que la Asamblea General puede tomar medidas si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no las toma en un caso en que parece haber amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. La Asamblea está facultada para considerar el asunto inmediatamente a fin de recomendar a los Miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en casos de quebrantamiento de la paz o de acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si fuera necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.⁴³

Ante lo cual es necesario, tener bien claro, lo que se estipula en la Resolución 377/V/1950 de la Asamblea General:

“La Asamblea General (...) resuelve que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus Miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la

⁴³ Naciones Unidas. **ABC de las Naciones Unidas**. Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos. 1998. p. 7.

paz o un acto de agresión, **la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas**, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuera necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extraordinario de sesiones de emergencia, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal periodo extraordinario de sesiones de emergencia será convocado, sí así lo solicita el Consejo de Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas”.⁴⁴

Como podemos notar las resoluciones con carácter humanitario de la Asamblea General son referentes a la ayuda humanitaria en cuestiones de desastres naturales, o para impulsar la cooperación internacional.

Sin embargo, no existen resoluciones preventivas o para actuar inmediatamente en conflictos de guerra interna, como en el caso de Rwanda.

A continuación en el Segundo Capítulo de la presente investigación se exponen las circunstancias nacionales que influyeron en el conflicto civil en Rwanda.

⁴⁴ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. RES 377/ V/ 1950. Nueva York. Estados Unidos. 3 de noviembre de 1950. p. 1.

Capítulo Segundo

2. Antecedentes del Conflicto en Rwanda

La tragedia humana de la zona de los Grandes Lagos, que ha implicado genocidios y la guerra entre Zaire, Rwanda y Burundi, constituye uno de los síntomas visibles de la inestabilidad política en África después de la descolonización.

La incapacidad de la comunidad internacional para poner término al genocidio deriva directamente del colonialismo latente que conduce a la desconfianza mutua de los Estados europeos y estadounidense en su disputa por ganar y/o mantener nuevas zonas de influencia en África.

2.1. Colonización Europea

En 1879, a pesar del constante incremento del poder de las naciones de Europa Occidental, solamente una pequeña parte del Continente africano estaba bajo dominio europeo.

Sin embargo durante los últimos veinte años del siglo XIX, las potencias europeas se repartieron el mapa de África con rapidez.

Debemos recordar que el **gobierno alemán** no tenía ninguna intención de emprender, por lo menos rápidamente, una política colonial. Más bien sus tomas de posición en África, fueron peones colocados sobre el tablero diplomático, y

opciones para el futuro⁴⁵ consideraban que los protectorados debían ser el campo de acción de Compañías privadas.

El término de protectorado no era más que un nombre, y en 1894 la Convención de Berlín⁴⁶ adjudicó a Alemania la región de Adamaua, que hasta entonces había estado en manos de los emires peules. En **África Oriental**, la toma de posesión de su territorio colonial por parte de los alemanes fue agitada. Y por medio de la Convención de Berlín, los territorios de Rwanda y Burundi quedaron asignados al África Oriental alemana.

Así, un explorador llamado Karl Peters enviado a la región por una Compañía privada, concluyó tratados de protectorado en una zona situada entre el Océano Índico, el Lago Victoria, el Lago Tanganyka y el Lago Nyassa.

Y en 1884 se fundó una Compañía la *Deutsch-Ostafrikauische Gesellschaft*, que recibió inmediatamente del canciller Bismarck un privilegio imperial.

Conforme con un acuerdo germano-británico se fijaron las fronteras entre los territorios británicos (Kenya, Uganda y Rhodesia del Norte) y el territorio alemán. En virtud de estos convenios de 1886, Uganda estaba comprendida en la zona de interés británico.

De tal manera que a finales de 1893 el gobierno británico decidió proclamar el protectorado británico sobre Uganda; y dos años más tarde tomó bajo su control

el resto del territorio de la *Compañía*. Constituyeron en Uganda, los reinos de Buganda, Bunyoro, Toro, Acoli y más al sur los de **Rwanda - Urundi**.

⁴⁵ Pierre Bertaux. **Africa. Desde la prehistoria hasta los Estados Actuales**. Siglo XXI. 1era ed. México. 1972. p.233.

⁴⁶ La Conferencia de Berlín dio lugar a muchas resoluciones altisonantes sobre el comercio de esclavos, sobre el libre comercio y sobre la necesidad de demostrar una ocupación efectiva antes de declarar nuevas anexiones ver Roland, Oliver. J.D. Fage. **Breve Historia de África**. Alianza Editorial. Madrid España. 1972. p.208.

Pero en 1899 Rwanda se vuelve un protectorado, durante este periodo la soberanía interna y la situación pre-colonial, no se modificaron visiblemente sobre los aspectos social, económico o político. La administración militar alemana, hasta 1906, se convirtió en civil y con un efecto de una administración indirecta.

En 1907 la administración alemana adoptó un código colonial de la propiedad aplicable a todos, cualquiera que fuera su origen. Para algunos autores la colonización alemana es vista como un hecho brutal. Los alemanes intervinieron en aspectos como la organización de los impuestos pero en otros sostenían de algún modo la soberanía rwandesa frente a la agitación social que se vivía.

Tras la Primera Guerra Mundial y con la postura de Alemania respecto a este conflicto, los territorios germanos se vieron comprometidos, y decomisados a su gobierno se dieron en administración a través de la Sociedad de Naciones.

Después de que el Congo decretó su neutralidad durante la Primera Guerra Mundial, una patrulla alemana desembarcó en Congo, lo cual provocó el comienzo de las hostilidades en la zona y la repartición de los intereses en la misma. Ante lo cual el gobierno Belga decretó el estado de guerra y con la ayuda de los ingleses invadieron el Deutsch Ost Afrika, antigua propiedad de los alemanes. Donde finalmente el 6 de junio de 1915 los belgas ocuparon la capital, Kigali.

Por el Tratado de Versalles -28 de junio de 1919- que puso fin a la Primera Guerra Mundial, Alemania pierde todas sus Colonias, por lo que fueron adjudicadas a los aliados, sus antiguos adversarios.

De tal manera que las excolonias alemanas fueron divididas entre las potencias vencedoras, así Gran Bretaña se apoderó de la mayor parte del África Oriental

Alemana. Sin embargo, en 1920 la Sociedad de Naciones otorgó un mandato sobre Rwanda a Bélgica.

Pero, ¿cómo fueron administrados estos territorios? A través de la Sociedad de Naciones, se procuró la administración internacional de estos territorios. De tal forma se impuso el **sistema de mandatos**, que fue el resultado de una transacción entre las potencias victoriosas, que codiciaban la posesión de las áreas dependientes tomadas a Alemania y Turquía.⁴⁷ Para Strausz-Hupe, el citado *sistema* era una fórmula de compromiso.

Las características principales del *sistema de mandatos* se establecen en el Artículo 22 del Convenio de la Sociedad:

En aquellas colonias y territorios que, como una consecuencia de la última guerra, han dejado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que antes los gobernaban, y que se hallan habitados por pueblos incapaces aún de subsistir por sí mismos en las condiciones de la intensa vida moderna, será aplicado el principio de que se bienestar y desenvolvimiento constituye un depósito sagrado confiado a la civilización y que este pacto contendrá las garantías necesarias del cumplimiento de los deberes consiguientes.

El mejor método para llevar a la práctica este principio consiste en confiar la tutela de aquellos pueblos a las naciones adelantadas que, por razón de sus recursos, su experiencia y su posición geográfica, puedan cubrir mejor esta responsabilidad y se hallan deseosas de aceptarla, y en que esta tutela sea ejercida por ellas como mandatarias en nombre de la Liga.

El carácter del mandato variará según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas, y otras circunstancias semejantes.

Ciertos pueblos, antes pertenecientes al Imperio turco, han alcanzado un suficiente grado de desarrollo para que se les reconozca provisionalmente como naciones independientes bajo la dirección administrativa y la asistencia de un

⁴⁷ Arthur Holcombe N. **Los Países Dependientes en la Futura Postguerra**. Instituto Panamericano de Bibliografía y Documentación. México. 1942. p.54.

mandatario hasta la época en que sean capaces de subsistir solos. Los deseos de estos pueblos deberán ser la consideración principal que guíe la elección del mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del África Central, se hallan en un grado de su desarrollo que deberá hacerse al mandatario responsable de la administración del territorio, bajo condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de religión, que obliguen sólo al mantenimiento del orden y de la moral públicos, que prohibían abusos tales como el comercio de la esclavitud, el tráfico de armas y el de bebidas alcohólicas, y que impidan el establecimiento de fortificaciones y de bases militares y navales, y la instrucción militar de los indígenas con otros fines que los de policía y defensa del territorio, se aseguraron también iguales facilidades a la industria y comercio de los restantes miembros de la Liga.

Existen territorios tales como el sudoeste de África y ciertas islas del Pacífico austral, que por efecto de la poca densidad de la población, de su pequeña extensión, de su gran distancia de los centros de civilización, de su proximidad geográficas respecto al territorio del mandatario, o de otras circunstancias, pueden ser mejor administrados, con la legislación del mandatario como porciones integrales de su territorio, bajo la condiciones arriba mencionados, en interés de la población indígena.

En todo caso en que se constituya el mandato, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual al territorio confiado a su custodia.

El grado de autoridad y las atribuciones discrecionales o administrativas que correspondan al mandatario, cuando no hayan sido objeto de un acuerdo previo entre los miembros de la Liga, serán explícitamente definidas en cada caso por el Consejo.

*Se constituirá una comisión permanente encargadas de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de asesorar al Consejo en todas las materias relativas a la ejecución de los mandatos”.*⁴⁸

Por lo que esta administración efectuó una categorización en tres mandatos denominados *mandatos A, B y C*. Los *mandatos de la clase A*, se le asignaron a Gran Bretaña y Francia, los *mandatos de la clase B* asignados a Gran Bretaña, Francia y **Bélgica**, y los *C*, asignados a la Unión Sud-Áfricana, Australia, Nueva Zelanda y Japón.

Ante lo cual **Bélgica** recibió los sultanatos de *Rwanda –Urundi*. Cuando los belgas tomaron *Rwanda – Urundi* del control alemán, tras la Primera Guerra Mundial⁴⁹, rigieron mediante monarquías **tutsi**, aunque racionalizándolas en una pirámide administrativa.

Los colonizadores belgas apelaban a la superioridad intelectual y el potencial de mando de los **tutsis**, y por el contrario llamaban a los **hutus** “los grandes infantes sin formación intelectual”.

Las características de los mandatos son las siguientes:

mandato A

- ❖ Considerable capacidad para la autonomía a los diferentes pueblos de los antiguos dominios turcos,
- ❖ Limitación al poder del Mandatario

⁴⁸ Luis Miguel Díaz. **La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas. Estructura y Práctica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Librería Manuel Porrúa. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. No. 10. México. 1984. pp.163-164.

⁴⁹ La campaña de la Primera Guerra Mundial provocó una larga época de hambre en el África Oriental, especialmente devastadora en 1916 – 1918 entre los rumanura de Rwanda, en John Iliffe. **África. Historia de un Continente**. Cambridge University Press. Londres Inglaterra. 1998. p. 267

mandato B

- ❖ **Potencias Mandatarias responsables de la administración de las antiguas dependencias alemanas en África Occidental, Central y Oriental;**
- ❖ **Libertad de conciencia y religión;**
- ❖ **Prohibición del tráfico de esclavos, armas y alcoholes;**
- ❖ **Impedir el establecimiento de fortificaciones o de bases militares y navales;**
- ❖ **Excluir la instrucción militar de los nativos;**
- ❖ **Oportunidades iguales a la industria y al comercio de los demás miembros de la Sociedad de Naciones.**

mandato C

- ❖ **Salvaguardar los intereses de los habitantes indígenas⁵⁰**

Por su parte Yves Ternon considera al respecto que se había construido un tejido social de dos mil años de antigüedad y una bella cultura de lengua bantú se desgarran ante los ojos ignorantes de un Occidente que, sin embargo, tiene su parte de responsabilidad en este drama: ha introducido prejuicios asesinos.⁵¹

⁵⁰ Arthur N Holcombe. **Los Países Dependientes en la Futura Post guerra.** Instituto Panamericano de Bibliografía y Documentación. México. 1942. p.

⁵¹ Yves Ternon. **El Estado criminal. Los genocidios en el siglo XX.** Península. Barcelona España. 1995. p.328.

2.1.1. Formación de Rwanda como País Independiente

La historia de Rwanda se divide en tres periodos, caracterizados cada uno por distintos regímenes, con una misma característica para los tres: beneficiar a la minoría *tutsi*.

Sin olvidar que los estudiosos de la historia de la región interlacustre del África Oriental, consideran que las relaciones entre las poblaciones agrícolas y las pastoriles son concebidas habitualmente. Así, en muchos libros y artículos históricos, *los pastores -tutsis-* son descritos como conquistadores civilizados que imponían el orden allí donde antes reinaba la anarquía. *Los agricultores -hutus-*, en cambio, son considerados como si hubieran formado una masa silenciosa y dócil, que no ha dado origen a ningún progreso, ni fundado ningún Estado.⁵²

Considero que esta situación es importante, ya que de aquí parte la distinción del significado de ser *tutsi* o ser *hutu*; y las repercusiones ocasionadas ante tales diferencias irreconciliables entre las dos etnias más importantes de Rwanda.

Así, en el período monárquico de tipo feudal el proceso de colonización del país por los pastores *tutsi* se llevo a cabo presumiblemente alrededor del siglo XI al XVII. Desde este período podemos observar que el grupo étnico *tutsi*, fue el mayor beneficiado tanto en la estructura económica, social y política. El reino *tutsi* de Rwanda, aun cuando estaba todavía en la cúspide de su poder, no admitía extranjeros dentro de sus fronteras.⁵³

⁵² Comité Científico Internacional para la Redacción de Historia General de África. **África entre los siglos XII y XVI**. Tecnos/UNESCO. Madrid España. 1895. p. 519.

⁵³ Roland Oliver. J.D, Fage. **Breve Historia de África**. Alianza Editorial. Madrid España. 1972. p.120.

Recordemos que desde la formación de Rwanda como tal, los tutsis jugaron un papel preferente dentro de la interconexión de la sociedad como tal, así; un grupo homogéneo de pastores “tusi hamíticos” originarios del Norte llegó entonces a la región, donde introdujo la ganadería, el trabajo del hierro, el concepto de realeza, una jerarquía social por castas y diferentes culturas nuevas. Bajo la dirección de su jefe Gihanga, establecieron a partir del siglo X varias dinastías “tutsi”, que se integraron finalmente para formar el Estado rwandés. Por diversos medios: diplomacia, conquistas y poder económico debido a la pasión por el ganado, este Estado tutsi se extendió gradualmente al conjunto de las zonas ocupadas por la Rwanda moderna.⁵⁴

El periodo colonial comprendido en Rwanda a partir de la ocupación alemana, convenida en la Conferencia de Berlín se concertó la repartición del África Oriental, explicado en el punto anterior del presente trabajo de investigación.

Un aspecto destacado que debemos de considerar a lo largo de esta investigación; es la de la superioridad tutsi resaltada con mayor vehemencia durante la administración belga; ante lo cual, los sitios de más relevancia y de poder los asumían los tutsis. Además que la impartición de justicia recaía esencialmente en los tutsis hasta la independencia del país obtenida en 1962. Para llegar a la independencia total de las potencias europeas África tuvo que pasar por innumerables acontecimientos, tanto nacionales como internacionales.

Uno de los cuales fue la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945 después de la Segunda Guerra Mundial, que trajo consigo varias modificaciones al sistema mundial, dividido para entonces en Este - Oeste, Oriente - Occidente, Capitalismo – Comunismo, Estados Unidos – Unión Soviética.

Con la Segunda Guerra Mundial se promovió una nueva etapa en la historia de los movimientos de liberación nacional, la Sociedad de Naciones cede su lugar a la

⁵⁴ Op. Cit. p. 536.

Organización de las Naciones Unidas la cual se constituye como un foro internacional además, jugó un papel primordial en la descolonización del mundo, en este caso nos ocupara el de África y sobre todo el de Rwanda. Esta Organización se instituye con una estructura de cinco órganos principales Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, el cual se explica a continuación y le correspondió la administración de las ex colonias, y la Corte Internacional de Justicia.

El Capítulo XI de la Carta contiene las disposiciones que regulan la administración de “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”, denominados territorios no autónomos. Para varios autores estos territorios, no fueron bien definidos por la Carta.

Otra figura jurídica de la Carta de Naciones Unidas para la conducción de territorios es el régimen de administración fiduciaria que pese a sus limitaciones, podría convertirse en un instrumento para realizar el propósito de la libre determinación de los pueblos.⁵⁵

En el Artículo 77 de la Carta de San Francisco se define los territorios a los que se aplicará la administración fiduciaria, y son :

- a) territorios actualmente bajo mandato;
- b) territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, fueron segregados de Estados enemigos, y;
- c) territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

En este caso Rwanda quedo bajo la administración de Bélgica conforme al inciso b) del artículo citado.

⁵⁵ Jorge Castañeda. **México y el Orden Internacional**. Colegio de México. 1era ed. México. 1956. p. 220

La actividad de las Naciones Unidas en el proceso de descolonización tiene su fundamento en los propósitos y principios de la Organización en donde se estableció la *libre determinación* de los pueblos como un principio rector de su razón de ser.⁵⁶

En diciembre de 1960 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Pueblos y Países Coloniales, *resolución 1514 (XV) de la Asamblea General* que marcó el inicio de un proceso acelerado de descolonización. Esta resolución fue aprobada por ochenta y cinco votos a favor, nueve abstenciones y ningún voto en contra.

Para Héctor Cuadra los esfuerzos de las Naciones Unidas en el campo de la descolonización quedan comprendidos en dos periodos. El primero abarca los 15 años transcurridos desde 1945 hasta 1960; y el segundo abarca otros 15 años transcurridos de 1960 a la fecha; división realizada por la resolución 1514.

El territorio bajo el mandato de la Sociedad de Naciones después de la Segunda Guerra Mundial quedó bajo tutela de las Naciones Unidas, pero su status internacional no afectó la administración belga.

En 1956 se efectuaron las primeras elecciones en Rwanda que, no trajeron ningún cambio de fondo en las estructuras existentes.

En 1959, la siempre antipatía entre los tutsis y los hutus trajo como resultado el enfrentamiento entre las principales etnias y el establecimiento de la República, que posteriormente obtuvo su independencia. Un año más tarde, con el *Manifiesto de los Hutus* se denunció oficialmente el monopolio de los Tutsis, tanto en lo político, económico, social y cultural, demandaban que se hicieran modificaciones respectivas para transformar esta situación. El Partido del Movimiento de

⁵⁶ Jorge Montaña. **Las Naciones Unidas y el Orden Mundial. 1945- 1992.** Fondo de Cultura Económica. México. 1995. p. 67.

Emancipación Hutu -Parmehutu- exigió la abolición del antiguo régimen y la exclusión de los tutsis del poder político que hasta entonces lo habían monopolizado.

El 25 de septiembre de 1961, las Naciones Unidas supervisaron las elecciones legislativas y el referéndum, clamados por mucho tiempo por los hutus, y organizados de acuerdo con la Resolución 1605 de la Asamblea General.

De tal forma que, se aceptó un gobierno autónomo de índole republicano ulteriormente a un referéndum dónde se decidió abolir la monarquía existente el 26 de octubre de 1961, Grégoire Kayibanda de la etnia hutu, fue elegido Presidente de la República de Rwanda, dirigía el país a excepción de las relaciones exteriores, el orden público y la defensa del territorio que eran administradas por el Alto Comisionado de Bélgica en Kigali.

Finalmente el 1° de julio de 1962, Rwanda se convirtió en país independiente sobre el régimen de una Constitución adoptada en Gitarama, -ciudad rwandesa-. El Presidente en ese momento fue Grégoire Kayibanda y con esto se incremento la lucha entre las dos principales etnias: los tutsis y los hutus.

No debemos olvidar que Rwanda y ante todo el pueblo rwandés ha sido víctima de varias matanzas, en 1959, 1963, 1966, 1973, 1990, 1991, 1992 y 1993; hasta llegar a un genocidio de un millón de personas en 1994.

Kayibanda Grégoire fue el presidente de Rwanda hasta 1973; y en ese mismo año fue electo Juvenal Habyarimana, de la etnia hutu quien estuvo en el poder hasta su muerte.

Ahora con el poder en manos de los hutus, el presidente Habyarimana; la población tutsi fue forzada a salir de las universidades y de otras instituciones gubernamentales, el líder del partido, y presidente, instituyó una política de

discriminación que restringió el número de empleos que podrían ser ocupados por la población tutsi, reduciéndola a solamente un 9%.⁵⁷

En 1983 Habyarimana fue reelegido por segunda vez consecutiva como Presidente, y lo mismo sucedió en 1988, cuando fue reelegido con el 99.98% de los votos.⁵⁸

Los combates entre las Fuerzas del Gobierno Rwandés -FGR- y el Frente Patriótico Rwandés -FPR-⁵⁹ - formado como un partido integrado por diversas etnias cuya finalidad principal era la de promover el pluralismo político; - comenzaron en octubre de 1990 y así siguieron hasta que en 1992 por fin se pudo negociar el cese al fuego.

A lo largo de la guerra de guerrillas contra el Gobierno Rwandés, el Frente Patriótico Rwandés dominado por la etnia hutu, desde sus bases en la vecina Uganda, se encontró formado mayoritariamente por miembros de la etnia tutsi.

Para estos momentos la tensión entre los dos grupos étnicos⁶⁰ se alteró demasiado hasta que llegó el momento de enfrentamientos en los cuales perdieron la vida más de 20 000 personas producto de la pugna.

A partir del inicio de los años 90's del siglo pasado la tensión entre el gobierno de Uganda y Rwanda, los llevo a pláticas entre ambos, para tratar de evitar la

⁵⁷ Rosa María De la Torre Torres. **Los tribunales internacionales ad hoc: Experiencias previas al Tribunal Penal Internacional**. ABZ. Información y Análisis Jurídicos. No. 125. noviembre. 2da época México. 2000. p. 13.

⁵⁸ Pablo Antonio Fernández Sánchez. **Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz**. Universidad de Huelva. España. 1998. p. 302.

⁵⁹ 250 000 refugiados rwandeses de la etnia tutsi que habían salido del país durante el gobierno hutu de Kayibanda. La mayor parte de estos refugiados se habían organizado militarmente al mando del General ugandés Fred Rwigyema,... con ellos se formó un Front Patritique Rwandais -FPR-. Ibid. p.303.

⁶⁰ Es más conveniente utilizar los términos "etnicidad", "grupo étnico", "etnicismo", "etnias", en lugar de "tribus o tribalismo", términos que se ven sobre pasados por la configuración actual de los grupos humanos en África. En Jesús Granguillome. **Introducción al estudio de África**. UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1974. p. 27.

invasión del Frente Patriótico Rwandés hacia Rwanda. De aquí en adelante, los conflictos entre el Frente Patriótico Rwandés y el Gobierno Rwandés se intensificaron cada día, hasta estallar en una guerra civil, inclusive con la firma del Acuerdo de Arusha en 1993, y desencadenó finalmente en un genocidio.

Se llegó al punto de solicitar a la Organización de las Naciones Unidas la presencia de una misión de observadores, para tratar de apaciguar el ambiente de pugna entre las diferentes fuerzas. Por fin la organización internacional constituyó la Misión de Observadores de Naciones Unidas para Uganda y Rwanda, -UNOMUR-, que es examinada en el capítulo tercero.

El 6 de abril de 1994, murieron los presidentes de Rwanda y Burundi, el primero Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira, en extrañas circunstancias, en un accidente aéreo.

Cuenta un casco azul belga el accidente del avión presidencial en el que fallecieron los presidentes de Rwanda y Burundi como si acabara de verlo hace un minuto. Las luces de la pista no estaban apagadas en el momento de aterrizaje. Fue hasta después que la electricidad fue cortada. Escuchamos dos ruidos ensordecedores y enseguida vimos la explosión, el avión cayó en llamas, a penas a unos metros de la casa presidencial.⁶¹

Al día siguiente del accidente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó el incidente en el que murieron los Presidentes de Rwanda y Burundi, en el documento S/PRST/1994/16:

El Consejo exhorta a todos los rwandeses y a todas las partes y facciones a que desistan de todo nuevo acto o amenaza de violencia y a que se mantengan en las posiciones que ocupaban antes del incidente. Insta a que se respete la seguridad

⁶¹ Bruselas/AP. **Oímos un ruido ensordecedor.** Reforma. 13 de abril del año 1994. Sección Internacional. p.2.

de la población civil y de las comunidades extranjeras que viven en Rwanda, así como del personal de la UNAMIR y otro personal de las Naciones Unidas.

Se desató en el país una ola de violencia que no se había visto en el mundo desde la Segunda Guerra Mundial, en la cual de acuerdo con cálculos del Comité Internacional de la Cruz Roja las víctimas del genocidio ascendieron a 1 millón de personas masacradas. Y de acuerdo con Naciones Unidas, de una población de 7 millones de habitantes, más de 500 000 murieron, 3 millones quedaron internamente desplazados y 2 millones buscaron refugio en los países vecinos.⁶²

A raíz del genocidio perpetrado en abril de 1994 y de la reanudación de la guerra en ese mismo mes, más de 1 millón de rwandeses huyeron a países vecinos, más 1 millón de rwandeses, que ya vivían en el exilio desde hacía tres decenios y medio; **el problema de los refugiados adquirió proporciones sin precedentes.**

La violencia contra los miembros de la etnia tutsi, comenzó tras una emisión de Radio Rwanda, emisora controlada por el Estado, el 4 de marzo de 1992, en la cual se difundió el texto de una octavilla asegurando que el grupo armado rebelde Frente Patriótico Rwandés, FPR -Front Patriotique Rwandaise- planteaba asesinar a destacados políticos de la etnia hutu y que contaba con el apoyo del grupo de la oposición Partido Liberal, PL -Parti libéral-.⁶³

Tiempo después se usó la Radio Televisión Libre de Milles Collines -RTML-, fundada en Kigali en 1993 por la facción racista del partido en el poder, la cual orquestó la masacre y reclamó sin tapujos la matanza de los tutsis y sus “cómplices”, los hutus que no pertenecen al FRODEBU -Frente Democrático

⁶² Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la Situación en Rwanda.** S/1994/924. Nueva York. 3 de agosto de 1994. Mimeografiado. p. 3.

⁶³ Amnistía Internacional. **Posibles Ejecuciones Extrajudiciales.**

web.amnesty.org/library/print/ESLAFR470091992. Consultado el 15 de enero de 2004.

Burundés⁶⁴ para incitar a la población a extinguir a los tutsis y a los partidarios del Frente Patriótico Rwandés.

En ese marco la planeación del exterminio era más que evidente, en todo el territorio rwandés; sin embargo, se deben de diferenciar la zona controlada por el gobierno como la controlada por el Frente Patriótico Rwandés . Véase mapa adjunto.

⁶⁴ Yves Ternon. **El Estado Criminal. Los Genocidios en el Siglo XX.** Península. Barcelona, España. 1995. p. 338.

En la zona gubernamental, las matanzas fueron efectuadas por las milicias interhamwe -los que atacan juntos-, la milicia hutu más grande y más mortífera, que reclutaba a sus miembros de entre las filas de la rama juvenil del partido del Presidente, el Mouvement Révolutionnaire National pour le Développement -- MRND- Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo , y los impuzamugabmi -los que tienen el mismo objetivo- de la Coalición para la Defensa de la República -CDR-, que fueron enfiladas contra los tutsis y los hutus moderados.

Lo cierto es que las matanzas no principiaron el mismo día en todo el territorio rwandés. En la noche del 6 al 7 de abril de 1994 las aniquilaciones empezaron con la muerte de la Primera Ministra Sra. Agathe Uwilingiyimana, el Presidente de la Corte Suprema Joseph Kavaruganda, algunos miembros del Gobierno y diez cascos azules belgas⁶⁵ miembros de la UNAMIR. Al retirar, Bélgica su batallón ocasiono un escenario de incertidumbre. Con estos hechos comenzó el genocidio que devastó la Región de los Grandes Lagos.

Tras la partida del contingente belga y del personal no esencial de otros contingentes, los reducidos efectivos militares de la UNAMIR eran, el 20 de abril, 1 515 -de un cifra de 2 165- y el número de observadores militares era de 190 -de una cifra de 321-, lo cual da un total de 1 075 -de una cifra de 2 486.⁶⁶

Las fuerzas del Frente Patriótico Rwandés asumieron el control total de Kigali, la capital, el 4 de julio, y de Butare, la segunda ciudad más importante. Cuando comenzaron las masacres, el General canadiense Romeo

⁶⁵ Tras el asesinato de diez soldados belgas, cometido por milicianos, se retiró a la mayoría de los contingentes de Bélgica, Senegal, Ghana, India y Zimbabwe, para evitar exponerlos a más riesgos. Era esto precisamente lo que esperaban los perpetradores del genocidio. Plate, Cristoph. Los informes de los periodistas no pueden evitar los conflictos. Revista Internacional de la Cruz Roja. No.839. 30 de septiembre. 2000.

www.icrc.org/iclespa.nsf/c1256212004ce24e41256212005224882/c2f13d5b8713f72... Consultado el 15 de abril del 2003. p. 2.

⁶⁶ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Especial del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda.** S/1994/470. Nueva York Estados Unidos. 20 de abril de 1994. Mimeografiado. p. 3.

Dallaire pidió más tropas, asegurando que con refuerzos podía poner fin a las matanzas. Pero en lugar de atender a su petición, Naciones Unidas redujo el número de efectivos de la Misión a 270.⁶⁷

2.2. Principales Etnias de Rwanda

La población de Rwanda la componen tres etnias: los hutus, los tutsis y los twas, el proceso de colonización generó contradicciones entre las dos primeras, mayoritarias en el país, engendrando sentimientos de superioridad de una etnia sobre otra.

Durante la historia de Rwanda se han levantando censos y los datos obtenidos de estos, se han usado para identificar a que grupo étnico se pertenecía⁶⁸; cada individuo poseía su tarjeta de identidad; datos que fueron posteriormente usados para distinguir a los hutus de los tutsis en las matanzas, ya fuera en un autobús, en su casa, o en la iglesia, nunca importó el paradero.⁶⁹

En la actualidad, cada persona, tanto Burundi como en Rwanda, está marcada étnicamente y, según las circunstancias, como víctima o asesino.⁷⁰

⁶⁷ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el Genocidio de 1994 en Rwanda.** S/1999/1257. Nueva York Estados Unidos. 15 de diciembre de 1999. Mimeografiado. p.23

⁶⁸ A pesar de las diferencias entre tutsis y hutus, existían y estaban permitidos los matrimonios entre ambos, aunque la pertenencia recaía en la descendencia del padre.

⁶⁹ Después de la independencia, el carnet de identidad lleva en Rwanda la mención “hutu” o “tutsi”. Las medidas discriminatorias arraigan esta división étnica y crean un “contexto favorable para las pulsiones y los rumores racistas. En Yves Ternon. El Estado Criminal. **Los Genocidios en el Siglo XX.** Península. Barcelona España. 1995. p. 334.

⁷⁰ Ibid. p. 329.

El 30 de abril de 1997, un prisionero confesó ante la televisión haber participado en una “fiesta” donde los genocidas mataron a 17 muchachas y una monja belga en un internado femenino, en la ciudad de Gisenyi, norte de Rwanda. Durante el ataque nocturno las estudiantes, que habían sido levantadas de sus camas, fueron obligadas a separarse hutus de tutsis, pero ellas se negaron alegando que eran simplemente rwandesas. Entonces fueron golpeadas indiscriminadamente y asesinadas a disparos.⁷¹

La carencia de conocimiento histórico e interés político parecía ser la continuación del silencio de la comunidad internacional en los días del genocidio.⁷²

De las tres etnias de Rwanda, los twa -batwas- constituían una etnia residual menguada, caracterizada por su talla reducida, ya que son de origen pigmeo, y por su especialización en la caza y en la alfarería; pero a veces fueron considerados hasta una casta despreciada.

Los primeros habitantes de Rwanda eran casi con toda la certeza batwas, que vivían , en el bosque, de la caza y de la recogida de frutos silvestres. Además practicaban la cerámica y la cestería.⁷³

⁷¹ Jean-Marie Sibomona. **El valor de llamarnos rwandeses**. TRIcontinental. Año.34.No. 144. Argentina. 2000. p. 33.

⁷² Cristoph, Plate. **Los informes de los periodistas no pueden evitar los conflictos**. Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 839. septiembre. Suiza. 2000.
www.icrc.org/iclespa.nsf/c12562120004ce24e4125621200524882/c2f13d5b8713f72 Consultado el 15 de abril del 2003.

⁷³ Comité Científico Internacional para Redacción de una Historia General de África. **Historia General de África IV. África entre los siglos XII y XVI**. Tecnos-UNESCO. Madrid España.1985. p. 536.

2.2.1. Tutsis

Desde la época monárquica de tipo feudal los tutsis constituían la clase explotadora, se beneficiaban de una dominación económica impuesta a los hutus. Debemos recordar que los tutsis siempre han sido la minoría, sin embargo siempre los tutsis mantuvieron el poder.

Por lo tanto, en la cúspide de la sociedad se situaban los tutsis -batutsi-, el término “ba” denota el plural-, pastores a quienes repugnaban los trabajos del campo, dedicando sus largos ocios a la elocuencia, a la poesía, a los sutiles juegos de la inteligencia, mientras bebían hidromiel con los amigos.⁷⁴

Los tutsis que forman el 17% de la población de Rwanda, pastores etíopes llegados del noreste de África hace 4 o 5 siglos, altos, color negro pero de una totalidad más clara que los hutus, los cuales impusieron su dominación a los hutu.

Los reyes y los dirigentes del ejército eran tutsis. La administración belga favorecía totalmente a los tutsis en todas las funciones administrativas y los preparaban en una escuela especial.⁷⁵

Los órganos superiores de la administración, entre estos, la administración del país, la dirección de ciertos ayuntamientos quedaban completamente en manos de ellos.

El Consejo del país, contaba con 2 representantes hutus de un total de 33 miembros. La impartición de justicia recaía plenamente en los tutsis hasta la independencia.

⁷⁴ Joseph Ki- Zerbo. **Historia del África Negra**. Alianza Editorial. Madrid España. 1980. p.458.

⁷⁵ Jacques Vanderlinden. **La République rwandaise**. Éditions Berger-Lavrault. Paris France. 1970. p. 21.

2.2.2. Hutus

Los hutus que integran la mayoría de la población rwandesa ya que son aproximadamente el 82% de la población, la mayoría son **agricultores**. **A los hutus se les consideraba como la masa.**

Los hutu -bahutu-, componían la mayoría de la población, eran campesinos que sufrían a menudo las arbitrariedades de los aristócratas y se hallaban englobados también en un sistema de clientela respecto a los tutsi, que les ofrecían a cambio determinados cánones y prestaciones, protección y una o varias cabezas de ganado mayor, sobre el que el hutu poseía el usufructo temporal o vitalicio - contrato de servidumbre agrícola o pastoral-.⁷⁶

2.3. Acuerdo de Paz de Arusha

El Consejo de Seguridad siempre reitero que el Acuerdo de Paz de Arusha era el único medio posible para solucionar el conflicto en Rwanda, ya que serviría de base para la paz, la unidad nacional y la reconciliación en el país.

Se firmó, en la esperanza de que el equilibrio político que en él se estipulaba permitiría estabilizar en forma duradera la situación de Rwanda mediante un enfoque pluralista que establecía un gobierno de transición, abarcando los

⁷⁶ Idem.

numerosos partidos que habían surgido y conduciría a la celebración de elecciones. Sin embargo, el “Gobierno provisional adoptó la postura de que el Acuerdo se basaba en la premisa falsa de que la animosidad étnica histórica entre la mayoría hutu y la minoría tutsi podía resolverse mediante una fórmula política; la única solución sería un acuerdo que garantizara los derechos no sólo de la minoría sino también de la mayoría a fin de que ningún grupo pudiera temer la dominación por el otro, lo cual no se lograría por medios militares ni mediante simples elecciones. Por su parte, el FPR sostenía que si bien seguía adhiriéndose a los principios de Arusha relativos a un compromiso político pluralista, la deliberada subversión del proceso de Arusha por elementos extremistas hutu, sumada a las masacres planeadas y deliberadas de Tutsi y elementos Hutu moderados exigía cambios en la fórmula de Arusha para asegurar que esto no volviera a ocurrir.”⁷⁷

El presente Acuerdo de Paz, consta de 11 artículos el cual se encuentra en el anexo 3.

El Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno de la República de Rwanda y el Frente Patriótico Rwandés, fue firmado el 4 de agosto de 1993, después de dos años de negociaciones.

El acuerdo preveía un amplio papel para las Naciones Unidas, designado en el acuerdo como Fuerza Internacional Neutral -FIN-.

Con el fin de dar seguimiento al Acuerdo de Arusha, el Secretario General Boutros Boutros Ghali envió una misión de reconocimiento a la región del 19 al 31 de agosto de 1993, con el objeto de estudiar las posibles funciones de la Fuerza Internacional Neutral y los recursos necesarios para una operación de mantenimiento de la paz. La misión fue encabezada por el General de Brigada

⁷⁷ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la Situación en Rwanda**. S/1994/924. Nueva York Estados Unidos. 3 de agosto de 1994. Mimeografiado. p. 7.

canadiense Romeo A. Dallaire, que en ese momento se desempeñaba como Jefe de los Observadores Militares de la Misión de Observación de la Naciones Unidas en Uganda y Rwanda -UNOMUR-.

Para apoyar la aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha, las dos partes, el Gobierno de la República de Rwanda y el Frente Patriótico Rwandés apoyaron que se desplegara esa Fuerza Internacional Neutral en Rwanda.

A la Fuerza Internacional Neutral se le encomendaron diversas tareas de seguridad, entre las que se encontraron: garantizar la seguridad general del país y verificar el mantenimiento del orden público, velar por la seguridad de la prestación de la asistencia humanitaria y ayudar a velar por la *seguridad de los civiles*.

Las conversaciones de Arusha, contaron con la asistencia de la Organización de la Unidad Africana -OUA-, facilitada por la República Unida de Tanzania, que concluyeron favorablemente con la firma el 4 de agosto de 1993, el acuerdo de paz, disponía el establecimiento de un gobierno de transición de base amplia, que sería sustituido por un gobierno democráticamente elegido 22 meses después. Con las perspectivas de paz, aproximadamente 600 000 personas que se mantenían desplazadas que seguían dependiendo de la asistencia de emergencia en los campamentos, la prestación de asistencia se centró en la rehabilitación y la reconstrucción en lugar de la asistencia humanitaria.⁷⁸

El Acuerdo de Paz de Arusha incorporó seis protocolos firmados por las partes en los últimos 12 meses, llamados:

- 1° Acuerdo de cese de hostilidades;
- 2° Regla de ley;
- 3° Reparto de poder;

⁷⁸ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. **Fortalecimiento de la Coordinación de la Asistencia Humanitaria de las Naciones Unidas y de Socorro en casos de Desastre, incluida la Asistencia Económica especial a determinados países o regiones.** A/49/516/. Nueva York Estados Unidos. 14 de octubre de 1994. Mimeografiado p. 4.

-
- 4° Repatriación de refugiados;
 - 5° Integración de fuerzas armadas;
 - 6° Provisiones para la alternativa de un Gobierno de Transición de Base Amplia en un multipartidismo -BBTG- y una Asamblea Nacional de Transición -TNA-.

El Acuerdo preveía que el actual Jefe de Estado seguiría ocupando el cargo hasta que se conociera el resultado de las elecciones que iban a celebrarse al final del período de transición, pero el General Habyarimana prestó juramento como Presidente de la República el 5 de enero de 1994.

Por lo que, el Frente Patriótico Rwandés y el Gobierno Rwandés signatarios del Acuerdo de Paz de Arusha pidieron a las Naciones Unidas que prestaran asistencia en su ejecución. Al comenzar el proceso de ejecución, existía la esperanza generalizada de que el 5 de enero de 1994 se establecerían las nuevas instituciones encargadas de dirigir Rwanda durante un período de transición de dos años. Sólo se establecieron una de esas instituciones, la Presidencia, que se instauró oficialmente en la fecha prevista del 5 de enero.

El hecho de que no se hayan establecido el Gobierno de Transición de Base Amplia ni la Asamblea Nacional de Transición fue un obstáculo para la aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo, esto fue referido por el Secretario General Boutros Boutros Ghali, en el documento S/1994/360.

El Acuerdo de Paz de Arusha estuvo rodeado de grandes esperanzas para poder instalar cierta estabilidad en Rwanda, sin embargo, el Acuerdo no cumplió con las presunciones depositadas en él. Al contrario trajo consigo múltiples discrepancias entre los actores principales del conflicto, el Frente Patriótico Rwandés, Fuerzas del Gobierno Rwandés.

Lo cual se incrementó por las muertes de los Presidentes de Rwanda Juvenal Habyarimana y de Cyprien Ntaryamira de Burundi por el accidente aéreo de abril de 1994.

Capítulo Tercero

3. El Derecho Internacional Humanitario en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas: El Caso de Rwanda

Las Naciones Unidas pueden estar orgullosas de la celeridad con que ha evolucionado el concepto de mantenimiento de la paz en respuesta al nuevo entorno político resultante de la terminación de la Guerra Fría.

Hay muchas tareas que no deberían encomendarse a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y muchos lugares a donde no deberían ir. Pero cuando las Naciones Unidas envían a sus fuerzas para defender la paz, deben de estar preparadas para hacer frente a las fuerzas de la guerra y la violencia que aún persistan con la capacidad y la determinación necesarias para vencerlas.

3.1. Operaciones de Mantenimiento de la Paz

Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz -OMP- no se encuentran reguladas en ningún artículo de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo para algunos autores estas se basan en el capítulo VI de la Carta de San Francisco, el cual se refiere a la solución pacífica de controversias, como en el caso de Marie-Odette Colin, que enunció lo siguiente:

“El sustento de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz se encuentra en los capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas, siendo el Consejo de Seguridad, con la asistencia del Military Staff Comité, el responsable de la decisión de lanzar las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, cuando estima que la paz y la seguridad internacionales se ven amenazadas”.⁷⁹

Y por el contrario, como lo señaló Jean-Luc Blondel, las Fuerzas de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz no son ni las fuerzas armadas que el propio Consejo de Seguridad podría constituir en virtud de los artículos 43 y 47 de la Carta, ni aquéllas organizadas por los Estados miembros sobre la base de una invitación -Corea, 1950-, o de una autorización -Golfo, 1990- del citado Consejo.⁸⁰

No se tiene claramente definido el sustento de las OMP en la Carta de San Francisco, las Operaciones de Mantenimiento de la Paz son resultado de la Guerra Fría, éstas se concibieron como un método para que las Naciones Unidas pudiera controlar conflictos. La falta de voluntad política entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad produjo el otorgamiento de un papel limitado de estas fuerzas: **controlar el conflicto una vez que se hubiera obtenido un cese al fuego provisional** o definitivo; así como la autorización en regiones fuera de la zona de influencia de alguna de las grandes potencias y con mandatos tan limitados que en realidad les impedían solucionar el conflicto mismo.⁸¹

⁷⁹ Marie-Odette Colin. **Visión crítica sobre las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.** Revista de Relaciones Internacionales. No. 86. mayo - agosto. UNAM- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 2001. pp. 51-52.

⁸⁰ Jean-Luc Blondel. **Las Fuerzas de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** Estudios Internacionales. No. 104. Año. XXIV. octubre-diciembre. Buenos Aires Argentina. 1993. p. 702

⁸¹ Joel Hernández García. *Nuevos Ámbitos de Acción de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz: Implicaciones para el orden mundial.* En Olga Pellicer. **Las Naciones Unidas hoy; visión de México.** Secretaría de Relaciones Exteriores - Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 154.

La figura de las operaciones de mantenimiento de la paz, fue usada por primera vez en 1948 cuando se desplegó el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en el Oriente Medio, -ONUVT-, primera Misión de Observadores de las Naciones Unidas.

De especial importancia es el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, que fue creado mediante la Resolución 2006 (XIX) de la Asamblea General del 18 de febrero de 1965. El Comité fue encargado de llevar a cabo un examen amplio de todos los aspectos de las operaciones del mantenimiento de la paz. El Comité presenta informes de la labor realizada a la Asamblea General, según sea requerido.

Así, las operaciones de mantenimiento de la paz se dividen en dos categorías, éstas son las **Misiones de Observación** y las **Fuerzas de Mantenimiento de la Paz**.

Las **Misiones de Observación** se refieren a las integradas por contingentes generalmente desarmados, y los miembros de la misión sólo tienen la función de observación con la característica esencial que no intervienen activamente, sino sólo como su nombre lo indica sólo vigilan.

Por otra parte, las **Fuerzas de Mantenimiento de la Paz**, integradas por cuerpos ligeramente armados; estas al contrario de las antes mencionadas los miembros de la misión juegan un rol activo, tienen un periodo de tiempo bien definido con la posibilidad de poder extender el lapso de permanencia en el país que lo solicitó, mantienen las condiciones de paz y de seguridad necesarias para permitir el arreglo de las controversias entre las partes involucradas.

Sin olvidar que este tipo de misiones se encuentran armadas, con el único fin de usarse en legítima defensa, los contingentes de las misiones son proporcionadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario

General. Esta clase de fuerza de mantenimiento de la paz se haya bajo el mando de las Naciones Unidas y específicamente en el Secretario General y bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. Las tropas, pertenecen a los ejércitos regulares de los Estados miembros de las Naciones Unidas, los cuales aportan contingentes y unidades militares, voluntariamente.

Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz no se encuentran reguladas en ningún artículo, cuentan con la siguiente normatividad para que gocen de plena legitimidad al interior de las Naciones Unidas; y son:

1. El apoyo del Consejo de Seguridad;
2. El previo consentimiento de las partes interesadas;
3. Que el control y comando de la operación recayera en las Naciones Unidas, delegado en el Secretario General, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad;
4. Que la fuerza de mantenimiento de la paz se integrara por contingentes proporcionados voluntariamente por países seleccionados, en consulta con las partes involucradas;
5. Que las OMP estuvieran dotadas con armas de carácter defensivo, las cuales sólo podrían ser utilizadas en legítima defensa;
6. Que las OMP actuaran con imparcialidad; es decir, estaban obligadas a evitar acciones que pudieran prejuzgar los derechos, reclamaciones o posiciones de las partes involucradas;
7. Que los costos derivados de ellas fueran considerados gastos de la ONU, cubiertos por los Estados miembros en la proporción señalada por la Asamblea General.⁸²

Hay tres principios que son de vital importancia para una operación de mantenimiento de la paz, para poder aprobar el establecimiento, y son:

⁸² Joel García Hernández. **Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela.** Revista Mexicana de Política Exterior. No. 47. abril – junio. México. 1995. p. 120.

-
- 1° El consentimiento de las partes;
 - 2° La imparcialidad;
 - 3° La abstención de recurrir al uso de la fuerza salvo en caso de legítima defensa.

Gómez Robledo ha expresado que en términos generales, las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz obedecieron a los siguientes criterios:

1. Las Naciones Unidas tienen la facultad de constituir una operación para el mantenimiento de la paz, siempre y cuando haya mediado el consentimiento expreso de todas las partes involucradas en un conflicto.
2. Las Naciones Unidas no pueden exigir a ningún Estado que contribuya con tropas para determinada operación. En todos los casos, se trata de una contribución voluntaria.
3. Una operación para el mantenimiento de la paz se limita, con su mera presencia, a crear las condiciones para que las partes en conflicto busquen una solución pacífica. En ningún caso la operación toma partido. Su neutralidad está garantizada porque las tropas poseen sólo armas ligeras y están autorizadas a usarlas exclusivamente en legítima defensa. De ahí que, en la mayoría de los casos, el mandato de una operación consista en vigilar una línea de cese al fuego o en supervisar una zona desmilitarizada, ambas acordadas por las partes.⁸³

Las operaciones de paz se componen por tres actividades trascendentales: prevención de conflictos, establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz. Las anteriores referidas en el Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas, y conceptualizadas de la siguiente forma, hallados en el documento A/55/305.

⁸³ Juan Manuel Gómez Robledo. *El debate sobre el uso de la fuerza por parte de las Naciones Unidas*. Olga Pellicer.(comp.) *Las Naciones Unidas hoy: visión de México*. Secretaría de Relaciones Exteriores – Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 130

La *prevención de conflictos* a largo plazo ataca a las causas estructurales del conflicto a fin de sentar una base sólida para la paz. Cuando esa base se desintegra, se intenta reforzarla mediante medidas de prevención del conflicto, que generalmente consisten en iniciativas diplomáticas. Esta acción preventiva es por definición una actividad discreta: cuando resulta, puede pasar totalmente desapercibida.

El *establecimiento de la paz* intenta poner freno a los conflictos en curso, mediante los instrumentos de la diplomacia y la mediación.

Mientras que el *mantenimiento de la paz* en los últimos 50 años ha evolucionado rápidamente, de un modelo tradicional y principalmente militar de observar las cesaciones del fuego y las separaciones de las fuerzas después de guerras entre Estados a un modelo complejo que incorpora muchos elementos, militares y civiles, que cooperan para establecer la paz en el peligroso interregno que sigue a las guerras civiles.

Para Naciones Unidas, *consolidación de la paz* implica: las actividades realizadas al final del conflicto para restablecer las bases de la paz y ofrecer los instrumentos para construir sobre ellas algo más que la mera ausencia de la guerra; por tanto, incluye la reincorporación de los excombatientes a la sociedad civil, el fortalecimiento de imperio de la ley; el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos mediante la vigilancia, la educación y la investigación de los atropellos pasados y presentes; la prestación de asistencia técnica para el desarrollo democrático; y la promoción del empleo de técnicas de solución de conflictos y reconciliación.

Como ya es conocido las Naciones Unidas carecen de fuerza militar propia, y los Estados Miembros aportan de manera voluntaria el personal, equipo y logística necesarios para las operaciones. De esta forma el personal viste el uniforme del

país de origen, y solamente la boina azul en el caso de los miembros de una Misión de Observadores y el casco azul de una Misión de Mantenimiento de la Paz y una insignia lo distinguen como personal de una Operación de Mantenimiento de la Paz.

Ante lo anterior se presenta el asunto de reflexionar que en ocasiones, la formación de una Misión de Mantenimiento de la Paz es sumamente lenta, como fue el caso de la Misión de Naciones Unidas para Rwanda II -UNAMIR II-, en donde la crisis humanitaria, urgía la presencia de un número mayor de personal de la misión de mantenimiento de la paz; sin embargo, ésta fue sumamente indolente; y dadas las circunstancias, el Consejo de Seguridad aceptó la propuesta del Gobierno Francés para aplicar una operación humanitaria denominada "Operation Turquoise".

Marie Odette Colin, Joel García Hernández, coinciden en clasificar las Operaciones de Mantenimiento de la Paz en dos generaciones: la primera caracterizada por "mantener la paz" dentro de un equilibrio bipolar, restablecer o crear la soberanía. Los conflictos eran casi siempre de carácter internacional.

Mientras que la segunda generación se diferencia por: un mayor número de misiones desplegadas por causa de conflictos sin carácter internacional, debido a crisis humanitarias; posesión de nuevas funciones y actores.

Desde 1948, más de 750 000 militares, policías y civiles de unos 110 países han participado en esas operaciones y más de 1 500 han perdido la vida en el cumplimiento de la tarea de mantener la paz.⁸⁴

⁸⁴ Naciones Unidas-. **ABC de Naciones Unidas**. Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. Nueva York Estados Unidos. 1998. p.78

3.2. Establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda -UNOMUR-

Creada por el Consejo de Seguridad mediante la **resolución 846 (1993)** del 22 de junio de 1993, para verificar que no llegara asistencia militar extranjera, armas letales, municiones ni cualquier otro tipo de material susceptible de ser utilizado con fines militares; a Rwanda, que se encontraba en medio de una guerra civil por las confrontaciones entre el Gobierno y el Frente Patriótico Rwandés -FPR-.

Conforme a la resolución **846** se estableció la *Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda -UNOMUR-*, que se desplegó en el lado ugandés de la frontera por un período inicial de seis meses. La permanencia del UNOMUR en Rwanda fue de junio de 1993 a septiembre de 1994, y terminó oficialmente el 21 de septiembre de 1994. Véase mapa adjunto.

Esta misión estuvo bajo el mando de las Naciones Unidas, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. Así, la UNOMUR quedó encabezada en el terreno de trabajo por un Jefe de los Observadores Militares designado por el Secretario General con la aprobación del Consejo de Seguridad.

Asimismo, este Jefe de Observadores rendiría cuentas al Secretario General, y este a su vez al Consejo de Seguridad. Fue designado como Jefe el General canadiense Romeo Dallaire.

La finalidad del establecimiento de la UNOMUR fue la de crear una atmósfera benévola para llegar a una solución negociada del conflicto en el territorio rwandés.

*El 18 de mayo de 1993 me reuní con el Ministro de Defensa de Rwanda, Dr. James Gasana, quien me entregó un mensaje del Excmo. Sr. Juvenal Habyarimana, Presidente de Rwanda. En dicho mensaje, el Habyarimana reiteró la esperanza de su Gobierno de que las Naciones Unidas desplegaran un grupo de observadores militares a lo largo de la frontera entre Rwanda y Uganda. También expresó la opinión de que el despliegue rápido de una fuerza neutral internacional supervisada por las Naciones Unidas en la zona que separa a las fuerzas armadas rwandesas de las del Frente Patriótico Rwandés facilitaría las conversaciones que se desarrollan actualmente en Arusha y contribuiría a la paz y la reconciliación nacional en Rwanda.*⁸⁵

Se definió claramente el mandato de la UNOMUR, el cual consistió en vigilar la frontera entre Uganda y Rwanda para verificar que no llegará asistencia militar a Rwanda, y se vigiló primordialmente el tránsito o transporte, por las rutas y caminos por los que podían transitar los vehículos, de armas mortíferas y municiones a través de la frontera, así como de otro tipo de material que pueda usarse con fines militares. La UNOMUR estableció su sede en Kabale.

Cuatro semanas después del establecimiento de la UNOMUR, la guerrilla y el Gobierno Rwandés, firmaron el Acuerdo de Arusha el 4 de agosto de 1993, al cual me referí dentro del segundo capítulo.

A tal efecto, los 81 observadores militares que la componían fueron desplegados en el lado ugandés de la frontera entre ambos países⁸⁶. Constituyó el prelude de una misión mucho más grande y con carácter mucho más urgente, la **Misión de**

⁸⁵ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Provisional del Secretario General sobre Rwanda**. S/25810. Nueva York Estados Unidos. 20 de mayo de 1993. Mimeografiado. p.2.

⁸⁶ Al 3 de junio de 1994, la UNOMUR estaba integrada por 81 observadores militares de los siguientes países: Bangladesh (20), Botswana (9), Brasil (13), Hungría (4), Países Bajos (10), Senegal (10), Eslovaquia (5) y Zimbabwe (10). Además, la misión incluía 17 funcionarios internacionales civiles y 7 funcionarios contratados localmente que desempeñaban diversas tareas de apoyo sustantivo y administrativo. Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Segundo Informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos en relación con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda**. S/1994/715. Nueva York Estados Unidos. 16 de junio de 1994. Mimeografiado. p. 1.

las Naciones Unidas para Rwanda -UNAMIR- y la desperdiciada oportunidad de oro de hacer algo, a fin de evitar el genocidio que asoló la región de los Grandes Lagos en África durante los primeros meses de 1994 y cuyo carácter internacional era incuestionable, que se ha considerado como un problema de crisis humanitaria.

La UNOMUR contó con libertad de circulación, comunicaciones e inspección y gozó de los demás derechos necesarios para el cumplimiento de sus tareas. Esto último se refiere a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

El trágico rumbo que tomaron los incidentes presentados en Rwanda en abril de 1994, impidieron que la UNOMUR aplicara totalmente su mandato.

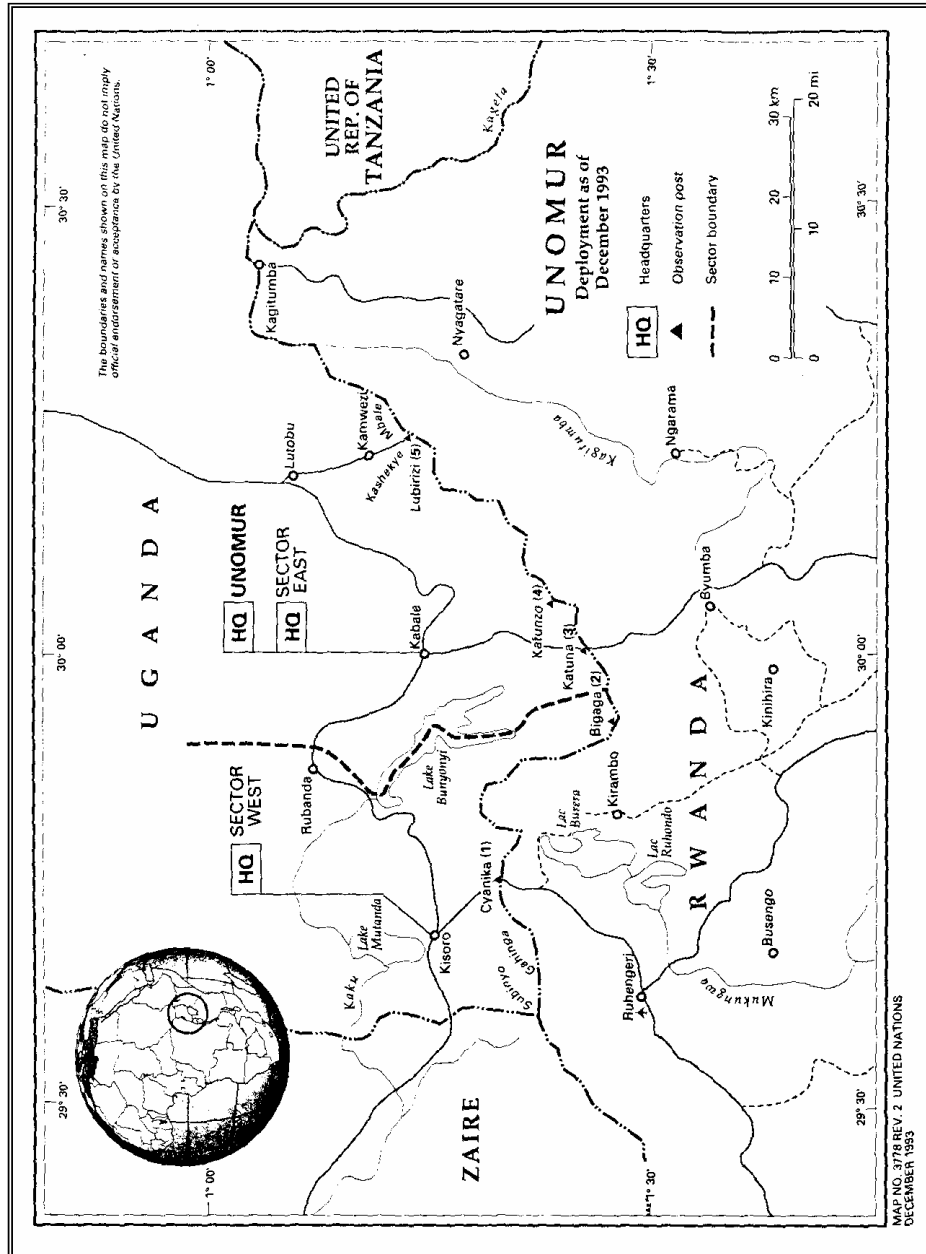
En virtud de la firma de los acuerdos de paz de Arusha entre las partes rwandesas que prometían ser el comienzo de la normalización de la vida en ese país, la UNOMUR fue sustituida, en septiembre de 1993, por la UNAMIR, desplegada en territorio rwandés para vigilar el cumplimiento de dichos acuerdos.

Para desempeñar sus funciones la UNOMUR utilizó diversos medios⁸⁷ para cumplir con el mandato que le fue encomendado, sin olvidar el despliegue de la Misión.

Esta misión de observadores constituyó un factor de estabilidad en la zona que fue especialmente importante en los últimos meses, cuando la UNAMIR procuró desactivar las tensiones resultantes de la reanudación de las hostilidades en Rwanda.

⁸⁷ Mediante patrullas, supervisión y vigilancia de toda la zona operacional, utilizando observaciones tanto móviles como fijas, así como investigaciones sobre el terreno del posible tránsito a través de la frontera. Esa labor también incluía la vigilancia aleatoria aérea y las patrullas por helicóptero, así como el transporte aéreo de observadores militares a zonas de gran elevación para que observaran las rutas que llevaban a la frontera. Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Tercer Informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos en relación con la misión de observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda.** S/1994/1073. Nueva York Estados Unidos. 19 de septiembre de 1994. Mimeografiado. p. 1.

FIGURA 2. DESPLIEGUE DE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA UGANDA Y RWANDA -UNOMUR-.



Fuente: Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Segundo Informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda.** S/26878. Nueva York Estados Unidos. 15 de diciembre de 1993. Mimeografiado. p. 4

3.3. Establecimiento de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda -UNAMIR-

Con base en la **resolución 872**, del 5 de octubre de 1993 del Consejo de Seguridad se estableció la *Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda -UNAMIR-* por un período de seis meses con la posibilidad de extenderse después de haber estudiado el informe del Secretario General Boutros Boutros Ghali; además de que se aceptó que la UNOMUR se integrara a la UNAMIR.

Por lo anterior, el Consejo de Seguridad decidió integrar los 81 observadores y 21 civiles, que estaban a disposición del UNOMUR, aunque en el informe A/48/636 se señaló que la integración era puramente administrativa; ya que la UNOMUR continuaría vigilando la frontera entre Uganda y Rwanda.

En esta resolución quedó establecido claramente el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda, que fue el siguiente:

- 1) Contribuir a la seguridad de la ciudad de Kigali, entre otras cosas en los límites de una zona libre de armas establecida por las partes en la ciudad y alrededor de la ciudad;
- 2) Supervisar la observancia del acuerdo de cesación del fuego, que estipula el establecimiento de zonas de acuartelamiento y reunión, la demarcación de la nueva zona desmilitarizada y otros procedimientos de desmilitarización;
- 3) Supervisar la situación en lo que se refiere a la seguridad durante el período final del mandato del gobierno de transición, hasta que se celebren las elecciones;
- 4) Contribuir a la limpieza de las minas, en particular mediante programas de capacitación;

-
- 5) Investigar, a petición de las partes o por propia iniciativa, los casos en que se afirme se han incumplido las disposiciones del Acuerdo de Paz de Arusha relativas a la integración de las fuerzas armadas, estudiar cualquiera de tales casos con las partes responsables e informar al respecto, según proceda, al Secretario General;
 - 6) Supervisar el proceso de repatriación de los refugiados y de reasentamiento de las personas desplazadas de Rwanda, para verificar que se ejecute en forma segura y ordenada;
 - 7) Ayudar en la coordinación de las actividades de asistencia humanitaria en conjunción con las operaciones de socorro;
 - 8) Investigar los incidentes relacionados con las actividades de la gendarmería y de la policía, e informar al respecto.⁸⁸

El Comandante en Jefe del UNAMIR fue el General de Brigada canadiense Romeo A. Dallaire quien tuvo una actitud destacada, la cual se expondrá posteriormente.

Las Fuerzas del Gobierno Rwandés ubicó minas en la carretera principal de Kigali a Mulundi y en la frontera con Uganda, tema que preocupó al UNAMIR y en conversaciones pidió al Gobierno la retirada de estos artefactos, y este último limpió finalmente la carretera.

En el cumplimiento del mandato, la UNAMIR prestó asistencia para mantener la seguridad pública supervisando las actividades de la gendarmería, policía municipal.

La UNAMIR apoyó los esfuerzos del pueblo de Rwanda para aplicar el Acuerdo de Paz de Arusha de 1993.

⁸⁸ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/872. Nueva York Estados Unidos. 5 de octubre de 1993. Mimeografiado. p. 2.

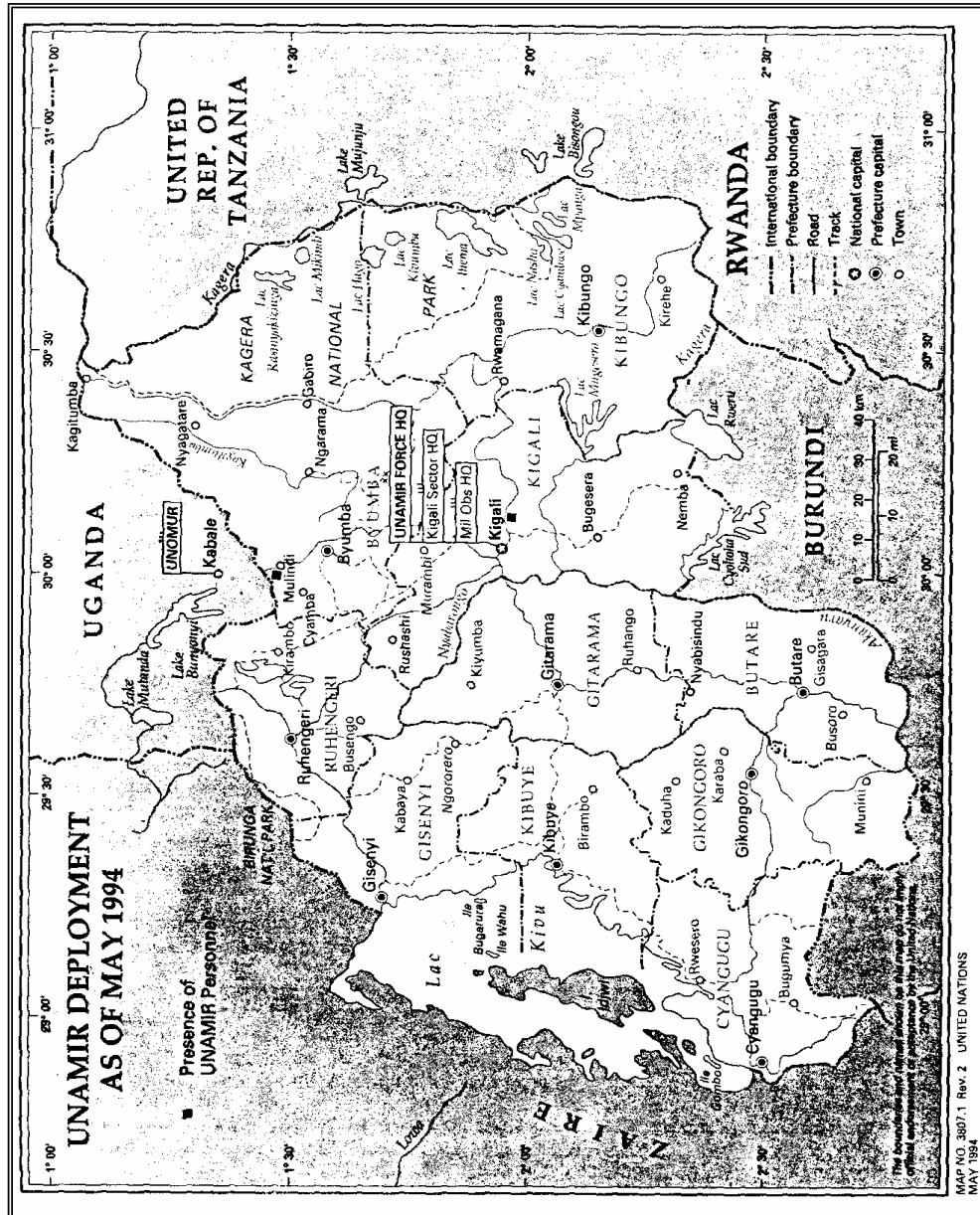
En su misión la UNAMIR tuvo bajas dentro de los batallones conformados por los diferentes países que otorgaron personal para la Misión de Asistencia, entre las bajas reportadas estuvieron los diez cascos azules belgas asesinados al proteger a la Primera Ministra de Rwanda. Posteriormente, a estos hechos Bélgica decidió retirar sus tropas, con el fin de proteger a los miembros de la UNAMIR.

La primera etapa del despliegue de la UNAMIR, sucedida el 27 de diciembre de 1993, estuvo compuesta por 1 260 soldados provenientes de 19 países Miembros de Naciones Unidas; y al final de la etapa mencionada, estaba previsto que participaran en la operación 1 428 soldados. Véase el despliegue de la Misión en el mapa adjunto.

Debemos de recordar que el título de la presente tesis es “El Derecho Internacional Humanitario en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas: el caso de Rwanda”, y la hipótesis de este trabajo es “Demostrar que en el caso de Rwanda las acciones de la seguridad internacional de Naciones Unidas no fueron eficaces”

Meses antes que comenzaran las masacres, el General Dallaire recibió informes confidenciales sobre la repartición de armas entre la población y el entrenamiento de milicias, con un objetivo preciso: ser capaces de matar a 1 000 tutsis en 20 minutos.

FIGURA 3. DESPLIEGUE DE LA MISIÓN DE ASISTENCIA DE NACIONES UNIDAS A RWANDA -UNAMIR-.



Fuente: Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la Situación en Rwanda.** S/1994/565. Nueva York Estados Unidos. 13 de mayo de 1994. Mimeografiado. p. 11

Un punto que es conveniente estudiar es la distribución de armas provenientes de distintos países que querían seguir guardando su influencia política, y económica, en la región; como lo menciona Stephen D. Goose y Frank Smyth, en 1993, el Gobierno Hutu compro a Rusia armas, especialmente AKMS Kalashnikov. Pero sobre todo, los países que surtían armas a Rwanda fueron Francia, Egipto, Sudáfrica y China. Unos 6 millones de dólares contratados entre Egipto y Rwanda en marzo de 1992, el pago de Rwanda se garantizó por el banco Francés, incluidos morteros 60- mm y 82- mm, 16 000 proyectiles para mortero, 3 000 proyectiles de artillería, explosivos plásticos, minas de tierra antipersonales y más de 3 millones de armas pequeñas.⁸⁹

Sin olvidar, que meses antes del genocidio entraron al país miles de machetes, suceso nada anormal, en un país en donde se emplean para las faenas debido a las características del país. Los machetes los compraron a China.

Después de los acontecimientos ocurridos en Rwanda en abril de 1994 cuando hubo una masacre de 1 millón de personas, el mandato de la UNAMIR se modifico, y fue el siguiente:

- 1) Actuar como intermediaria entre las partes en un intento de conseguir que den su acuerdo a una cesación del fuego;
- 2) Ayudar a que se reanuden las operaciones de socorro humanitario en la medida de lo posible; y
- 3) Vigilar los acontecimientos en Rwanda, incluida la seguridad de los civiles que pidieron refugio a la UNAMIR, e informar al respecto.

Un punto substancial donde se puede demostrar que la UNAMIR, aparte de la carencia de personal, materiales, y mandato para poder actuar y proteger a la

⁸⁹ Stephen D, Goose. Frank, Smyth. **Arming Genocide in Rwanda**. Foreign Affairs. No. 5. Vol. 73. september –october. New York , United States. 1994. p. 89.

población tutsi y hutu moderados; no tuvieron la decisión de actuar rápidamente para evitar el genocidio que se estaba planeando ejecutar, ni la determinación política por parte del Consejo de Seguridad de la Organización y además violaron su mandato que establecía:

vigilar los acontecimientos en Rwanda, incluida la seguridad de los civiles que pidieron refugio a la UNAMIR,

La Escuela Técnica Oficial -École Technique de Kicukiro- era un lugar en que muchos civiles buscaron la protección de las tropas belgas de la UNAMIR destacadas allí. Este hecho fue profundamente doloroso y lamentable para Naciones Unidas, por no haber actuado de manera pronta ante una situación de emergencia, en la que la población civil fue víctima de los sufrimientos descritos en los Convenios de Ginebra.

Se considera que la falta de comunicación entre funcionarios y los mandos de la UNAMIR impidieron llevar a cabo acciones eficaces. Es por ello que la Comunidad Internacional denuncia la ineficacia de la Organización.

El 10 de abril de 1994, llegó a Kigali un grupo de paracaidistas belgas que llevaron a cabo la tarea denominada "Silver Back", que consistió en rescatar a los expatriados belgas y otros expatriados que se encontraban en el territorio.

Sin embargo, una vez realizada su labor, las fuerzas belgas de la UNAMIR, que estaban estacionadas en la École Technique Officielle -ETO- de Kicukiro, se fueron, dejando atrás a 2 000 civiles indefensos que habían buscado al personal del UNAMIR para protegerse del Interahamwe y de las Fuerzas del Gobierno⁹⁰, que los habían acechado por días; los dejaron en la mayor fragilidad y

⁹⁰Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el**

desesperanza como si nunca hubieran acudido a alguien para protegerse; lo mismo ocurrió en el Estadio de Amahoro.

El precepto de proteger a la población civil de sufrimientos indecibles fue más que violado por parte de miembros de la Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Rwanda.

Se debe de recordar que para el 13 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad reportó los planes de formar una “nueva” misión de mantenimiento de la paz, ante las flagrantes violaciones al derecho internacional humanitario la cual en adelante se llamó UNAMIR II.

Entre las actividades que realizaría la UNAMIR II, de acuerdo al Consejo de Seguridad, podemos citar:

- Prestar asistencia en cuestiones de seguridad a las organizaciones humanitarias para la ejecución de sus programas de distribución de suministros de socorro.
- Establecer el acceso a los lugares en los que se encuentran las personas desplazadas y otras personas afectadas, y aseguraría su protección Incluidas las zonas en el interior de Rwanda a lo largo de la frontera con Estados vecinos en que se concentran refugiados y personas desplazadas, que serían patrullados y supervisados por la UNAMIR II.
- La UNAMIR II prestaría la misma atención a las necesidades de las personas desplazadas en el interior del país, y escoltaría a los convoyes de socorro y proporcionaría seguridad a las instalaciones de las Naciones Unidas en el interior.⁹¹

genocidio de 1994 en Rwanda. S/1999/1257. Nueva York, Estados Unidos. 15 de diciembre de 1999. Mimeografiado. p. 71.

⁹¹ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la situación en Rwanda.** S/1994/565. 13 de mayo de 1994. Nueva York, Estados Unidos. Mimeografiado p. 4.

Para estos momentos el Consejo de Seguridad, ahora si se encontraba convencido, de ampliar las funciones del UNAMIR II.

De tal manera que, la UNAMIR II estaría integrada por:

- 1) Un cuartel general con 219 personas aproximadamente, construido en torno al núcleo del actual cuartel general, que incluiría un escuadrón militar de apoyo encargado de comunicaciones y señales. El cuartel general de la Fuerza continuaría operando en Kigali;
- 2) Cinco batallones -aproximadamente 4 000 personas-, dos de ellos mecanizados y tres motorizados, cada uno de los cuales contaría con una compañía mecanizada;
- 3) Un batallón de apoyo integrado por 721 aproximadamente, que proporcionaría servicios logísticos, de mantenimiento y atención médica, e incluiría una compañía de ingenieros capaz de efectuar tareas tales como la limpieza de minas, la recogida de bombas y la rehabilitación de carreteras y puentes esenciales, así como de otras clases de infraestructura, para que la UNAMIR II pueda cumplir su mandato;
- 4) Un escuadrón de helicópteros compuesto de unas 110 personas y unos 16 helicópteros;
- 5) Una fuerza de policía militar integrada por 50 personas aproximadamente, que proporcionaría seguridad interna a la fuerza;
- 6) Un grupo de observadores militares integrado por 320 oficiales que realizarían tareas de vigilancia de la seguridad humanitaria, enlace y escolta en la zona de operaciones, incluidas las zonas fronterizas si fuera necesario;
- 7) Una fuerza de 90 policías civiles de las Naciones Unidas se desplegaría en forma análoga a la de los observadores militares, pero se dedicaría a

mantener el enlace con las autoridades civiles locales en cuestiones relativas a la seguridad pública.⁹²

Para el 19 de junio en una carta enviada al Consejo de Seguridad por el Secretario General, se resumían las carencias para poder establecer otra misión que ayudaría o reemplazaría al UNAMIR, para intentar frenar las matanzas que continuaban por todo el territorio, en ese momento solamente se contaban con 530 efectivos para formar la misión de paz, y lamentablemente para la primera semana de julio se podría realizar en el mejor de los casos; por tanto se consideraba prudente revisar la propuesta de Francia de formar una operación multinacional, para salvar y resguardar la seguridad y protección de personas desplazadas en los campos de refugiados, lo que posteriormente se denominó "Operación Turquesa"; la cual se analizará en los puntos siguientes de la investigación.

Es importante señalar que Francia había vendido armas, al igual que la República Popular de China, a las partes en conflicto en Rwanda, por lo que podemos deducir que este factor influyó en la falta de consenso en el Consejo de Seguridad, por lo cual la UNAMIR II tuvo serias complicaciones para su instauración, debido primero a la falta de compromiso por parte de los Estados Miembros en aportar las destacamentos sugeridos por el mismo Consejo de Seguridad.

⁹² Ibid. pp. 5-6.

3.4. Análisis del Telegrama del General Romeo Dallaire

El General Romeo Dallaire declaró:

“Me considero responsable por el fracaso de la misión: “pude haber hecho más para convencer a la comunidad internacional de que se involucrara, no lo conseguí, y cientos de miles murieron y otros varios miles fueron desplazados y heridos”⁹³, palabras siempre repetidas por el General Dallaire.

El General Dallaire fue designado Comandante de la Fuerza del UNOMUR, y posteriormente de la UNAMIR, él llegó a la capital de Rwanda el 2 de octubre de 1993.

Meses antes que comenzaran las masacres, Dallaire recibió informes confidenciales sobre la repartición de armas entre la población y el entrenamiento de milicias, con un objetivo preciso: ser capaces de matar a 1 000 tutsis en 20 minutos.

Pero cuando el general pidió permiso para allanar un escondite de armas, sus superiores le ordenaron no llevar a cabo la operación.

En una ocasión el Comandante de la Fuerza pidió autorización a la Sede de la Misión para reunir a la fuerza a fin de recuperar un depósito de armas y recibió instrucciones de que insistiera en que esta operación fuera realizada por la Gendarmería bajo la supervisión de la UNAMIR; lo antes expuesto se puede encontrar en el documento S/1994/640.

Lo anterior se debe a que el 11 de enero de 1994, el General Dallaire mando al Asesor Militar del Secretario General de División Maurice Baril, un telegrama

⁹³ África un continente sin voz. www.almargen.com.ar/sitio/seccion/politica/Rwanda Consultado el 15 de abril del año 2003.

titulado “**Solicitud de protección para un informante**”, el cablegrama comprendía datos trascendentales para el curso de los acontecimientos sucedidos en Rwanda, entre los que se encuentran:

**Tenían una estrategia de provocar la matanza de soldados belgas y la retirada del batallón belga. Había que provocar a las tropas belgas. Si los soldados belgas hacían uso de la fuerza, había que matar a algunos de ellos, con lo que se garantizaría la retirada del contingente.*

**El informante dijo que la Interhamwe había entrenado a 1 700 hombres en los campamentos de las Fuerzas del Gobierno de Rwanda, dispersos en grupos de 40 por todo Kigali. Se le había ordenado que hiciera una lista de todos los tutsis de Kigali, y sospechaba que era para proceder a su exterminio. Dijo que su personal podía matar hasta 1 000 tutsis en 20 minutos.*

**El informante había indicado un escondite importante de armas con por lo menos 135 de ellas -G3 y AK 47-. Estaba dispuesto a mostrar a la UNAMIR la ubicación del escondite si se daba protección a su familia.*

Ante tal información el General Dallaire pidió la evacuación inmediata del informante pero, el General indicó que tenía algunas reservas acerca de la confiabilidad del informante. Sin embargo, Dallaire firmó el telegrama de la siguiente manera, y como un llamado a la pronta solución del presente: “Peux ce que veux. Allons-y”. -Querer es poder. Adelante.-

El cablegrama también fue visto por otros funcionarios de alto rango del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz Naciones Unidas, entre los que se encontraron el Secretario Adjunto Kofi Annan, cabe la exaltación, actual Secretario General de la Organización, el Subsecretario General Iqbal Riza y el Sr. Hedi Annabi, que fungía como Director de la Sección de África del Departamento.

La primera respuesta de la sede a la UNAMIR fue enviada en la noche del 10 de enero -hora de Nueva York-. Era un cablegrama del Sr. Annan -firmado por el Sr. Riza-, al Sr. Booh, con la indicación "Inmediato" y Únicamente",... la UNAMIR no debe emprender tareas de reconocimiento o de otro tipo, **incluida la respuesta a la solicitud de protección** hasta que se reciban directrices claras de la Sede.⁹⁴

Dada la respuesta de la Sede, el General Dallaire continuo insistiendo para que a la UNAMIR, se le permitiera tener un papel más activo para poder destruir los escondites de armas en la zona libre de armas de Kigali. Pese a esto, la Sede continuo refiriendo que la UNAMIR, sólo se limitara a acatar su mandato, que después se cambio, con la muerte de los soldados belgas.

El comandante de las tropas de Naciones Unidas, el General canadiense Romeo Dallaire, telegrafió a Nueva York para advertir sobre un posible genocidio; informaba que, por las noticias que había recibido del ejército de Rwanda y del partido gobernante, presagiaba un desastre de dimensiones sin precedentes y que se estaba armando poderosamente a las milicias. Kofi Annan, a la sazón responsable del envío de las tropas de Naciones Unidas, y por lo tanto jefe del General Dallaire, pasó por alto las advertencias que llegaban de Kigali.⁹⁵

Entre diciembre de 1993 y marzo de 1994, en varias ocasiones la UNAMIR tomó nota de transmisiones sediciosas de la Radio Mille Collines, así como de movimientos sospechosos de grupos armados, al parecer incluida la Interhamwe, y advirtió de ello al Gobierno provisional. La UNAMIR también obtuvo pruebas de

⁹⁴ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda.** S/1999/1257. Nueva York Estados Unidos. 15 de diciembre de 1999. Mimeografiado. p. 10.

⁹⁵ Cristoph, Plate **Los informes de los periodistas no pueden evitar los conflictos.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No.839. Suiza. 30 de septiembre 2000.
www.icr.org/icrespa.nsf/c125621200004ce24e4125621200524882/c2f13d5b8713f72 Consultado el 15 de abril del año 2003. p.2.

la introducción de armas en el país, protestó de ello ante el Gobierno Provisional y dio a conocer esa información a la comunidad diplomática.

“Si son europeos, blancos, los que están causando estragos, es intolerable, no sólo por razones de seguridad sino porque humanamente es percibido como intolerable” dice el general Dallaire. “Pero si se trata de 800 000 rwandeses, africanos negros, entonces no pasa nada. Esto me llevó a la conclusión de que no todos los humanos son igualmente humanos, algunos son más humanos que otros, algunos cuentan más y la comunidad internacional reacciona exactamente así. Lo anterior lo mencionó relacionándolo a la ex Yugoslavia, y la “pronta” respuesta de la comunidad internacional.

De acuerdo con datos encontrados en Documentos Oficiales de Naciones Unidas, y de libros sobre Rwanda, se considera que el telegrama enviado por el General Dallaire, no fue trascendental para los altos funcionarios de Naciones Unidas, y para el curso de la solución del conflicto en la Región de los Grandes Lagos.

Cito parte de la entrevista que concedió el general canadiense: “lo peor, es que la tragedia, o parte de ella, pudo haber sido evitada; Estados Unidos, Francia y Bélgica sabían lo que venía y decidieron no intervenir, denuncia un atormentado Dallaire”.⁹⁶

Desde esta perspectiva, cabría recordar porque cuando se cuenta con la presión de la comunidad internacional, de los medios de comunicación; es entonces el momento de resarcir las fallas; aunque sea cuatro años después del genocidio, como en el caso de Estados Unidos y su indiferencia al momento de las matanzas; cuando Bill Clinton ofreció disculpas al pueblo rwandés por lo no hecho.

⁹⁶ **Rwanda: amarga denuncia de un general canadiense.** www.clarin.com.ar/diario/2000/04/13/i-03601d.htm Consultado el 15 de abril del año 2003.

Lo expuesto, se apoya por la Comisión Independiente de Investigación de la Organización de la Unidad Africana -OUA-. Esta Comisión señaló como el principal responsable del genocidio al Consejo de Seguridad, así como a Estados Unidos, Francia y Bélgica.

Pero nadie escuchó los llamamientos del General Dallaire, de los periodistas y de los organismos de socorro para que los gobiernos extranjeros y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas enviaran más tropas a Rwanda, a fin de poner fin a las masacres. Los gobiernos en Bonn, Londres y París, así como el Consejo de Seguridad en Nueva York, redujeron drásticamente las tropas, en lugar de aumentarlas, dejando estupefactos a quienes habían dado la voz de alerta.

A Dallaire le tocó ser testigo del peor genocidio después de la Segunda Guerra Mundial, de la masacre de cientos de miles de ancianos y chicos menores de 16 años. No se puede borrar las imágenes de cuerpos putrefactos abandonados en las calles de polvo y de miles de cadáveres flotando en los ríos silenciosos de África Central.

3.5. Acciones de las Naciones Unidas

Hoy día la comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos desde la pobreza extrema hasta el inicio de los resultados de la investigación sobre el genoma humano; pero sería conveniente reflexionar ¿por qué no somos capaces de frenar la pobreza? ¿por qué no fuimos capaces de evitar un genocidio que costo 1 millón de vidas y otros tantos de miles de personas desplazadas.

Ante tal situación las Naciones Unidas a través de sus diversos organismos especializados, llámese UNICEF, FAO, UNESCO, ACNUR,.... o de los programas instalados en diversas partes del mundo, entre los que se encuentra el Programa mundial de Alimentos -PMA- y sus seis órganos principales Consejo de Seguridad, Asamblea General, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia y Secretaría, y los Estados Miembros tienen como misión: :

- ❖ Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles;
- ❖ Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas;
- ❖ Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional;
- ❖ Promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.⁹⁷

Pese a los diversos órganos, organismos especializados y Estados Miembros de Naciones Unidas, no se hizo nada para evitar el genocidio del que tenían conocimiento Naciones Unidas, ante lo cual después de sucedida la matanza de hutus contra tutsis, la Organización requería de respuestas, y para ello preciso de nuevas medidas para tratar de subsanar sus debilidades presentadas en Rwanda.

⁹⁷ Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas. Naciones Unidas. **Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte**. Servicios de Información Pública. Nueva York Estados Unidos. p. 1.

3.5.1. Comisión de Expertos

En la resolución 935 del 1° de julio de 1994 del Consejo de Seguridad, se recordó la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad el Sr. Keating de Nueva Zelandia, de 30 de abril del mismo año, en la que este órgano de Naciones Unidas condenó todas las violaciones del *Derecho Internacional Humanitario* en Rwanda, en particular aquéllas de que había sido víctima la *población civil*, y recordó que las personas que participaban en esos actos o los instigaban eran responsables de ellos a título individual.

Sin olvidar la profunda preocupación por las constantes informaciones de que en Rwanda se cometieron violaciones sistemáticas, generalizadas y flagrantes del Derecho Internacional Humanitario, incluidos actos de genocidio.

Ante tales circunstancias el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos.

De tal manera que, el 26 de julio de 1994, el Secretario General estableció la Comisión de Expertos integrada por tres miembros, y designó; al Sr. Atsu-Koffi Amega -Togo- como Presidente, la Sra. Haby Dieng -Guinea- y al Sr. Salifu Fomba; los tres prestarían servicios a título personal.⁹⁸

⁹⁸ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Definitivo de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.** S/1994/1405. Nueva York Estados Unidos. 9 de diciembre de 1994. Mimeografiado. p.7.

La Comisión de Expertos⁹⁹ comenzó su labor el 15 de agosto de 1994. El Mandato de la Comisión incluyó la actuación de las Naciones Unidas en su totalidad, de tal manera que se incluyeron las medidas realizadas por la UNAMIR, el Secretario General Boutros Boutros Ghali y la Secretaría, los Estados Miembros de la Organización y los órganos políticos en los que se encontraban representados.

El mandato de la Comisión de Expertos se estableció en la resolución 935, cuyo objetivo consistió en examinar y analizar la información que se presente de conformidad con esa resolución, así como toda otra información que obtenga la Comisión de Expertos por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcione el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Rwanda.

Entre las conclusiones obtenidas por la Comisión acerca de las medidas adoptadas por la Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda, se encuentran las siguientes, considerando estas como parte del eje central de la presente tesis.

1° Personas pertenecientes a ambos bandos en el conflicto armado perpetraron violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, en particular las obligaciones estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977, referente a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional.¹⁰⁰

⁹⁹ La Comisión de Expertos se instaló en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, donde contaría con los recursos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los recursos de los que disponía el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Carta de fecha 1° de octubre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General.** .S/1994/1125. Nueva York Estados Unidos. 4 de octubre de 1994. Mimeografiado. p. 1.

2° Naciones Unidas acepto que se podía considerar como genocidio, ya que la Comisión de Expertos consintió que las víctimas de las matanzas fueron sobre todo personas de origen tutsi y hutu moderados.

3° Por lo cual, la Comisión de Expertos concluyo de acuerdo a las innumerables pruebas que indican que la exterminación de los tutsis por los hutus había sido programada meses antes de su ejecución. **La exterminación múltiple de tutsis, principalmente a manos de elementos hutus, se realizó de modo concertado, planeado, sistemático y metódico, por odio étnico. Esos actos de exterminio masivo se cometieron claramente “con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.**¹⁰¹

4° No cabe duda, que el conflicto sucedido en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994, tiene todas las características de un conflicto armado sin carácter internacional; aunque terceros Estados se vieron involucrados lo hicieron por cuestiones humanitarias, sobre todo porque recibieron a miles de refugiados.

Ante lo anterior, fue conveniente aplicar el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, y el Protocolo II Adicional; el cual amplía el artículo 3°; instrumentos internacionales ya tratados en el primer capítulo.

5° La Comisión concluyo que la violencia provocada en Rwanda no fue provocada por grupos pequeños de forma espontánea, sino al contrario como ya se expuso existió un mando responsable de las decisiones y disposiciones realizadas en territorio rwandés. Por tanto la minoría hutu que gobernaba Rwanda con apoyo del gobierno de Uganda violó el Derecho Internacional Humanitario.

¹⁰¹ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Definitivo de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.** S/1994/1405. Nueva York Estados Unidos. 9 de diciembre de 1994. Mimeografiado. p. 14.

6° Asimismo se quebranto la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Rwanda se adhirió a dicha Convención el 16 de abril de 1975, con una reserva que estipula:

“Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3°, serán sometidos a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia”

La Comisión de Expertos contó con la ayuda de organizaciones no gubernamentales como Human Rights Watch/Africa, Médicos sin Fronteras.

3.6. Operación Turquesa

Si bien es cierto que la “*Opération Turquoise*”, no fue una medida promovida por Naciones Unidas, esta fue la que avaló la iniciativa del Gobierno Francés.

La Operación Turquesa fue una propuesta hecha por Francia. El Gobierno Francés estaba dispuesto a intervenir militarmente en la guerra civil que devastó a Rwanda, con la cooperación de sus aliados europeos y africanos.

Así, el 22 de junio de 1994 el Consejo de Seguridad aprobó con 10 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones¹⁰² la propuesta de Francia de una operación militar en Rwanda para garantizar la seguridad y la protección de los desplazados, refugiados y civiles en peligro.

¹⁰² Las abstenciones fueron de Brasil, China, Nueva Zelandia, Nigeria y Pakistán. En Antonio Caso/Washington. **El Consejo de Seguridad de la ONU. Respaldó la decisión de París.** El País. España. 23 de junio del año 1994. Sección Internacional. p.3.

Su misión en Rwanda tendría como objeto asegurar la protección de la población civil que escapó del exterminio. La Operación Turquesa comenzó el 23 de junio de 1994 bajo el mando del General Jean-Claude Lafourcade.

Las tropas francesas usaron la bandera de la Organización de las Naciones Unidas, además utilizaron la República Centroafricana, como base de operaciones. Francia tenía en Bangui 1340 soldados, en Gabón 650, en Costa de Marfil 700 y en Yibuti 4000.¹⁰³

La Operación Turquesa comenzó con una acción destinada a salvar poblaciones tutsis amenazadas de la zona de Cyangugu, próxima a la frontera con Burundi y a la orilla del lago Kivu.

La iniciativa francesa, que en un primer momento pensó en trasladar a Rwanda 2 000 cascos azules operativos en Somalia, no contó con el apoyo directo de Bélgica, la anterior potencia colonial. “Por el momento no somos el país más apropiado para emprender alguna acción allí”, aseguró el ministro belga de Defensa, Leo Delacroix.¹⁰⁴

El presidente Mitterrand reiteró que la misión tendría como objeto asegurar la protección de la población civil que ha escapado al exterminio. Sin embargo el presidente francés nunca se refirió, al voto favorable de su gobierno en el Consejo de Seguridad en abril donde acordaron reducir el número de cascos azules presentes en Rwanda de 2 700 a 270.¹⁰⁵

La Resolución 929 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas daba un plazo de dos meses, a partir del 23 de junio; y agradece el ofrecimiento de

¹⁰³ Octaví, Martí. **Francia pide a la ONU manos libres en Rwanda.** El País. España. 21 de junio del año 1994. Sección Internacional. p.5.

¹⁰⁴ Agencias París/Bruselas. **Francia busca ayuda en África para intervenir en Rwanda.** El País. España. 17 de junio del año 1994. Sección Internacional. p.9.

¹⁰⁵ Martí Octaví. **El Presidente Mitterrand anuncia una acción militar francesa inminente en Rwanda.** El País. 2 de junio del año 1994. Sección Internacional. p.2.

algunos Estados Miembros -S/1994/734- de cooperar con el Secretario General para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas en Rwanda mediante el establecimiento de una operación temporal bajo mando y control nacionales, encaminada a contribuir, de manera imparcial, a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Rwanda.¹⁰⁶

Una de las disposiciones que el gobierno francés quiso imponer en la Operación Turquesa fue la de aplicar una zona humanitaria segura, donde las tropas galas protegerían a los miles de refugiados, que huían de las matanzas.

El Gobierno Francés inició la creación de una zona de protección humanitaria en el suroeste del país. En la zona de unos 120 kms, donde tuvo más de 1 millón de refugiados, hutus en su gran mayoría. Sin embargo, una de las contradicciones es que también ahí se encontraban los restos del Ejército gubernamental en retirada, y las milicias hutus que cometieron crímenes de lesa humanidad.

La “zona de protección”¹⁰⁷ francesa fue mal acogida por la mayoría de los gobiernos africanos y por numerosas cancillerías occidentales. Es difícil evitar la tentación de verla como un último intento francés de proteger a sus viejos y fieles aliados del gobierno extremista hutu que presidía el fallecido Juvenal Habyarimana.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Documento oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/929. Nueva York Estados Unidos. 22 de junio de 1994. Mimeografiado. p. 2.

¹⁰⁷ Sin esperar respuesta del organismo internacional -ONU- empezó a establecerla por su cuenta. Con esta zona, Francia establecía un refugio para las tropas gubernamentales en desbandada y dividía el territorio rwandés. Enric González. **Paris ordena a sus soldados en Rwanda detener por la fuerza la ofensiva final de los tutsis.** El País.España. 5 de julio del año 1994. Sección Internacional. p.3.

¹⁰⁸ Enric González. **Miterrand urge a la ONU a que releve a las fuerzas de Francia en Rwanda.** El País. España. 6 de julio del año 1994. Sección Internacional. p. 6.

Sin embargo, la intervención humanitaria de tropas francesas en Rwanda no logró grandes frutos en su intento por detener las matanzas étnicas y de salvar a miles de refugiados.¹⁰⁹

Contradictoriamente, Francia facilitó armas y entrenamiento militar en los primeros años de los 90's del siglo pasado, a las fuerzas militares del Gobierno Rwandés y a la Guardia Presidencial de Habyarimana¹¹⁰, por tanto de alguna manera se comprueba que con la Operation Turquoise, el gobierno francés intentaba resguardar lo último de sus aliados, **y uso como pretexto una operación humanitaria, que sería multilateral, pero que en realidad sólo fue manejada por ellos.**

3.7. Análisis de la Resolución 955 de Naciones Unidas

La resolución 955 del Consejo de Seguridad de 8 de noviembre de 1994, fue un hecho sin precedentes, ya que en ella se expresó la preocupación del Consejo de Seguridad por las violaciones sistemáticas y generalizadas al Derecho Internacional Humanitario sucedidas en Rwanda en 1994 avalado por los informes presentados por la Comisión de Expertos, que indican que se cometió genocidio en Rwanda.

En esta resolución, el Consejo de Seguridad expresa su convencimiento de que el enjuiciamiento de los responsables de las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, será un factor determinante para la reconciliación nacional y el restablecimiento y el ansiado mantenimiento de la paz.

¹⁰⁹ Enric González. **La Lucha en Kigali impide a la ONU rescatar a 30 000 civiles.** El País. España. 27 de junio del año 1994. Primera Plana. p. 1.

¹¹⁰ Gordon, Cumming. **French Development assistance to Africa: towards a new agenda?** African Affairs. No. 376. Vol. 94. New York Estados Unidos. 1995. pp. 390.

Sin olvidar que con la creación de un Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio, se repararan efectivamente esas violaciones.

Lo anterior se fundamenta en las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que establece tomar “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”.

Sustentado en dicho capítulo, se decidió establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y en contra de ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, por lo que se aprueba el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Además se pidió al Secretario General Boutros Boutros Ghali, que pusiera en práctica la presente resolución, y ante todo, ejecutara las disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo.

3.8. Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y contra los ciudadanos rwandeses.

Al final de la Segunda Guerra Mundial fueron tantos los muertos y heridos, y los daños materiales; que se requería de un orden jurídico internacional, que brindara la seguridad de proteger los derechos humanos y ante todo que no dejara impunes los crímenes cometidos, en este caso por el sistema hitleriano.

Ante tal situación se instituyó una instancia *ad hoc* el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, a través de los años se puede concluir que tuvo varios errores; sin embargo se implanto un precedente para el establecimiento de una jurisdicción internacional.

Por tanto 49 años más tarde se creo el *Tribunal Penal Internacional para Rwanda*, ante la sugerencia de la Comisión de Expertos y de los numerosos informes donde se concluía que la eliminación de los tutsis fue planeada, y los dirigentes debían de ser castigados a nivel individual.

Si el Tribunal de Yugoslavia constituye el preámbulo para el desarrollo en pro del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, es el Tribunal de Rwanda, aún cuando los esfuerzos se han minimizado, quien ha puesto un alto a las violaciones a los Derechos Humanos en el mundo.¹¹¹

Desde esta perspectiva se constituyó el Tribunal con la creencia de que “ las personas responsables de infracciones graves contra el **Derecho Internacional**

¹¹¹ Rosa María De La Torre Torres. **Los Tribunales Internacionales ad hoc: Experiencias previas al Tribunal Penal Internacional**. ABZ Información y Análisis Jurídicos. No. 125. 2da época. noviembre. México. 2000. p. 13.

Humanitario y de actos de genocidio deben ser enjuiciadas” y, al mismo tiempo, con la esperanza de restaurar la “reconciliación nacional” y el respeto de los derechos fundamentales de las personas”. La verdadera necesidad es, el restablecimiento del Estado rwandés.¹¹²

Ante los acontecimientos sucedidos en Rwanda hace 10 años, y ante la evidente violación del Derecho Internacional Humanitario; el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para Rwanda para enjuiciar a los responsables de genocidio. El Tribunal se creó en virtud del Capítulo VII de la Carta, que estimula medidas coercitivas en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

El propósito del Tribunal es el de enjuiciar a las personas responsables de genocidio y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio rwandés y en Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y 31 de diciembre del mismo año.

El Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda presentará un informe anual del Tribunal Penal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

De acuerdo a lo anterior es necesario presentar los casos que ha juzgado el citado Tribunal ya que dentro de la legislación internacional es un acontecimiento sin precedentes el proceso del *Tribunal Penal Internacional para Rwanda*, para denominarlo rápidamente.

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda comenzó a trabajar en 1994, la estructura del Tribunal es la siguiente:

¹¹² Gerhard Erasmus. Nadine, Fourie. **El Tribunal Penal Internacional para Rwanda: ¿Se han examinado todas las cuestiones? ¿Puede compararse con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica?** www.icrc.org/iclespa.nsf/22615d8045206c9b441256559002f7de4/979d4de4e79d587 consultado el 13 de abril del año 2003. p.1.

La Asamblea General elegirá a seis magistrados, con un mandato de cuatro años. Cuenta con Tres Salas; la primera sala, denominada de Primera Instancia, la segunda sala de Primera Instancia, a petición del Tribunal, el Consejo de Seguridad decidió en su resolución 1165, establecer una tercera Sala de Primera Instancia, por lo cual el número de magistrados pasó de seis a nueve. Sin olvidar la Sala de Apelaciones compuesta por cinco integrantes, esta recordemos que ejerce las mismas funciones para este Tribunal como para los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia.

La Oficina del Fiscal también es compartida tanto por el Tribunal de la antigua Yugoslavia como para el Tribunal Internacional para Rwanda.

La sede se localiza en Arusha, República Unida de Tanzania, y la Oficina del Fiscal está en Kigali, Rwanda.

Durante la cuarta sesión plenaria, celebrada en Arusha, Tanzania del 2 al 6 de junio de 1997, se adoptaron algunas modificaciones de las Reglas. Se aprobó un nuevo artículo 7 bis destinado a autorizar al Presidente a informar al Consejo de Seguridad de que un Estado no ha prestado asistencia al tribunal a raíz de una demanda formulada por un Sala de primera instancia, un magistrado o un Fiscal actuando en virtud del artículo 28 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda.

En la quinta sesión plenaria, se adoptaron enmiendas de fondo al Reglamento, destinadas a acelerar el desarrollo del procedimiento ante el Tribunal. Entre estas enmiendas figuran en particular las siguientes:

- 1° La decisión de unir los dos antiguos procedimientos -juicio y pronunciamiento de la sentencia- en un solo procedimiento;
- 2° La celebración de reuniones previas a la presentación de las pruebas de las partes, durante las cuales puede invitarse a las mismas a que indiquen los

aspectos o cuestiones que suscitan o no suscitan objeciones, a fin de que la Sala o el magistrado puedan limitar el número de testigos llamados a declarar sobre los mismos hechos;

3° La decisión de aceptar como elemento de prueba la declaración escrita de un perito sin necesidad de que preste declaración personalmente ante el Tribunal, si la parte contraria acepta dicho testimonio. Además de que se hicieron modificaciones para la designación de oficio del abogado defensor.¹¹³

De acuerdo con el Cuarto Informe Anual del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, mencionado en el presente como: *un período histórico* ya que se dictaron los primeros cuatro fallos del Tribunal, que fueron:

1° El 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia del Tribunal, declaró a Jean-Paul Akayesu culpable de nueve de los quince cargos que se le imputaban, a saber, genocidio, instigación directa y exterminio, asesinato, tortura, violación y otros actos inhumanos. Akayesu fue declarado inocente de los otros seis cargos, entre ellos el de complicidad en el genocidio y el violaciones del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II.

Esta sentencia fue la primera en que el Tribunal Internacional interpretó y aplicó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. El 2 de octubre de 1998, **Jean-Paul Akayesu fue condenado a cadena perpetua por cada uno de los nueve cargos que se le imputaban, condenas que cumplirá simultáneamente.**

¹¹³ Documento Oficial de Naciones Unidas. Asamblea General-Consejo de Seguridad. **Informe del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento**, ... A/53/429-S/1998/857. Nueva York Estados Unidos. 23 de septiembre de 1998. Mimeografiado. p. 5.

El lugar designado, donde los condenados por el Tribunal Internacional para Rwanda, cumplirán su sentencia será elegido por el Presidente del Tribunal con la anuencia de la Sala de Primera Instancia, y el Secretario del Tribunal informará al Gobierno Rwandés y al Estado señalado del lugar de encarcelamiento¹¹⁴.

En respuestas al llamamiento hecho por el Secretario General a los Estados Miembros de que proporcionaran prisiones para el encarcelamiento de la personas condenadas por el Tribunal; Malí ha convenido en suministrar incondicionalmente instalaciones carcelarias para el cumplimiento de las condenas impuestas por el Tribunal. Bélgica ha ofrecido sus instalaciones carcelarias, mientras Suiza, Suecia y Dinamarca han hecho ofertas similares, pero con algunas condiciones. Otros países de África, como Benin y Madagascar.¹¹⁵

2° El 1° de mayo de 1998, Jean Kambanda, ex Primer Ministro del Gobierno Provisional de la República de Rwanda, se declaró culpable de los seis cargos que se le imputaban en el acta de acusación: genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad.

La Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta la gravedad del crimen de genocidio, al que denominó el “crimen de crímenes”, y el hecho de que Kambanda había cometido los crímenes con dolo y premeditación. Ante tal situación, **la Sala determino que las circunstancias agravantes prevalecían sobre las atenuantes, por lo cual se le condenó a cadena perpetua.**

¹¹⁴ Naciones Unidas. **Tribunal Pénal International pour le Rwanda. Chambre de première instance.** [www. ictr.org/FRENCH/cases/serushago/judgement/os.htm](http://www.ictr.org/FRENCH/cases/serushago/judgement/os.htm) Consultado el 28 de noviembre de 2004. p. 20.

¹¹⁵ Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Cuarto Informe Anual del tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento,...** A/54/315 – S/1999/943. Nueva York Estados Unidos. 7 de septiembre de 1999. Mimeografiado. p.28.

3° El 14 de diciembre de 1998, Omar Serushago, ex jefe de la milicia Interahamwe, de la Prefectura de Gisenyi se confesó culpable ante la Sala de Primera Instancia I, de cuatro de los cinco cargos que se le imputaban y se declaró inocente del quinto cargo por delitos de lesa humanidad y violación.

La Sala autorizó a la Fiscal a que retirara la acusación por violación. Y después de verificar la validez de su confesión, la Sala de Primera Instancia declaró culpable a Omar Serushago del crimen de genocidio y de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante actos de exterminio, asesinato y tortura.

El 5 de febrero de 1999, **la Sala de Primera Instancia impuso a Omar Serushago a una sola pena de 15 años de privación de libertad, teniendo en cuenta varias circunstancias atenuantes**, en particular la importante colaboración de Serushago con la Fiscal, incluso antes de su detención, lo que permitió a la Fiscal conseguir que se detuviera a varios altos funcionarios.¹¹⁶

4° El juicio contra Clément Kayishema y Obed Ruzindana se celebró ante la Sala de Primera Instancia II del Tribunal, ellos fueron acusados de cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad mediante actos de exterminio, asesinato y otros actos inhumanos, así como de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II.

Así, el 21 de mayo de 1999 se dictaron el fallo y la condena para Clément Kayishema que fue condenado a cadena perpetua y Obed Ruzindana condenado 25 años de privación de libertad., ellos fueron declarados culpables de genocidio, e inocentes respecto de los crímenes de lesa humanidad, e inocentes de violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y a su Protocolo Adicional II.

¹¹⁶ Ibid. p. 8.

5° La Tercera Sala de Primera Instancia, condenó el 17 de junio de 2004 a Silvestre Gacumbitsi a la pena de 30 años de prisión, después de encontrarlo culpable de genocidio, de exterminación, violación y de crímenes contra la humanidad.

Los jueces de la Sala antes mencionada concluyeron que, Gacumbitsi participó en el genocidio de los Tutsi del Municipio de Rusumo -prefectura de Kibungo-, y lo planificó entre el 7 al 14 de abril de 1994; en la participación de reuniones con los responsables militares y del Interahamwe, asegurado la distribución de armas e incitando a la carnicería de los tutsi.

Además la Sala se dijo convencida de la participación de Gacumbitsi en la masacre de tutsi en la parroquia de Nyarubuye, entre el 15 y 17 de abril de 1994. Así, el 15 de abril, en la parroquia, él personalmente mató un tutsi y dio la orden de atacar.

La Sala declaró a Silvestre Gacumbitsi causante de planificar, incitar y ordenar a policías comunales de Rusumo de participar en la ejecución y atentar contra la integridad física de los miembros del grupo étnico tutsi; por tanto la Sala lo encontró culpable de genocidio. La sentencia fue una pena en prisión por 30 años.

También se concluyó que el acusado tuvo conocimiento de la existencia de ataques generalizados y sistemáticos contra la **población civil** de Rusumo, sin olvidar que los planificó. Ante lo cual, se concluyó su participación en el exterminio y crímenes contra la humanidad.

Hasta el año 2004 se encuentran juzgadas 23 personas, en proceso de juicio 18, y en espera de proceso 24; sin olvidar los 11 acusados que todavía no se hallan arrestados.¹¹⁷

En opinión de algunos autores, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, mantiene fallas bastante serias, en cuanto a la lentitud de los procesos y sobre todo ha juzgado a personas que no planearon el genocidio, y que por el contrario a las verdaderas cabezas no las a podido enjuiciar.

A pesar de esos criterios personalmente considero, que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha cumplido con el mandato asignado, y ha enjuiciado a verdaderos dirigentes de la masacre ocurrida en territorio rwandés, si bien es cierto que aún tiene mucho trabajo por delante el Tribunal; lo hecho por este, es un paso importante en la historia de los tribunales *ad hoc*, y lo más importante es que ha establecido un precedente, para la legislación internacional.

¹¹⁷ Akayesu, Jean-Paul. Bagambiki, Emmanuel. Bagilishema, Ignace. Barayagwiza, Jean Bosco. Gacumbitsi, Sylvestre. Imanishimwe, Samuel. Kajelijeli, Juvenal. Kambanda, Jean. Kamuhanda, Jean.de Dieu. Kayishema, Clément. Musema, Alfred. Nahimana, Ferdinand. Ndindabahizi, Emmanuel. Ngeze, Hassan. Niyitegeka, Eliezer. Ntagerura, André. Ntakirutimana, Gérard. Ruggiu, Georges. Rutaganda, Georges. Ruzindana, Obed. Semanza, Laurent. Serushago, Omar. En esta relación de nombres sólo se encuentran los juzgados, para consultar los detenidos en proceso de juicio y en espera de proceso, ver Liste et Situation des détenus du TPIR (19 juillet 2004). www.ictj.org/FRENCH/factsheets/detainees_f.htm Consultado el 16 de agosto de 2004.

Conclusiones

1° El Derecho Internacional Humanitario posee una larga historia, para unos autores, este derecho en la antigüedad era conocido como Derecho de Guerra que tiene aún una historia más larga, y que desde siempre ha sido utilizado por los Estados para dilucidar sus diferencias.

2° Los antecedentes más cercanos los encontramos en la Batalla de Solferino, donde un hombre contempló la carencia de respeto y solidaridad hacia los caídos en batalla. Este hombre llamado Henry Dunant decidió reunirse con otros ciudadanos suizos, y años más tarde fundaron la Cruz Roja Internacional; la organización internacional que a lo largo de la historia, ha sido la encargada de trabajar por los heridos, enfermos, y caídos en los conflictos armados. Así, la Cruz Roja Internacional bajo el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, es la organización humanitaria más notable, y que siempre esta presente para ayudar a la humanidad, ya sea en desastres naturales o bien causados por el hombre.

3° Bajo el respaldo del Comité Internacional de la Cruz Roja se han efectuado las conferencias que han llevado a la creación de las Convenciones de Ginebra para proteger a las víctimas de la guerra de 1864, 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977. El IV Convenio de Ginebra tiene como fin la protección de las personas civiles en caso de conflicto armado. Contiene, los principios que garantizan, el respeto a la persona humana, asimismo se prohíbe la coacción, la tortura, los castigos colectivos y las represalias, la toma de rehenes, las deportaciones. En 1977 se adicionaron dos Protocolos.

4° Por otra parte, después de la II Guerra Mundial ha sido mayor el número de conflictos internos presentados que guerras internacionales; por tal situación fue

de suma importancia la creación de un Protocolo Adicional para proteger a la población civil en un conflicto interno. Para ilustrar lo anterior sólo basta con recordar el caso de Bosnia-Herzegovina y el de Rwanda, donde los informes indican que alrededor de un millón de personas fueron masacradas sin piedad, no importando edad, sexo o cualquier otra diferencia.

5° El Derecho Internacional Humanitario al ser una rama del Derecho Internacional Público posee principios y fuentes que están de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Así el Derecho Internacional Humanitario está compuesto por el Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya; uno dirigido a la protección de los combatientes y el otro para limitar el uso de armas y métodos de combate. Conforme a los cuatro Convenios de Ginebra el ser humano está protegido bajo cualquier situación que ponga en peligro su vida frente a un conflicto armado, sea en mar o en tierra, sea prisionero o náufrago.

El presente trabajo se enfoca al IV Convenio de Ginebra de 1949 y al II Protocolo de 1977, destinados a proteger la población civil; ya que en el caso de Rwanda fue exactamente esta población la que sufrió el genocidio, sin hacer distinción de edad, sexo o grupo étnico.

6° La Asamblea General considerada como el órgano más representativo de las Naciones Unidas, asume funciones y poderes conforme a la Carta. Las resoluciones emitidas por este órgano se refieren a toda clase de desastres humanitarios, sean naturales o provocados por el hombre. Por otro lado, el Consejo de Seguridad tiene como principal responsabilidad mantener la paz y la seguridad internacionales; sin embargo, la acción de éste órgano ha sido limitada a favor de la protección de la población civil, en Rwanda.

7° Las potencias europeas se repartieron un continente casi inexplorado, África, al cual vieron como la gran oportunidad para expandir su poder económico y político, sin olvidar llamarse el “civilizador”.

8° Alemania fue la primera potencia colonial que tomó posesión de lo que es hoy Rwanda; la parte oriental africana, una zona abundante en colinas, donde los gorilas y elefantes eran la mayor atracción, hoy día hasta esto ha desaparecido. Alemania fue la “propietaria”, hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, donde al perder la guerra ante sus enemigos se vieron comprometidos los territorios.

9° Bélgica tomó bajo su mandato la colonia gemela de Rwanda – Urundi, con la anuencia del Consejo de Administración Fiduciaria de Naciones Unidas, el gobierno belga impuso con mayor vehemencia la distinción entre tutsis y hutus, a los primeros les otorgaron un mayor rango, e hicieron una jerarquización muy marcada.

10° Los hutus, tutsis y twas hablan la misma lengua, se pueden casar entre sí, no viven en regiones separadas; y son parte de un mismo país.

11° Cuando Rwanda obtuvo su libertad en 1962 las luchas entre los agricultores hutus y los pastores tutsis se vieron realzadas por la disputa por el poder político, los tutsis que eternamente habían estado en el mando, y los hutus que anhelaban compartir el poder.

12° El Elemento, siempre presente en la historia de Rwanda ha sido la destrucción es decir, las matanzas entre las dos principales etnias, las oleadas de refugiados huyendo para salvar sus vidas, y sus pocas pertenencias.

13° Cuando en 1990 comenzó la guerra civil entre el Frente Patriótico Rwandés y las Fuerzas del Gobierno Rwandés, se inició una etapa de lo que fue un total declive de las esperanzas de reconstrucción nacional, de integración entre todos los grupos étnicos, y fue el preludio de lo que fue el genocidio que asoló la región de los Grandes Lagos en 1994.

14° Con el Acuerdo de Paz de Arusha Tanzania de 4 de agosto de 1993, Naciones Unidas pretendió dar por terminada la guerra de guerrillas, los enfrentamientos armados entre el Frente Patriótico Rwandés y las Fuerzas del Gobierno Rwandés, en muy poco tiempo.

15° Naciones Unidas le dio un peso demasiado grande al Acuerdo de Paz de Arusha, sino se hacía de conformidad con el Acuerdo no se realizaba nada, se tenían demasiadas esperanzas en un instrumento que nunca fue el eje central para la solución de las controversias, y que no a todos los involucrados pareció convencer.

16° Desde el final de la Guerra Fría, África ha perdido gran parte de su importancia estratégica y está atravesando por un período de marginación económica, lo cual está reduciendo sistemáticamente el interés en el Continente.

17° Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz -OMP-, han jugado un papel primordial dentro de la solución de conflictos, ya sea para mantener la paz o para consolidarla. Figura no concebida en la Carta de San Francisco, pero que a la larga han servido como un mediador entre las partes en conflicto.

18° Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz establecidas en Rwanda fueron la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda - UNOMUR- y la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda - UNAMIR-, cada una con su propio mandato, tiempo y características.

19° La Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda situada en la frontera con Uganda. La finalidad del establecimiento de la UNOMUR fue la de crear una atmósfera benévola para llegar a una solución negociada del conflicto en el territorio rwandés, y esto se obtendría con la no introducción de armas al país.

20° Mientras que la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda, trabajó con un mandato sencillamente limitado, en comparación con los acontecimientos presentados en territorio rwandés durante los primeros meses de 1994; situación en la peor catástrofe que la comunidad internacional ha vivido después del holocausto judío.

21° Muchos fueron los intentos por parte de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda por salvaguardar a la población rwandesa de pérdidas indecibles, de una exterminación que meses antes, con la difusión de una octavilla de la Radio Mille Collines se había presagiado como inminente y catastrófica, ya que en ella se hizo un llamado a extinguir a las “cucarachas” y a arrastrarlos por las calles de Rwanda.

22° Sin olvidar la lenta respuesta por parte de los Miembros del Consejo de Seguridad, en dónde por los diferentes intereses de parte de algunos Miembros no se llevaron a cabo las discusiones necesarias para tener una apropiada respuesta ante la situación de urgencia humanitaria.

23° El General Romeo Dallaire comandante en Jefe de la Misión de Asistencia para Rwanda y de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda, se considera culpable por no haber logrado mucho para detener la matanza, por no haber convencido a sus superiores de comprometerse con el conflicto, de no lograr que Naciones Unidas interviniera por el pueblo rwandés y de no poder salvar más habitantes de Rwanda.

24° La venta de armas es un asunto que no debemos de olvidar, ya que gracias a la entrada ilícita de armas se pudieron dotar los incitadores del genocidio, fueran machetes vendidos sobretodo por China, Kalashnikov AK47, morteros, granadas por Rusia, y por otros países como Francia que más tarde intento proteger su zona de influencia con una Operación Multinacional, avalada por Naciones Unidas.

25° La Comisión de Expertos de Naciones Unidas, fue establecida cuando empezaron a ser más y más los reportes de violaciones al Derecho Internacional Humanitario, instituida con base a la resolución 935 del Consejo de Seguridad. La Comisión concluyó que la eliminación de los tutsis fue planeada, sistemática y metódica.

26° La Operación Turquesa fue una iniciativa del gobierno francés, concebida para salvar a la población civil que había escapado del genocidio, y que se encontraba en la región suroeste del país; sin embargo, el Frente Patriótico Rwandés arguyó que esta misión no iba a ser bien recibida porque se consideraba que Francia quería conservar su influencia en la región.

27° Con base en la resolución 955 del Consejo de Seguridad se instituyó el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda en contra de ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y de otras graves violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

28° El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene el mandato de enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario de acuerdo al artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, y el II

Protocolo Adicional de 1977, y de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

29° Bélgica y Francia, antiguas potencias colonizadoras de África tuvieron participación en el genocidio de un millón de personas, tal vez no directamente; pero en cambio con la venta de armas o en la implantación de ideas de superioridad. Sin olvidar que ninguna de las dos quería perder su zona de influencia en la región.

30° Los rwandeses merecen una explicación del porque la comunidad internacional , no hizo nada para evitar el genocidio que se planeo largamente, por haber actuado con una deshonra que nunca nos perdonaran; y sobre todo los sobrevivientes, que lucharon por su vida, a todos ellos se les debe para siempre una disculpa por nuestro desinterés por ellos.

31° La Humanidad es capaz de desarrollar bases espaciales internacionales, pero no somos capaces de ayudar a los rwandeses supervivientes del hambre y de la enfermedad. Para muchos como lo sostiene el General Dallaire, se ocupan con más fervor de los gorilas de Rwanda que por los ciudadanos rwandeses.

Perspectivas

¿Tiene futuro Rwanda? Sería la pregunta más difícil de responder, ya que diez años después del genocidio ocurrido en territorio rwandés no existen las condiciones necesarias para poder sanear el rencor presente entre la sociedad rwandesa.

Rwanda desde la colonización ha sido un país sumido en innumerables crisis económicas, sociales y políticas; lo que ha llevado a un derrumbe del país, sin tener un futuro cierto.

¿Qué destino hay para los sobrevivientes del genocidio? La mayoría de la población huye hacia distintos continentes aunque muchas de las veces terminan deportados o frustrados por no haber llegado a su destino, por no haber superado las expectativas que llevaban; ya que no se encuentran calificados para desempeñar actividades laborales.

Sin olvidar que Rwanda es uno de los países más afectados por la más terrible de las enfermedades que ha mermado la población del mundo, el SIDA. Rwanda es uno de los países del continente africano con mayor número de seropositivos, de una población de 18 a 35 años, el porcentaje es del 20% mundial.

Desde 1994, Rwanda no ha tenido avances en su economía, se continua considerando como un país en extrema pobreza, donde las hambrunas son la característica del lugar.

Al contrario, de lo que se pudiera pensar “el país de las Mil Colinas” a finales de los 90’s del siglo pasado, ya tenía la tasa de natalidad más grande de África. ¿qué hacer con una población que no tiene medicinas para aminorar sus dolencias, escuelas para tratar de salir adelante?

Hace diez años del genocidio, y los sobrevivientes se siguen preguntando ¿por qué nadie les prestó atención, los volteo a ver? Al parecer la comunidad internacional continua con un desinterés impresionante por la región, por un país que cuenta con la superficie semejante a la de un estado de México. A Rwanda no se le ha prestado la asistencia económica necesaria por parte de los países ricos del mundo, para poder subsanar de alguna manera las instituciones rwandesas, para que estas con el tiempo puedan subsistir por sí solas.

Lamentablemente Rwanda en verdad tiene un futuro incierto, lleno de rencor entre la población, en dónde las imágenes de cuerpos flotando en los ríos son recuerdos que no se pueden olvidar, que cada vez que hay tensiones políticas en el país surgen esas memorias como si salieran de las colinas, para perpetuar la tensión entre tutsis y hutus.

En el mundo global que vivimos, existen diferencias – entre continentes, poblaciones, regiones, ...-, tristemente es casi imposible decir que hay una estabilidad económica, política, y un mundo equitativo donde no existe la pobreza, ni la discriminación racial.

Considero de suma importancia revisar los procedimientos de instalación de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, para contar con una rápida y eficaz respuesta por parte de Naciones Unidas, en situaciones de suma urgencia. Ya que como se pudo advertir a lo largo de la investigación un hecho dominante en la ineficacia de las dos Misiones de Paz establecidas en Rwanda en los años 1993 y 1994, fue exactamente la lentitud de la instalación.

Estimo necesaria una reforma rápida en la medida de lo posible de las facultades de los Cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, esto para que los otros Diez Miembros del Consejo tengan una presencia equitativa

dentro del mismo, y cuenten con un voto igualitario al de los Miembros Permanentes.

Es necesario que Naciones Unidas siempre tenga disponible un cierto número de efectivos e instrumentos militares para situaciones de suma urgencia, sea para caso de desastre humanitario causado por el hombre o por la naturaleza.

Actualmente África se ha constituido en una región en dónde se confrontan intereses políticos, económicos y estratégico-militares de países involucrados, debido a ello no es posible una pacificación en la región. La comunidad internacional ha denunciado y seguirá haciéndolo, los crímenes de Lesa Humanidad de que han sido víctima los africanos.

Anexos

Anexo 1.

IV CONVENIO DE GINEBRA, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA, 12 DE AGOSTO DE 1949

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción

alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Artículo 5

Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

Artículo 6

El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2.

En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares.

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que

el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

Artículo 7

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Las personas protegidas seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 8

Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de las personas civiles y para los socorros que, previa aceptación de las Partes en conflicto interesadas, se les haya de proporcionar.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunas personas protegidas no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente

Convenio, deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Las disposiciones del presente artículo se extenderán y se adaptarán a los casos de súbditos de un Estado neutral que estén en un territorio ocupado o en el territorio de un Estado beligerante ante el cual el Estado al que pertenezcan no disponga de representación diplomática normal.

Artículo 12

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de las personas protegidas, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

Título II: Protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra

Artículo 13

Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

Artículo 14

En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres embarazadas y a las madres de niños de menos de siete años.

Ya al comienzo de un conflicto y en el transcurso del mismo, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y localidades que hayan designado. Podrán, a este respecto, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, haciendo eventualmente las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

Artículo 15

Toda Parte en conflicto podrá, sea directamente sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

- a) los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes;
- b) las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

En cuanto las Partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, que firmarán los representantes de las Partes en conflicto. En tal acuerdo, se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

Artículo 16

Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares.

Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los naufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos.

Artículo 17

Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

Artículo 18

En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.

Los Estados que sean partes en un conflicto deberán expedir, para cada hospital civil, un documento en el que conste su índole de hospital civil, y se certifique que los edificios por ellos ocupados no se utilizan con finalidad que, en el sentido del artículo 19, pueda privarlos de protección.

Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil.

Por razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá velar por que estén lo más lejos posible de ellos.

Artículo 19

La protección debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si éstos se utilizan para cometer, fuera de los deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará tras una intimación que determine, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no sufra efectos.

No se considerará que es acto perjudicial el hecho de que se preste asistencia a militares heridos o enfermos en esos hospitales o que haya allí armas portátiles y municiones retiradas a esos militares y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente.

Artículo 20

Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.

En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Cualquier otro personal asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar, durante el desempeño de sus funciones, el brazal como arriba se dispone y en las condiciones prescritas en el presente artículo. En su tarjeta de identidad, se especificarán las tareas de su incumbencia.

La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

Artículo 21

Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por vía terrestre en convoyes de vehículos y en trenes-hospitales, o por vía marítima, en barcos asignados para efectuar tales traslados, serán respetados y protegidos del mismo modo que los hospitales previstos en el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 22

Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas durante los vuelos que efectúen a altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos, entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Estas aeronaves deberán acatar toda orden de aterrizaje. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo, tras un eventual control.

Artículo 23

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres embarazadas o parturientas.

La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que:

- a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o
- b) que el control pueda resultar ineficaz, o
- c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyendo con dichos envíos artículos que, de otro modo, habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos.

La Potencia que autorice el paso de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras.

Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo.

Artículo 24

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

Artículo 25

Toda persona que esté en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas.

Si, debido a las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resulta difícil o imposible, las Partes en conflicto interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, como la Agencia Central prevista en el artículo 140, a fin de determinar con él los medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos).

Si las Partes en conflicto consideran necesario restringir la correspondencia familiar, podrán, como máximo, imponer el uso de formularios modelo que contengan veinticinco palabras libremente elegidas y limitar su envío a uno solo cada mes.

Artículo 26

Cada Parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible. Facilitará, en especial, la acción de los organismos dedicados a esa tarea, a condición de que los haya aceptado y que apliquen las medidas de seguridad por ella tomadas.

Título III: Estatuto y trato de las personas protegidas

Sección I: Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

Artículo 27

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con

las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

Artículo 28

Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares.

Artículo 29

La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir.

Artículo 30

Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad

Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda.

Estos diferentes organismos recibirán de las autoridades, con tal finalidad, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad.

Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja previstas en el artículo 143, las Potencias detenedoras u ocupantes facilitarán, en la medida de lo posible, las visitas que deseen hacer a las personas protegidas los representantes de otras instituciones cuya finalidad sea aportarles una ayuda espiritual o material.

Artículo 31

No podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones.

Artículo 32

Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

Artículo 33

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.

Está prohibido el pillaje.

Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.

Artículo 34

Está prohibida la toma de rehenes.

Sección segunda

Extranjeros en el territorio de una Parte contendiente

Artículo 35

Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el curso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a menos que su marcha no redunde en daño de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según procedimiento regular, debiendo resolverse con la máxima premura. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y objetos de uso personal.

Las personas a quienes se niegue el permiso para dejar el territorio tendrán derecho a obtener que un tribunal o un consejo administrativo competente, a tal efecto creado por la Potencia en cuyo poder se encuentren, considere de nuevo la negativa en el plazo más breve posible.

A petición, los representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a menos que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados hagan objeción, una explicación de las razones en cuya virtud se haya negado a las personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, los nombres de cuantos se encuentren en ese caso.

Artículo 36

Las salidas autorizadas de conformidad con el artículo anterior se efectuarán en satisfactorias condiciones de seguridad, de higiene, de salubridad y de alimentación. Todos los gastos, a partir de la salida del territorio de la Potencia detenedora, correrán por cuenta del país de destino o, en caso de estancia en país neutral, por cuenta de la Potencia de la que los beneficiarios sean súbditos. Las modalidades prácticas de estos

desplazamientos serán estipuladas, en caso necesario, mediante acuerdos especiales entre las Potencias interesadas.

Todo esto sin perjuicio de los acuerdos especiales que tal vez hayan concertado las Partes en conflicto sobre el canje y la repatriación de sus súbditos caídos en poder del enemigo.

Artículo 37

Las personas protegidas que se encuentren en detención preventiva o sufriendo penas de privación de libertad serán tratadas, durante su encarcelamiento, con humanidad.

Podrán, al ser puestas en libertad, pedir su salida del territorio, en armonía con los artículos anteriores.

Artículo 38

Excepción hecha de las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular respecto a los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará estando regida, en principio, por las prescripciones relativas al trato debido de extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, se les concederán los siguientes derechos:

- 1) Podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen;
- 2) Recibirán, si su estado de salud lo necesitase, tratamiento médico y atenciones de hospital en igual medida que los súbditos del Estado interesado;
- 3) Tendrán la facultad de practicar su religión y recibir el auxilio espiritual de los ministros de su culto;
- 4) Si residen en regiones particularmente expuestas a peligros de la guerra, quedarán autorizadas para desplazarse en la misma medida que los ciudadanos del Estado interesado;
- 5) Los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de criatura menores de siete años se beneficiarán, en igual medida que los ciudadanos del Estado interesado, de todo trato preferente.

Artículo 39

Las personas protegidas que hubieren perdido, como consecuencia del conflicto, su actividad lucrativa, tendrán derecho a que se las ponga en condiciones de encontrar un trabajo remunerado y disfrutarán, a este respecto, a reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del artículo 40, de las mismas ventajas que los súbditos de la Potencia en cuyo territorio estén.

Si una de las Partes en conflicto somete a una persona protegida a medidas de control que le impidan ganarse la subsistencia, en particular cuando tal persona no pueda, por razones de seguridad, encontrar un trabajo remunerado en condiciones razonables, dicha Parte en conflicto satisfará sus necesidades y las de las personas a su cargo.

En todo caso, las personas protegidas podrán recibir subsidios de su país de origen, de la Potencia protectora o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 30.

Artículo 40

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas más que en las mismas condiciones que los súbditos de la Parte en conflicto en cuyo territorio estén.

Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, las personas protegidas obligadas a trabajar se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales, especialmente por lo que respecta a salarios, a duración del trabajo, a equipo, a formación previa y a indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas estarán autorizadas a ejercer su derecho de reclamación, de conformidad con el artículo 30.

Artículo 41

Si la Potencia en cuyo poder estén las personas protegidas no considera suficientes las otras medidas de control mencionadas en el presente Convenio, las medidas más severas a las que podrá recurrir serán la residencia forzosa o el internamiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42 y 43.

Aplicando las disposiciones del párrafo segundo del artículo 39 en el caso de personas obligadas a abandonar su residencia habitual en virtud de una decisión que las obligue a la residencia forzosa en otro lugar, la Potencia detenedora se atenderá, lo más estrictamente posible, a las reglas relativas al trato debido a los internados (Sección IV, Título III del presente Convenio).

Artículo 42

El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario.

Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder esté.

Artículo 43

Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo, en el más breve plazo, la decisión tomada a su respecto. Si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo examinará periódicamente, y por lo menos dos veces al año, el caso de dicha persona, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten.

A no ser que las personas protegidas interesadas se opongan, la Potencia detenedora comunicará, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o de la residencia forzosa. En las mismas condiciones, también se notificarán, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora las decisiones de los tribunales o de los consejos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 44

Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.

Artículo 45

Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio.

Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para su regreso al país de su domicilio después de finalizadas las hostilidades.

Las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio. Cuando las personas protegidas sean así transferidas, la responsabilidad de la aplicación del presente Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. Sin embargo, en caso de que esta Potencia no aplique, en todos sus puntos importantes, las disposiciones del Convenio, la Potencia por la cual las personas protegidas hayan sido transferidas deberá, tras una notificación de la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación o solicitar que las personas protegidas le sean devueltas. Se satisfará tal solicitud.

En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas.

Las disposiciones de este artículo no se oponen a la extradición, en virtud de los correspondientes tratados concertados antes del comienzo de las hostilidades, de personas protegidas acusadas de crímenes de derecho común.

Artículo 46

Si no se han retirado anteriormente las medidas de índole restrictiva tomadas con respecto a las personas protegidas, serán abolidas lo antes posible después de finalizadas las hostilidades.

Las medidas restrictivas tomadas con respecto a sus bienes cesarán lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades, de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora.

Sección III: Territorios ocupados

Artículo 47

No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.

Artículo 48

Las personas protegidas que no sean súbditas de la Potencia cuyo territorio esté ocupado, podrán valerse del derecho a salir del territorio en las condiciones previstas en el artículo 35, y las decisiones se tomarán según el procedimiento que la Potencia ocupante debe instituir de conformidad con dicho artículo.

Artículo 49

Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas

razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector.

La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.

Se informará a la Potencia protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar.

La Potencia ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Artículo 50

Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las

mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

Artículo 51

La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios.

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde lleven a cabo un trabajo impuesto.

El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde estén las personas de que se trata. Cada persona a quien se haya impuesto un trabajo seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de su trabajo habitual. El trabajo deberá ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable, a las personas protegidas sometidas a los trabajos de los que se trata en el presente artículo, la legislación vigente en el país ocupado por lo que atañe a las condiciones de trabajo y a las medidas de protección, especialmente en cuanto al salario, a la duración del trabajo, al equipo, a la formación previa y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En todo caso, las requisas de mano de obra nunca podrán implicar una movilización de trabajadores bajo régimen militar o paramilitar.

Artículo 52

Ningún contrato, acuerdo o reglamento podrá atentar contra el derecho de cada trabajador, sea o no voluntario, dondequiera que esté, a dirigirse a los representantes de la Potencia protectora para solicitar su intervención.

Se prohíbe toda medida que tienda a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con miras a inducirlos a trabajar para la Potencia ocupante.

Artículo 53

Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

Artículo 54

Está prohibido que la Potencia ocupante modifique el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o que dicte contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o de discriminación por abstenerse de desempeñar sus funciones basándose en consideraciones de conciencia.

Esta última prohibición no ha de ser óbice para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la Potencia ocupante para privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas.

Artículo 55

En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado.

La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales, la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisa sea indemnizada en su justo precio.

Las Potencias protectoras podrán siempre verificar sin trabas el estado del aprovisionamiento en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, a reserva de las restricciones temporales que imperiosas necesidades militares puedan imponer.

Artículo 56

En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.

Si se instalan nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado ocupado ya no desempeñan sus funciones, las autoridades de ocupación efectuarán, si es necesario, el reconocimiento previsto en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán efectuar también el reconocimiento del personal de los hospitales y de los vehículos de transporte, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Cuando tome las medidas de sanidad y de higiene, así como cuando las aplique, la Potencia ocupante tendrá en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado.

Artículo 57

La Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad, para asistir a heridos y a enfermos militares, y con la condición de que se tomen a tiempo las medidas apropiadas para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas y para satisfacer las necesidades de la población civil.

No se podrá requisar el material y las existencias de los hospitales civiles, mientras sean necesarios para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 58

La Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios.

Aceptará, asimismo, los envíos de libros y de objetos que requieran las necesidades de índole religiosa y facilitará su distribución en territorio ocupado.

Artículo 59

Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.

Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.

Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

Artículo 60

Los envíos de socorros no eximirán, en absoluto, a la Potencia ocupante de las responsabilidades que se le imponen en los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar, en modo alguno, los envíos de socorros del destino que se les haya asignado, excepto en los casos de urgente necesidad en interés de la población del territorio ocupado y con el asenso de la Potencia protectora.

Artículo 61

Se hará la distribución de los envíos de socorros mencionados en los artículos anteriores con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora. Este cometido podrá también delegarse, tras un acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial.

No se cobrará ningún derecho, impuesto o tasa en territorio ocupado por estos envíos de socorros, a no ser que el cobro sea necesario en interés de la economía del territorio. La Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de estos envíos.

Todas las Partes contratantes harán lo posible por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorros con destino a territorios ocupados.

Artículo 62

A reserva de imperiosas consideraciones de seguridad, las personas protegidas que estén en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de socorros que se les remitan.

Artículo 63

A reserva de las medidas provisionales que excepcionalmente se impongan por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante:

- a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las otras sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones similares;
- b) la Potencia ocupante no podrá exigir, por lo que atañe al personal y a la estructura de dichas sociedades, cambio alguno que pueda perjudicar a las actividades arriba mencionadas.

Los mismos principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de índole no militar, ya existentes o que se funden a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, la distribución de socorros y la organización del salvamento.

Artículo 64

Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración

efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

Artículo 65

Las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos.

Artículo 66

La Potencia ocupante podrá someter a los acusados, en caso de infracción de las disposiciones penales por ella promulgadas en virtud del párrafo segundo del artículo 64, a sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado.

Artículo 67

Los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante.

Artículo 68

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de

espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

Artículo 69

En todos los casos, la duración de la detención preventiva será deducida de cualquier castigo de encarcelamiento a que sea condenada una persona protegida.

Artículo 70

Las personas protegidas no podrán ser detenidas, procesadas o condenadas por la Potencia ocupante a causa de actos cometidos o de opiniones expresadas antes de la ocupación o durante una interrupción temporal de ésta, exceptuadas las infracciones contra las leyes y costumbres de la guerra.

Los súbditos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, procesados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio está ocupado, habrían justificado la extradición en tiempo de paz.

Artículo 71

Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal.

Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible. Se informará a la Potencia protectora acerca de cada proceso incoado por la Potencia ocupante contra personas protegidas, cuando los cargos de la acusación puedan implicar sentencia de muerte o castigo de encarcelamiento de dos o más años; dicha Potencia podrá siempre informarse acerca del estado del proceso. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, si la solicita, información de toda índole sobre tales procesos y sobre cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.

La notificación a la Potencia protectora, tal como está prevista en el párrafo segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar, en todo caso, a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si al iniciarse las diligencias penales no se aporta prueba de haber sido íntegramente respetadas las disposiciones del presente artículo, no podrá tener lugar la audiencia. La notificación deberá incluir, en particular, los elementos siguientes:

- a) identidad del acusado;
- b) lugar de residencia o de detención;
- c) especificación del cargo o de los cargos de la acusación (con mención de las disposiciones penales en las que se base);
- d) indicación del tribunal encargado de juzgar el asunto;
- e) lugar y fecha de la primera audiencia.

Artículo 72

Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.

Si el acusado no elige defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el acusado debe responder de una acusación grave y si no hay Potencia protectora, la Potencia ocupante deberá, previo consentimiento del acusado, proporcionarle un defensor.

A todo acusado, a no ser que renuncie voluntariamente, asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en todo momento, recusar al intérprete y solicitar su sustitución.

Artículo 73

Todo condenado tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente acerca de sus derechos de apelación, así como de los plazos señalados para ejercerlos.

El procedimiento penal previsto en la presente Sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si en la legislación aplicada por el tribunal no se prevén recursos de apelación, el condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencia y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

Artículo 74

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a no ser que el juicio haya de tener lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Se deberá remitir a la Potencia protectora una notificación en la que conste la indicación del lugar y de la fecha de comienzo del juicio.

Cuantas sentencias se dicten que impliquen la pena de muerte o el encarcelamiento durante dos o más años, habrán de ser comunicadas, con indicación de los motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; comportarán una mención de la notificación efectuada de conformidad con el artículo 71 y, en caso de sentencia que implique castigo de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de cumplirse. Las otras sentencias serán consignadas en las actas del tribunal y podrán examinarlas los representantes de la Potencia protectora. En el caso de una condena a pena de muerte o a un castigo de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

Artículo 75

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

Artículo 76

Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo. Estarán separadas, si es posible, de los otros detenidos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente, por lo menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera.

También estarán autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten.

Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con las disposiciones del artículo 143.

Además, tendrán derecho a recibir, por lo menos, un paquete de socorros al mes.

Artículo 77

Las personas protegidas que hayan sido procesadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al final de la ocupación, con el expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado.

Artículo 78

Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas.

Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En tal procedimiento se debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se decidirá, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible. Si se mantienen las decisiones, serán objeto de revisión periódica, a ser posible semestral, por un organismo competente constituido por dicha Potencia.

Las personas protegidas obligadas a la residencia forzosa y que, por consiguiente, hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán, sin restricción alguna, de las disposiciones del artículo 39 del presente Convenio.

Sección IV: Normas relativas al trato debido a los internados

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 79

Las Partes en conflicto no podrán internar a personas protegidas más que de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

Artículo 80

Los internados conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados.

Artículo 81

Las Partes en conflicto que internen a personas protegidas están obligadas a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles la asistencia médica que su estado de salud requiera.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará deducción alguna en los subsidios, salarios o créditos de los internados.

Correrá por cuenta de la Potencia detenedora la manutención de las personas que dependan de los internados, si carecen de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por sí mismas.

Artículo 82

La Potencia detenedora agrupará, en la medida de lo posible, a los internados según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres. Los internados súbditos del mismo país no deberán ser separados por el solo hecho de diversidad de idioma.

Durante todo el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres y sus hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, excepto los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud o la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo IX de la presente Sección hagan necesaria una separación temporal. Los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos.

En la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia estarán reunidos en los mismos locales y no se alojarán con los otros internados; se les darán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

Capítulo II: Lugares de internamiento

Artículo 83

La Potencia detenedora no podrá situar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por mediación de las Potencias protectoras, a las Potencias enemigas la información oportuna sobre la situación geográfica de los lugares de internamiento.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de internamiento con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas, de día, desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en otro tipo de señalamiento. Sólo los campamentos de internamiento podrán ser señalados de este modo.

Artículo 84

Se alojará y se administrará a los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por cualesquiera otras razones.

Artículo 85

La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos.

Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados; los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza.

Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

Artículo 86

La Potencia detenedora pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su confesión, locales apropiados para los actos religiosos.

Artículo 87

A no ser que los internados dispongan de otras facilidades análogas, se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, para que puedan conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, artículos alimenticios y objetos de uso común incluidos jabón y tabaco, que pueden acrecentar el bienestar y la comodidad personales.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán en un fondo especial de asistencia que se instituirá en cada lugar de internamiento y que se administrará en provecho de los internados del lugar de que se trate. El comité de internados, previsto en el artículo 102, tendrá derecho a inspeccionar la administración de las cantinas y la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierra un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo de otro lugar de internamiento para internados de la misma nacionalidad y, si no hay tal lugar, a un fondo central de asistencia que se administrará en beneficio de todos los internados todavía en poder de la Potencia detenedora. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la Potencia detenedora, salvo acuerdo distinto concertado entre las Potencias interesadas.

Artículo 88

En todos los lugares de internamiento expuestos a los bombardeos aéreos y a otros peligros de guerra, se instalarán refugios adecuados y en número suficiente para garantizar la necesaria protección. En caso de alarma, los internados podrán entrar en los refugios lo más rápidamente posible, excepto los que participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será asimismo aplicable toda medida de protección que se tome en favor de la población.

Se tomarán, en todos los lugares de internamiento, suficientes precauciones contra los riesgos de incendio.

Anexo 2.

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK, PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1948

(Las Partes Contratantes.)

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I), del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,
Convienen lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo 2

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 3

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio.
- b) La asociación para cometer genocidio.
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 4

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo 5

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.

Artículo 6

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo 7

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo 8

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3.

Artículo 9

Las controversias entre la Partes Contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de la Partes en la controversia.

Artículo 10

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo 11

La Presente Convención estará abierta hasta el 11 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1 de enero de 1950 será posible adherir a la presente Convención el nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no Miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Artículo 12

Toda Parte Contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo 13

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los no Miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

La Presente convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14

La presente Convención tendrá una duración de diez años, a partir de su entrada en vigor. Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes Contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo 16

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

Artículo 17

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo 11:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo 11.
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 12.
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo 13.
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo 14.
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo 15.
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 16.

Artículo 18

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a que se hace referencia en el artículo 11.

Artículo 19. La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Anexo 3.

**PEACE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF
RWANDA AND THE RWANDESE PATRIOTIC FRONT**

The Government of the Republic of Rwanda on the one hand, and the Rwandese Patriotic Front on the other;

Firmly resolved to find a political negotiated solution to the war situation confronting the Rwandese people since 1st October, 1990;

Considering and appreciating the efforts deployed by the countries of the Subregion with a view to helping the Rwandese people to recover peace;

Referring to the numerous high-level meetings held respectively at Mwanza United Republic of Tanzania, on 17th October, 1990, in Gbadolite, Republic of Zaire, on 26th October, 1990, in Goma, Republic of Zaire, on 20th November, 1990 in Zanzibar, United Republic of Tanzania, on 19th February, 1991 and from 5th to 7th March, 1993;

Considering that all these meetings aimed first and foremost at establishing and ceasefire so as to enable the two parties to look for a solution to the war through direct negotiations;

Noting the N'SELE Ceasefire Agreement, of 29th March, 1991 as amended in GBDOLITE on 16th September, 1991 and at ARUSHA on 12th July, 1992;

Reaffirming their unwavering determination to respect principles underlying the Rule of Law which include democracy, national unity, pluralism, the respect of fundamental freedoms and rights of the individual;

Considering that these principles constitute the basis and consistency of a lasting peace awaited by the Rwandese people for the benefit of the present and future generations;

Noting the Protocol of Agreement on the Rule of Law signed at Arusha on 18th August, 1992;

Considering that the two parties accepted the principle of power-sharing within the framework of a Broad-Based Transitional Government;

Nothing the Protocols of Agreement on Power-Sharing signed at ARUSHA respectively on 30th October, 1992, and on 9th January, 1993;

Considering that the conflictual situation between the two parties can only be brought an end through the formation of one and single National Army and a new National Gendarmerie from forces of the two warring parties;

Noting of the Protocol of Agreement on the integration of Armed Forces of both Parties, signed at Arusha on 3rd August, 1993;

Recognizing that the unity of the Rwandese people cannot be achieved until a definitive solution to the problem of Rwandese refugees is found and that the return of Rwandese refugees to their country is an inalienable right and constitutes a factor for peace and national unity and reconciliation;

Noting the Protocol of Agreement on the repatriation of Rwandese refugees and the Resettlement of Displaced Persons, signed at ARUSHA on 9th June, 1993;

Resolved to eradicate and put a definite end to all the root causes which gave rise to the war;

Have, at the conclusion of the Peace Talks held in Arusha, United Republic of Tanzania, between 10th July, 1992 and 24th June, 1993 as well as Kinyihira, Republic of Rwanda from 19th to 25th July, 1993 under the aegis of the Facilitator, His Excellency Ali Hassan MWINYI, President of the United Republic of Tanzania, in the presence of the Representative of the Mediator, His Excellency, MOBUTU SESE SEKO, President of the Republic of Zaire as well as Representatives of the Current Chairmen of the OUA, His Excellency Abdou DIOUF, President of the Republic of Senegal, and Hosni MUBARAK, President of the Arab Republic of Egypt, the Secretary General of the OUA, Dr. Salim Ahmed SALIM, the Secretary General of the United Nations, Dr. Boutros Boutros GHALI and Observers representing the Federal Republic of Germany, Belgium, Burundi, the United States of America, France, Nigeria, Uganda and Zimbabwe;

Calling the International Community to witness;

Hereby agree on the following provisions.

Article 1. The war between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front is hereby brought to an end.

Article 2. The following documents are an integral part of the present Peace Agreement concluded between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front:

- I. The N'sele Ceasefire Agreement of 29th March, 1991 between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front, as amended in GBADOLITE on 16th September, 1991 and at ARUSHA on 12th July, 1992;
- II. The Protocol of Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on the Rule of Law, signed at ARUSHA on 18th September, 1992;
- III. The Protocols of Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on Power-Sharing within the Framework of a Broad-Based Transitional Government, signed at ARUSHA respectively on 30th October, 1992 and on 9th January, 1993;
- IV. The Protocol of Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on the Repatriation of Refugees and the Resettlement of Displaced Persons, signed at Arusha on 9th June, 1993;
- V. The Protocol Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on the integration of Armed Forces of the two parties, signed at ARUSHA on, 3rd August 1993;
- VI. The Protocol of Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on Miscellaneous Issues and Final Provisions signed at Arusha on 3rd August, 1993.

These entire documents are attached as Annex.

Article 3. The two parties also agree that the Constitution of 10th June, 1991 and the Arusha Peace Agreement shall constitute indissolubly the Fundamental Law that shall govern the Country during the Transition period, taking into account the following provisions:

-
1. The following articles of the Constitution shall be replaced by the provisions of the Peace Agreement relating to the same matters. The Articles in question are: 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75 paragraph 2, 77 paragraphs 3 and 4, 81, 82,83, 84, 85, 86, 87, 88 paragraph 1, 90, 96, 99, 101.
 2. In case of conflict between the other provisions of the Constitution and those of the Peace Agreement, the provisions of the Peace Agreement shall prevail.
 3. The Constitutional Court shall verify the conformity of Laws and Orders in Council with the fundamental Law thus defined. Pending the enactment of the law on the Supreme Court, the existing Constitutional Court shall remain composed of both the Court of Cassation and the State of Council. The Presiding Judge of the Constitutional Court shall assume the presidency.

Article 4. In case of conflict between the provisions of the Fundamental Law and those of other Laws and Regulations, the provisions of the Fundamental Law shall prevail.

Article 5. The Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front undertake to make every possible effort to ensure that the present Peace Agreement is respected and implemented.

They further undertake to spare no effort to promote National Unity and Reconciliation.

Article 6. The two parties agree on the appointment of Mr. TWAGIRAMUNGU Austin as Prime Minister of the Broad-Based Transitional Government, in accordance with Articles 6 and 51 of the Protocol of Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front on Power-Sharing within the framework of a Broad-Based Transitional Governmente.

Article 7. The Transitional Institutions shall be set up within thirty seven (37) days following the signing of the Peace Agreement.

Article 8. The current Government shall remain in Office until the Broad-Based Transitional Government is established. The maintenance of that Government does not mean that it can encroach on the mandate of the Broad-Based Transitional Government being established.

The current Government shall, in no case, take decisions which may be detrimental to the implementation of the Broad-Based Transitional programme.

Article 9. The “Conseil National de Developpment” (CND) shall remain in Office until the Transitional National Assembly is established. However, as from the date of signing the Peace Agreement, it shall no enact laws.

Article 10. The present Peace Agreement is signed by the President of Republic of Rwanda and the Chairman of the Rwandese Patriotic Front, in the presence of:

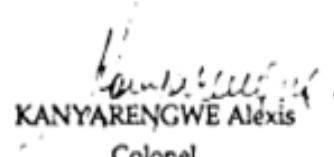
- The Facilitator, His Excellency, Ali Hassan MWINYI, President of the United Republic of Tanzania,
- His Excellency, Yoweri Kaguta MUSEVENI, President of the Republic of Uganda; observer country;
- His Excellency Melchior NDADAYE, President of the Republic of Burundi, Observer country;
- The Representative of the Mediator, His Excellency Faustin BIRINDWA, Prime Ministre of Zaire;
- Dr. Salim Ahmed SALIM, Secretary General of the OAU;
- The Representative of the Secretary General of the United Nations;
- The Representative of the Current Chairman of the OAU;
- The Representatives of other Observer countries: Germany, Belgium, United States of America, France, Nigeria and Zimbabwe;
- The delegations of the two parties.

Article 11. The present Peace Agreement shall come into force upon its signing by the parties.

Done at Arusha, on the 4th day of the month of August, 1993 both in French and English languages, the original text being in French.

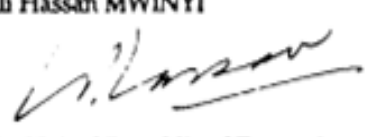

HABYARIMANA Paul
Major-General

President of the Republic of Rwanda


KANYARENGWE Alexis
Colonel

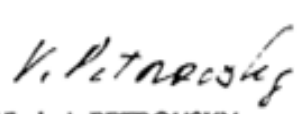
Chairman of the Rwandese Patriotic Front

In the presence of the Facilitator
Ali Hassan MWINYI



President of the United Republic of Tanzania

In the presence of the Representative of
the Secretary General of the United
Nations



Mr. Vladimir PETROVSKY
Under-Secretary General
Director General of the United Nations
Office at Geneva

In the presence of the Secretary General of
the OAU



Dr. Salim Ahmed SALIM

Anexo 4.

RESOLUCIÓN 955 (1994), DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1994, DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, POR LA QUE SE CREA UN TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES PERPETRADOS EN RWANDA

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Rwanda:

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la Resolución 935 (1994), de 1 de julio de 1994 (S/1994/879 y S/1994/906), y habiendo tomado nota de los informes del Relator Especial para Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (S/1994/1157, anexo I y anexo II);

Expresado su reconocimiento a la comisión de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Rwanda, transmitido mediante la carta del Secretario General de 1 de octubre de 1994 (S/1994/1125);

Expresando una vez más su profunda preocupación por los informes que indican que se han cometido en Rwanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario;

Habiendo determinado que esta situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales;

Decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables;

Convencido de que, en las circunstancias particulares de Rwanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al establecimiento y el mantenimiento de la paz;

Estimando que la creación de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente;

Destacando también la necesidad de la cooperación internacional para fortalecer los tribunales y el sistema judicial de Rwanda teniendo presente, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de sospechosos;

Considerando que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994;

Actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

1. Decide por la presente habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda (S/1994/1115), establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que figura en el anexo de la presente resolución;
2. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 28 del Estatuto, y pide a los Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;
3. Considera que el Gobierno de Rwanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;
4. Insta a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;
5. Pide al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y, en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;
6. Decide que la sede del tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y *decide* que se establezca una oficina en Rwanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;
7. Decide seguir aumentando, si es necesario, el número de magistrados y Salas de primera instancia del Tribunal Internacional;
8. Decide continuar examinando activamente la cuestión.

ANEXO
ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y de otras graves violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante «el Tribunal Internacional para Rwanda») se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional para Rwanda.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio.

1. El tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido

cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud, el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra agresión indecente;
- f) El saqueo
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5

Jurisdicción personal.

El Tribunal Internacional para Rwanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual.

1. La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinada no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Rwanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7

Jurisdicción territorial y temporal.

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará el territorio de Rwanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho internacional humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Rwanda. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará un período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Jurisdicción concurrente.

1. El Tribunal Internacional para Rwanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal Internacional para Rwanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 9

Cosa Juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el tribunal Internacional para Rwanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el tribunal para Rwanda solamente si:

-
- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.
3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpables de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el tribunal Internacional para Rwanda tendrá en cuenta la media en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Rwanda.

El Tribunal Internacional para Rwanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) Una Secretaría.

Artículo 11

Composición de las Salas.

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios den la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las sales de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 12

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados.

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados de derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante «el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia») servirán también de miembros de la Sala de Apelación del Tribunal Internacional para Rwanda.

3. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

- a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados de las Salas de Primera Instancia;

-
- b) En el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones;
 - c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de 12 y no más de 18 candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Internacional para Rwanda;
 - d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los seis magistrados de las Salas de Primera Instancia. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

Cuando se produzca una vacante en las Salas de Primera Instancia, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

1. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 13

Presidentes y miembros de las Salas.

1. Los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda elegirán un Presidente.
2. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda, el Presidente asignará a los magistrados a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.
3. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un Presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de esa Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 14

Reglas sobre el procedimiento y sobre pruebas.

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda adoptarán las reglas sobre el procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las

víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias.

Artículo 15

El Fiscal.

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.
2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Rwanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna otra fuente.
3. El Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda. Dispondrá de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional que prestará asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Rwanda. Dichos funcionarios serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 16

La Secretaría.

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Rwanda.
2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.
3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser elegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un subsecretario General de las Naciones Unidas.
4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Investigación y preparación de la acusación.

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida y obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.
2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas, el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.
3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 18

Examen de la acusación.

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se le haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procedimiento. En caso contrario, no habrá lugar a él.
2. Al confirmarse el procedimiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 19

Iniciación y tramitación del juicio.

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar porque el proceso sea justo y expeditivo y porque el proceso se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.
2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de un auto o una orden de arresto del Tribunal Internacional para Rwanda, informada de inmediato de los cargos que se le imputan y remitida al Tribunal Internacional para Rwanda.
3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.
4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

Artículo 20

Derechos del acusado.

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Rwanda.
2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto.
3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la disposiciones del presente Estatuto.
4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al Presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;

-
- b) A disponer del tiempo y los de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Rwanda;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y los testigos.

El Tribunal Internacional para Rwanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 22

Fallo.

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.
2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le pondrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 23

Penas.

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de Rwanda relativa a las penas de prisión.
2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.
3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 24

Apelación.

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión; o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 25

Revisión.

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 26

Ejecución de las sentencias.

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Rwanda o en alguno de los Estados designados por el tribunal Internacional para Rwanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 27

Indulto o conmutación de la pena.

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Rwanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28

Cooperación y asistencia judicial.

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Rwanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las disposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;

-
- d) La detención de personas;
 - e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 29

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Rwanda.

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Rwanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.
2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.
3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Rwanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Rwanda el trato necesario para que éste pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30

Gastos del Tribunal Internacional para Rwanda.

Los gastos del Tribunal Internacional para Rwanda serán gastos de la Organización de conformidad con el artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Rwanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32

Informe Anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

Fuentes Consultadas

Bibliografía

Documentos

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. RES 377/V/1950. Nueva York, Estados Unidos. 3 de noviembre de 1950. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. A/RES/2444(XXIII). Nueva York, Estados Unidos. 19 de diciembre de 1968. 1 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/846. Nueva York, Estados Unidos. 22 de junio de 1993. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/872. Nueva York, Estados Unidos. 5 de octubre de 1993. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/891. Nueva York, Estados Unidos. 20 de diciembre de 1993. Mimeografiado. 1 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/893. Nueva York, Estados Unidos. 6 de enero de 1994. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/909. Nueva York, Estados Unidos. 5 de abril de 1994. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/912. Nueva York, Estados Unidos. 21 de abril de 1994. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/918. Nueva York, Estados Unidos. 17 de mayo de 1994. Mimeografiado. 5 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/925. Nueva York, Estados Unidos. 8 de junio de 1994. Mimeografiado. 4 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/928. Nueva York, Estados Unidos. 20 de junio de 1994. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/929. Nueva York, Estados Unidos. 22 de junio de 1994. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/935. Nueva York, Estados Unidos. 1° de julio de 1994. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/955. Nueva York, Estados Unidos. 8 de noviembre de 1994. Mimeografiado. 15 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. S/RES/1296. Nueva York, Estados Unidos. 19 de abril de 1994. Mimeografiado. 1 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Seguridad. **Carta de fecha 23 de diciembre de 1993 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Unida de Tanzania ante las Naciones Unidas.** A/48/824 – S/26915. Nueva York, Estados Unidos. 23 de diciembre de 1993. Mimeografiado. 14 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. **Fortalecimiento de la Coordinación de la Asistencia Humanitaria de las Naciones Unidas y de Socorro en casos de desastre, incluida la asistencia económica especial a determinados países o regiones.** A/49/516. Nueva York, Estados Unidos. 14 de octubre de 1994. Mimeografiado. 26 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Seguridad. **Informe del Tribunal Penal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.** A/53/429 – S/1998/857. Nueva York, Estados Unidos. 23 de septiembre de 1998. Mimeografiado. 21 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Seguridad. **Cuarto Informe Anual del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y otras Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 1994.** A/54/315 – S/1999/943. Nueva York, Estados Unidos. 7 de septiembre de 1999. Mimeografiado. 34 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Seguridad. **Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas.** A/55/305 - S/2000/809. Nueva York, Estados Unidos. 21 de agosto de 2000. Mimeografiado. 67 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad.** S/PRST/1994/16. Nueva York, Estados Unidos. 7 de abril de 1994. Mimeografiado. 2 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad.** S/PRST/1994/21. Nueva York, Estados Unidos. 30 de abril de 1994. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad.** S/PRST/1994/59. Nueva York, Estados Unidos. 14 de octubre de 1994. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Segundo Informe del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda.** S/1994/360. Nueva York, Estados Unidos. 30 de marzo de 1994. Mimeografiado. 13 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Especial del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda.** S/1994/470. Nueva York, Estados Unidos. 20 de abril de 1994. Mimeografiado. 5 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la situación en Rwanda.** S/1994/565. Nueva York, Estados Unidos. 13 de mayo de 1994. Mimeografiado. 11 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la Situación en Rwanda.** S/1994/640. Nueva York, Estados Unidos. 31 de mayo de 1994. Mimeografiado. 15 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Segundo Informe del Secretario General sobre la Marcha de los Trabajos en relación con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda.** S/1994/715. Nueva York, Estados Unidos. 16 de junio de 1994. Mimeografiado. 5 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre la situación en Rwanda.** S/1994/924. Nueva York, Estados Unidos. 3 de agosto de 1994. Mimeografiado. 11 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Tercer Informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda.** S/1994/1073. Nueva York, Estados Unidos. 19 de septiembre de 1994. Mimeografiado. 3 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre los Progresos realizados por la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda.** S/1994/1133. Nueva York, Estados Unidos. 6 de octubre de 1994. Mimeografiado. 15 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe del Secretario General sobre los Progresos realizados por la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda.** S/1994/1344. Nueva York, Estados Unidos. 25 de octubre de 1994. Mimeografiado. 14 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Definitivo de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.** S/1994/1405. Nueva York, Estados Unidos. 9 de diciembre de 1994. Mimeografiado. 63 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe Provisional del Secretario General sobre Rwanda.** S/25810. Nueva York, Estados Unidos. 20 de mayo de 1993. Mimeografiado. 5 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Segundo Informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda.** S/26878. Nueva York, Estados Unidos. 15 de diciembre de 1993. Mimeografiado. 4 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. **Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda.** S/1999/1257. Nueva York, Estados Unidos. 15 de diciembre de 1999. Mimeografiado. 85 pp.

Documento Oficial de las Naciones Unidas. Secretaría. **Boletín del Secretario General. Observancia del Derecho Internacional Humanitario por las Fuerzas de las Naciones Unidas.** ST/SGB/1999/13. Nueva York, Estados Unidos. 6 de agosto de 1999. Mimeografiado. 4 pp.

Libros

Bertaux, Pierre. **África. Desde la Prehistoria hasta los Estados Actuales.** Siglo XXI. 1era edición. México. 1972. 359 pp.

Calduch Cervera, Rafael. **Relaciones Internacionales**. Ediciones Ciencias Sociales. Madrid, España. 1991. 416 pp.

Castañeda, Jorge. **Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas**. COLMEX. 1967. México. 203 pp.

-----, **México y el orden internacional**. Colegio de México-Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1995. 245 pp.

Castañeda G. Jorge. **Obras Completas I. Naciones Unidas**. Colegio de México-Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1995. 596 pp.

Comité Científico Internacional para la Redacción de una Historia General de África. UNESCO. **Historia General de África. IV. África entre los siglos XII y XVI**. Tecnos/UNESCO. Madrid, España. 1985. 772 pp.

Contreras Granguillome, Jesús. **Introducción al estudio de África**. UNAM – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1979. 110 pp.

Cuadra, Héctor. **La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas. El caso de Namibia**. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1975. 138 pp.

Despouy, Leandro. **Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1999. 103 pp.

Díaz, Luis Miguel. **La Sociedad de Naciones Unidas y las Naciones Unidas. Estructura y Práctica**. Instituto de Investigaciones Jurídicas – Librería Manuel Porrúa. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. México. 1984. 234 pp.

Díez de Velasco, Manuel. **Instituciones de Derecho Internacional Público**. Tecnos. 13 edición. Madrid, España. 2002. 954 pp.

Djiena Wembou Michel-Cyr. Fall, Daouda. **Droit International Humanitaire**. L' Harmattan. Paris, Francia. 2000. 431 pp.

Fernández de Casadevante Romaní, Carlos. **La Interpretación de las Normas Internacionales**. Ed. Aranzadi. Pamplona, España. 1996. 351 pp.

Fernández Sánchez, Pablo Antonio. **Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**. Universidad de Huelva. Vol. I. España. 1998. 358 pp.

Fisas, Vicenç. **El Desafío de Naciones Unidas, ante el Mundo en Crisis**. Seminario de Investigación para la Paz. Icaria. Zaragoza, España. 1994. 216 pp.

Forum Deusto. **Los Derechos Humanos en un Mundo Dividido**. Universidad de Deusto. Bilbao, España. 1999. 304 pp.

Fraidenraij, Susana. Méndez Silva, Ricardo. **Elementos de Derecho Internacional Humanitario**. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. México. 2001. 178 pp.

Gourevitch, Philip. **We wish to inform you that tomorrow we will be killed with our families**. Farrar, Straus and Giroux. New York, Estados Unidos. 1998. 356 pp.

Grimal, Henri. **Historia de las Descolonizaciones del siglo XX**. Iepala Editorial. Madrid, España. 1989. 418 pp.

Holcombe N, Arthur. **Los Países Dependientes en la Futura Post guerra**. Instituto Panamericano de Bibliografía y Documentación. México. 1942. 96 pp.

Iliffe, John. **África. Historia de un continente**. Cambridge University Press. España. 1998. 400 pp.

Instituto Henry Dunant. UNESCO. **Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario**. Tecnos – UNESCO. Madrid, España. 1990. 302 pp.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo. **Derecho Constitucional de las Naciones Unidas**. Escuela de Funcionarios Internacionales. Madrid, España. 1958. 642 pp.

Ki-Zerbo, Joseph. **Historia del África Negra**. Alianza Editorial. Madrid, España. 1980. 523 pp.

Ladislav, Bizimana. **Conflict in the African Great Lakes Region**. Universidad de Deusto. España. 1999. 180 pp.

Macqueen, Norrie. **United Nations Peacekeeping in Africa since 1960**. Pearson Education. Inglaterra. 2002. 308 pp.

Mamdani, Mahmood. **Ciudadano y Súbdito. África Contemporánea y el legado del colonialismo Tardío**. UNAM – Centro de Investigaciones Interdisciplinarias – Siglo XXI. 1era Edición. México. 1996. 355 pp.

Medina, Manuel. **Las Organizaciones Internacionales**. Alianza Universidad. Madrid, España. 1979. 256 pp.

Méndez Silva, Ricardo. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2002. 400 pp.

Montaño, Jorge. **Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945 – 1992**. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. 228 pp.

Naciones Unidas. **ABC de las Naciones Unidas**. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos . 1998. 379 pp.

Neila Hernández, José Luis. **La Sociedad de Naciones Unidas**. Arco/Libros. Madrid, España. 1997. 95 pp.

Oliver, Roland. Fage, J.D. **Breve Historia de África**. Alianza Editorial. Madrid, España. 1972. 304 pp.

Oráa Oráa, Jaime Felipe. Gómez Isa. **Textos básicos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario**. Universidad de Deusto. Bilbao, España. 2000. 407 pp.

Orihuela Calatayud, Esperanza. **Derecho Internacional Humanitario, Tratados Internacionales y otros textos**. Mc-Graw-Hill. Madrid, España. 1998. 430 pp.

Pellicer, Olga (compiladora). **Las Naciones Unidas hoy: visión de México**. Secretaria de Relaciones Exteriores - Fondo de Cultura Económica. México. 1994. 314 pp.

Pictet, Jean. **Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario**. Instituto Henry Dunant. Tercer Mundo Editores. 2da reimp. 1998. Colombia. 115 pp.

Prunier, Gérard. **The Rwanda Crisis. History of a Genocide**. Hurst & Company. Londres, Inglaterra. 1995. 424 pp.

Rosner, Gabriella. **La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas**. Limusa - Wiley. México. 1966. 283 pp.

Saucedo López, Antonio. **El Derecho de la Guerra**. Trillas. México. 1998. 150 pp.

Séara Vázquez, Modesto. (compilador). **Las Naciones Unidas a los 50 años**. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. 456 pp.

Sepúlveda, César. **El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los umbrales del siglo XXI**. UNAM - Fondo de Cultura Económica. México. 1995. 266 pp.

Strausz-Hupe, R. Hazard, H.W. **La Idea del Colonialismo**. Tecnos. Madrid, España. 1964. 394 pp.

Székely, Alberto. **Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público**. T. I. UNAM . 1989. 474 pp.

Tenaille, Frank. **Las 56 Áfricas. Guía Política**. Siglo XXI. México. 1era ed. 1981. 327 pp.

Ternon, Yves. **El Estado Criminal. Los Genocidios en el Siglo XX**. Península. Barcelona, España. 1995. 447 pp.

Vanderlinden, S. **La République Rwandaise**. Série Afrique. Institut International d' Administration Publique. Editions Berger- Levrault. Paris, France. 1970. 63 pp.

Zacarías Nogaim Adib, Mario. **La Corte Internacional de Justicia y su Estatuto**. UNAM. México. 1948. 343 pp.

DICCIONARIOS

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Witker, Jorge. **Diccionario de Derecho Internacional**. Porrúa-UNAM. México. 2001. 354 pp.

Hernández-Vela Salgado, Edmundo. **Diccionario de Política Internacional**. Porrúa. México. 5ª ed. 1999. 817 pp.

Kdhir, Moncef. **Dictionnaire Jurique de la Court Internationale de Justice**. Bruylant. Belgique. 2000. 333 pp.

Hemerografía

Bruselas/AP. **Oimos un ruido ensordecedor**. Reforma. 13 de abril del año 1994. Sección Internacional. 2 p.

Caso, Antonio/Washington. **El Consejo de Seguridad de la ONU. Respalda la decisión de Paris**. El País. 23 de junio del año 1994. Sección Internacional. 3 p.

González, Enric. **Paris ordena a sus soldados en Rwanda detener por la fuerza la ofensiva final de los tutsis**. El País. 5 de julio del año 1994. Sección Internacional. 3 p.

----- **Mitterrand urge a la ONU que releve a las fuerzas de Francia en Rwanda.** El País. 6 de julio del año 1994. Sección Internacional. 6 p.

Octaví, Martí/Agencias, Paris. **Francia intervendrá en Rwanda a partir de hoy.** EL País. 23 de junio del año 1994. Sección Internacional. 3 p.

Octaví, Martí/Agencias Paris/Bruselas. **Francia busca ayuda en África para intervenir en Rwanda.** EL País. 17 de junio del año 1994. Sección Internacional. 9 p.

Octaví, Martí. **El Presidente Mitterrand anuncia una acción militar francesa inminente en Rwanda.** EL País. 19 de junio del año 1994. Sección Internacional. 2 p.

----- **Francia pide a la ONU manos libres en Rwanda.** EL País. 21 de junio del año 1994. Sección Internacional. 5 p.

Vallespín, Fernando. **Yo también soy ruandés.** EL País. 16 de junio del año 1994. Sección Internacional. 6 p.

Adonon, Fabien. **Los conflictos étnicos en el África Negra.** Revista de Relaciones Internacionales. No. 63. julio-septiembre. UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 1994. pp.73-76.

Blondel, Jean- Luc. **Las Fuerzas de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** Estudios Internacionales. No. 144. Año. XXIV. octubre- diciembre. Buenos Aires. 1993. pp. 702-716.

Cervell Hortal, María José. **El Derecho Internacional y las armas nucleares.** En Anales de Derecho. Universidad de Murcia. No. 17 . España. 1999. pp.55-84.

Colin, Marie-Odette. **Visión crítica sobre las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.** Revista de Relaciones Internacionales. No. 86. mayo - agosto. UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México. 2001. pp. 51 – 73.

Cumming, Gordon. **French Development Assistance to Africa: Towards a New Agenda?** African Affairs. No. 376. Vol. 94. july. New York. 1995. pp. 383 – 398.

De la Torre Torres, Rosa María. **Los tribunales internacionales ad hoc: Experiencias previas al Tribunal Internacional.** ABZ. Información y Análisis Jurídicos. No. 125. noviembre. 2da época. México. 2000. pp.10 –13.

De Preux, Jean. **Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año. 122. septiembre – octubre. Suiza. 1997. pp. 505 – 514.

Gómez Robledo, Juan Manuel. **El Derecho Internacional Humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz.** Revista Mexicana de Política Exterior. No. 47. verano. México. 1995. pp. 64 – 80.

Goose, Stephen D. Smyth, Frank. **Arming Genocide in Rwanda.** Foreign Affairs. No. 5. Vol. 73. september – october. New York. 1994. pp. 86 – 96.

Grupo de Análisis de Coyuntura. **Humanizar la guerra.** Revista Universidad de Antioquia. No. 216. Vol. 63. abril – junio. Colombia. 1989. pp. 6 – 8.

Hernández García, Joel. **Las operaciones de paz de la ONU: del optimismo a la cautela.** Revista Mexicana de Política Exterior. No. 47. abril – junio. México. 1995. pp. 116 – 138.

Kosirnik, René. **Los Protocolos de 1977. Un desarrollo necesario del derecho internacional humanitario.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 143. Año 122. septiembre – octubre. Suiza. 1997. pp. 515 – 539.

Labariega Villanueva, Pedro Gabriel. **El Derecho Internacional Humanitario. (Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales).** Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. México. 1986. pp. 271 – 283.

Mastrapa Melero, Aracelis. **Fundamentos del Derecho Internacional Humanitario.** Revista Cubana de Derecho. No. 38. Vol. 18. Cuba. 1989. pp. 159 – 186.

Méndez Silva, Ricardo. **Las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas.** Revista Mexicana de Política Exterior. No. 62- 63. noviembre – junio. México. 2001. pp. 29 – 45.

Moyano Bonilla, César. **El Derecho Humanitario y su aplicación a los conflictos armados.** Universitas. No. 72. junio. Bogotá, Colombia. 1986. pp.173-233.

Ordóñez, Andrés. **El grado cero del Sistema de las Naciones Unidas. Un análisis político-cultural.** Foro Internacional. Vol. XXXIV. No. 1. Enero-marzo. México. 1994. pp. 322 – 336.

Peláez, Raúl. **Tribunal Internacional para juzgar las violaciones del Derecho Humanitario Internacional.** Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Año. 37. No. 58. enero-diciembre. Argentina. 1997. pp. 15-40.

Rodríguez, Gabriela. **Cincuenta años de los Convenios de Ginebra.** Bien Común y Gobierno. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Departamento de Derecho. No. 62. Año 6. enero México. 2000. pp. 94 – 97.

Sepúlveda, César. **Vinculaciones entre el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos y la Protección Internacional a los Refugiados.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 59. Vol. 20. México. 1987. pp. 585 – 597.

Sibamona, Jean Marie. **El valor de llamarnos rwandeses.** TRIcontinental. No. 144. Año 34. Argentina. 2000. pp. 31- 33.

Sommaruga, Cornelio. **Discurso del Sr. Cornelio Sommaruga.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 133. Año. 21. Suiza. 1996. pp. 187 – 196.

Ticerhurst, Rupert. **La Cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados.** Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 140 . Año 122. abril. Suiza. 1997. pp. 131 – 141.

Varela, Hilda. **De crisis Humanitarias Ignoradas y Mitificadas: Rwanda 1994.** Estudios de Asia y África. No. 3. Vol. 35. México. 2000. pp. 447-474.

Videografía

África un continente sin voz.

www.almargen.com.ar/sitio/seccion/politica/Rwanda Consultado el 15 de abril del año 2003.

Amnistía Internacional. Posibles Ejecuciones Extrajudiciales.

www.amnesty.org/library/print/ESLAFR470091992 Amnistía Internacional. **Posibles Ejecuciones Extrajudiciales.** Consultado el 15 de enero de año 2004.

Amnistía Internacional. Rwanda: Concluyen las liberaciones provisionales de los sospechosos de genocidio

www.amnesty.org/library/print/ESLAFR470052003 Consultado el 15 de enero del año 2004.

Eramus, Gerhard, Fourie, Nadine. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda: ¿Se han examinado todas las cuestiones? ¿Puede compararse con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica?

www.icrc.org/icrespa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/979d4de4e79d587 Consultado el 13 de abril del año 2003.

Exjefe de los cascos azules en Rwanda critica la negligencia de la ONU

www.afnol.com/es/Noticias/Rwanda003_exjefe.htm Consultado el 13 de abril del año 2003.

International Tribunal for Rwanda. www.un.org Consultado el 13 de abril del año 2003.

Liste et Situation des Détenus du TPIR (19 juillet 2004). www.ictr.org/FRENCH/factsheets/detainees_f.htm Consultado el 16 de agosto del año 2004.

Plate, Cristoph. Los informes de los periodistas no pueden evitar los conflictos. Revista Internacional de la Cruz Roja. No.839. 30 de septiembre. 2000.
www.icrc.org/icrespa.nsf/c12562120004ce24e4125621200524882/c2f13d5b8713f72
Consultado el 15 de abril del año 2003.

Press Release SG/SM/5780. Secretary General's Meeting with Heads of State on 20 october.
www.srch.un.org/plweb-cgi/fastweb?state_id=1049929001&view=unsearch=3
Consultado el 9 de abril del año 2004.

Resumen Semanal del Centro de Información de las Naciones Unidas para España (CINU). www.onu.org/Noticias/resumen/1999/99dic17.htm Consultado el 13 de abril del año 2003.

Rwanda: amarga denuncia de un general canadiense.
www.old.clarin.com.ar/diario/2000/04/13/1-03601d.htm Consultado el 15 de abril del año 2003.

Rwanda: las heridas abiertas del genocidio.
www.webislam.com/numeros/2001/11_01/Rwanda_heridas.htm Consultado el 13 de abril del año 2003.

Rwanda: Hutu and Tutsi. www.sonriseorphansministry.org/genocide.htm
Consultado el 15 de enero del año 2004.

Todos sabían del genocidio, reclama Rwanda.
www.presna.com/mensual/contenido/2001/08/23/hoy/mundo/234902.html
Consultado el 13 de abril del año 2003.

Washington, culpable del genocidio en Rwanda: OUA
www.jornada.unam.mx/2000/jul00/000708/mun2.html Consultado el 13 de abril del año 2003.